

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**



**LEGISLACIÓN ELECTORAL  
ECUADOR - 2009**

**RECOPIACIÓN DE NORMAS, REGLAMENTOS E IN-  
STRUCTIVOS ELECTORALES EMITIDOS POR EL CNE**

**ELECCIONES GENERALES 2009**

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Soc. Omar Simon  
**PRESIDENTE**

Econ. Carlos Cortez C.  
**VICEPRESIDENTE**

Ab. Marcia Caicedo C.  
**CONSEJERA**

Srta. Manuela Cobacango Q.  
**CONSEJERA**

Sr. Fausto Camacho Z.  
**CONSEJERO**

Msc. Alvaro Saenz A.  
**COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL**

Ing. Diego Tello F.  
**DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS**

### EDICIÓN

Centro de Información y Documentación Electoral CIDE  
Henry Izurieta  
**Director**

### Referencia Bibliográfica

**Consejo Nacional Electoral, *Legislación Electoral Ecuador – 2009*, Recopilación de Normas, Reglamentos e Instructivos Emitidos por el CNE, Editorial CNE, 1ra. Edición, Recopilación CIDE, Quito, 2009.**

## PRESENTACIÓN

El presente documento tiene por objetivo poner a disposición del país el esfuerzo que el Consejo Nacional Electoral ha realizado para normar el primer proceso electoral que se desarrolla a partir de la vigencia de la Nueva Constitución aprobada en el año 2008.

En esta recopilación se resume las normas Constitucionales de la República del Ecuador que hacen referencia a la Función Electoral, de igual manera, las normas Constitucionales dispuestas en el Régimen de Transición.

Enseguida se encuentra la codificación de la Convocatoria a Elecciones 2009, un esfuerzo de la Dirección de Asesoría Jurídica. Luego se detallan el cúmulo de Reglamentos e Instructivos que, en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, emite el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), los mismos que se ajustan a los mandatos constitucionales y regulan el funcionamiento de las Delegaciones provinciales, los procedimientos para inscribir candidaturas, registro de gastos por los tesoreros únicos de campaña, entre muchos otros aspectos.

Esperamos que sea de utilidad para todos los actores políticos.

**Soc. Omar Simon**  
**Presidente del Consejo Nacional Electoral**

## CONTENIDO

### Presentación

.....	iii
<u>NORMAS CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CONCERNIENTES A LA FUNCIÓN ELECTORAL.....</u>	<u>1</u>
<u>DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN QUE FACULTAN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A EMITIR NORMAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL 2009.....</u>	<u>11</u>
<u>CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL .....</u>	<u>15</u>
<u>CODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES 2009.....</u>	<u>44</u>
<u>DECLARATORIA DE PERIODO ELECTORAL 2009.....</u>	<u>48</u>
<u>CALENDARIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2009.....</u>	<u>49</u>
<u>REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS PARA EL EJERCICIO DEL VOTO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN .....</u>	<u>52</u>
<u>REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL VOTO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL, PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL 26 DE ABRIL Y 14 DE JUNIO DE 2009.....</u>	<u>53</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIAS CONDENATORIA EJECUTORIADA.....</u>	<u>55</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL ECUADOR PARA LAS ELECCIONES GENERALES DE 2009.....</u>	<u>58</u>
<u>INSTRUCTIVO DE CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE INFORMACIÓN ELECTORAL.....</u>	<u>60</u>
<u>MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE ZONAS ELECTORALES RURALES.....</u>	<u>63</u>
<u>INSTRUCTIVOS PARA EL EJERCICIO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.....</u>	<u>69</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE FORMULARIOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, A CELEBRARSE EL DOMINGO 26 DE ABRIL DEL 2009.....</u>	<u>70</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE FORMULARIOS DE FIRMAS DE ADHESIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, A CELEBRARSE EL DOMINGO 26 DE ABRIL DEL 2009.....</u>	<u>73</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA LA RECOLECCIÓN, VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE ADHESIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES A CELEBRARSE EL 26 DE ABRIL Y 14 DE JUNIO DEL 2009.....</u>	<u>75</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA LA REINSCRIPCIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN</u>	

<u>EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....</u>	<u>80</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS.....</u>	<u>82</u>
<u>REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS PARA EL EJERCICIO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.....</u>	<u>91</u>
<u>REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES, SECRETARIOS, DIRECTORES Y COORDINADORES PROVINCIALES DE LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....</u>	<u>92</u>
<u>REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO.....</u>	<u>95</u>
<u>REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL 2009 .....</u>	<u>98</u>
<u>INSTRUCTIVOS PARA LA SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2009.....</u>	<u>101</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2009.....</u>	<u>105</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO.....</u>	<u>108</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA AUTORIDADES, AGENTES DEL ORDEN, CIUDADANOS Y CIUDADANAS.....</u>	<u>111</u>
<u>REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ELECTORALES..</u>	<u>114</u>
<u>INSTRUCTIVOS PARA EL MANEJO DE LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA.....</u>	<u>118</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA.....</u>	<u>119</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO DE FONDO FIJO DE CAJA CHICA DEL PROCESO ELECTORAL.....</u>	<u>120</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE CUENTAS PARA PROCESOS ELECTORALES.....</u>	<u>124</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA.....</u>	<u>127</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA FRANJAS ELECTORALES 2009.....</u>	<u>133</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE LA COMPENSACIÓN A MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO .....</u>	<u>134</u>
<u>INSTRUCTIVO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA.....</u>	<u>140</u>
<u>REGLAMENTO PARA PAGO DE CONSERJES DE RECINTOS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL 2009.....</u>	<u>147</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, EXAMEN Y RESOLUCIÓN DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009.....</u>	<u>148</u>
<u>INSTRUCTIVOS PARA EL VOTO EN EL EXTERIOR.....</u>	<u>157</u>

<u>INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCESO ELECTORAL 2009 EN EL EXTERIOR.....</u>	<u>158</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA LA TRANSFERENCIA Y MANEJO DE RECURSOS ESPECÍFICOS PARA EL VOTO DE LAS ECUATORIANAS Y LOS ECUATORIANOS DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO.....</u>	<u>162</u>
<u>INSTRUCTIVO PARA PAGO DE LOS CONTRATOS DE PROMOCIÓN ELECTORAL SUSCRITOS ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA EN EL EXTERIOR.....</u>	<u>164</u>
<u>ANEXOS.....</u>	<u>165</u>
<u>REGLAMENTO PARA EL SORTEO DE LOS VEINTE Y UN (21) MAGISTRADOS QUE CONFORMARÁN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....</u>	<u>166</u>
<u>INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL SORTEO DE VEINTE Y UN MAGISTRADOS QUE CONFORMARÁN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....</u>	<u>167</u>
<u>RESOLUCIONES QUE TRATAN SOBRE EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL.....</u>	<u>169</u>
<u>RESOLUCIONES QUE MENCIONAN CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES.....</u>	<u>170</u>
<u>FORMA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS EN LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA .....</u>	<u>171</u>
<u>REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES JUDICIALES DEL ECUADOR, FENAJE, PARA EL PERIODO 2009 – 2011. ....</u>	<u>175</u>

# NORMAS CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CONCERNIENTES A LA FUNCIÓN ELECTORAL

## TÍTULO II

### Derechos

#### Capítulo Cuarto

##### Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades

**Art. 56.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

...

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

...

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

#### Capítulo Quinto

##### Derechos de Participación

**Art. 61.-** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.

**Art. 62.-** Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

**Art. 63.-** Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.

**Art. 64.-** El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.

**Art. 65.-** El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos.

En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados

## TÍTULO IV

### Participación y organización del Poder

#### Capítulo Primero

#### Participación en democracia

#### Sección Cuarta

#### Democracia directa

**Art. 103.-** La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

**Art. 104.-** El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes,

podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

**Art. 105.-** Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

**Art. 106.-** El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

**Art. 107.-** Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.

## Sección Quinta

### Organizaciones políticas

**Art. 108.-** Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

**Art. 109.-** Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

**Art. 110.-** Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.

**Art. 111.-** Se reconoce el derecho de los partidos y movimientos políticos registrados en el Consejo Nacional Electoral a la oposición política en todos los niveles de gobierno.

## Sección Sexta

### Representación política

**Art. 112.-** Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.

Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.

**Art. 113.-** No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.

Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

**Art. 114.-** Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

**Art. 115.-** El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.

**Art. 116.-** Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

**Art. 117.-** Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones. En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

**Art. 119.-** Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos.

## Capítulo Quinto

### Función de Transparencia y Control Social

#### Sección Segunda

#### Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.

La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.

**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

...

12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

## Capítulo Sexto

### Función Electoral

**Art. 217.-** La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

### Sección Primera

#### Consejo Nacional Electoral

**Art. 218.-** El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente.

Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años. La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral.

La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales desconcentrados, que tendrán carácter temporal.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos.

**Art. 219.-** El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

- 1.Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.
- 2.Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.
- 3.Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.
- 4.Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
- 5.Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.
- 6.Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
- 7.Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
- 8.Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
- 9.Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.
- 10.Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para

las organizaciones políticas.

11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.

12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.

13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.

## Sección Segunda

### Tribunal Contencioso Electoral

**Art. 220.-** El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años. Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

## Sección Tercera

### Normas comunes de control político y social

**Art. 222.-** Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral serán sujetos de enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley.

La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas.

**Art. 223.-** Los órganos electorales estarán sujetos al control social; se garantizará a las organizaciones políticas y candidaturas la facultad de control y veeduría de la labor de los organismos electorales.

Los actos y las sesiones de los organismos electorales serán públicos.

**Art. 224.-** Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

## TÍTULO V

### ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

#### Capítulo Segunda

## Organización del territorio

**Art. 242.-** El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

**Art. 244.-** Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en conjunto sea superior al cinco por ciento de la población nacional, formarán regiones autónomas de acuerdo con la ley.

Se procurará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas. La ley creará incentivos económicos y de otra índole, para que las provincias se integren en regiones.

**Art. 245.-** La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional.

La Asamblea Nacional aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días el proyecto de ley, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

El proyecto de estatuto será presentado ante la Corte Constitucional para que verifique su conformidad con la Constitución. El dictamen correspondiente se emitirá en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, y en caso de no emitirse dentro de éste se entenderá que el dictamen es favorable.

Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, entrará en vigencia la ley y su estatuto, y se convocará a elecciones regionales en los siguientes cuarenta y cinco días para nombrar a las autoridades y representantes correspondientes.

## Capítulo Tercero

### Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales

**Art. 251.-** Cada región autónoma elegirá por votación a su consejo regional y a su gobernadora o gobernador regional, que lo presidirá y tendrá voto dirimente. Los consejeros regionales se elegirán de forma proporcional a la población urbana y rural por un período de cuatro años, y entre ellos se elegirá una vicegobernadora o vicegobernador.

Cada gobierno regional establecerá en su estatuto los mecanismos de participación ciudadana que la Constitución prevea.

**Art. 252.-** Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejalas en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.

**Art. 253.-** Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o

vicealcalde.

La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.

**Art. 254.-** Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo elegido por votación popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente. Los distritos metropolitanos autónomos establecerán regímenes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado.

**Art. 255.-** Cada parroquia rural tendrá una junta parroquial conformada por vocales de elección popular, cuyo vocal más votado la presidirá. La conformación, las atribuciones y responsabilidades de las juntas parroquiales estarán determinadas en la ley.

**Art. 256.-** Quienes ejerzan la gobernación territorial y las alcaldías metropolitanas, serán miembros de un gabinete territorial de consulta que será convocado por la Presidencia de la República de manera periódica.

**Art. 257.-** En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos.

Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.

## TÍTULO VII

### RÉGIMEN

#### DEL BUEN VIVIR

##### Capítulo Segundo

##### Biodiversidad y recursos naturales

##### Sección Primera

##### Naturaleza y ambiente

**Art. 398.-** Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

##### Sección Segunda

##### Biodiversidad

**Art. 407.-** Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

## TÍTULO IX

### SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

#### Capítulo Segundo

##### Corte Constitucional

**Art. 438.-** La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

...

2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.

#### Capítulo Tercero

##### Reforma de la Constitución

**Art. 441.-** La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.

2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

**Art. 442.-** La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero.

El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.

**Art. 443.-** La Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.

**Art. 444.-** La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.

La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

# **DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN QUE FACULTAN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A EMITIR NORMAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL 2009**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA**

El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley que desarrolle el régimen de soberanía alimentaria, la ley electoral, la ley reguladora de la Función Judicial, del Consejo de la Judicatura y la que regula el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### **UNDÉCIMA**

Durante el tercer año de funciones se realizará un sorteo entre quienes integren el primer Consejo Nacional Electoral y el primer Tribunal Contencioso Electoral, para determinar cuáles de sus miembros deberán ser reemplazados conforme la regla de renovación parcial establecida en esta Constitución. El sorteo se realizará en la sesión en la que se apruebe la convocatoria a los correspondientes exámenes públicos eliminatorios de conocimientos y concursos públicos de oposición y méritos.

Las funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, que no sean de libre nombramiento y remoción, continuarán en sus funciones dentro de la Función Electoral, y se sujetarán a un proceso de selección y calificación acorde a las necesidades de los nuevos organismos. En cada provincia se conformarán temporalmente las juntas electorales dependientes del Consejo Nacional Electoral, que ejercerán las funciones que éste les asigne y las determinadas en la ley. No existirán organismos inferiores del Tribunal Contencioso Electoral.

### **DUODÉCIMA**

En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número.

## **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

### **Capítulo Segundo**

#### **De las elecciones**

**Art. 2.-** (Responsabilidad de las elecciones) El proceso de elección de los dignatarios señalados en estas normas de transición será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 3.-** (Elecciones generales) El Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde su posesión, con fundamento en lo establecido en la ley, convocará a elecciones generales para designar las siguientes dignidades:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República.
- b) Cinco (5) representantes al Parlamento Andino.
- c) Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegirán dos asambleístas, más uno por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil; quince (15) asambleístas nacionales; y, seis (6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, El Caribe y África.
- d) Prefectos y viceprefectos provinciales.
- e) Alcaldes municipales.
- f) Cinco (5) y un máximo de quince(15) concejales y concejales en cada cantón, conforme lo

dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

g) Cinco (5) vocales en cada una de las juntas parroquiales rurales, el más votado será elegido Presidente.

La aplicación de estas normas se basará en el último censo de población.

**Art. 4.-** (Presentación de candidaturas) En estas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de assembleístas podrán presentar candidaturas. Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios.

Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas.

**Art. 5.-** (Forma de votación) Los electores escogerán los candidatos de su preferencia así:

1.- En las papeletas de Presidente y Vicepresidente, Parlamentarios Andinos, Prefectos y Viceprefectos y Alcaldes marcando en el casillero de la lista; y,

2.- En las de Assembleístas Nacionales, Assembleístas Provinciales, Assembleístas del Exterior, Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales Rurales, marcando en los casilleros de los candidatos de una o varias listas.

**Art. 6.-** (Asignación de escaños) Para la adjudicación de los escaños se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República conforme lo señalado en la Constitución Política de la República.

2. En las elecciones de los binomios de Prefectos y Viceprefectos y en las de alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las más altas votaciones.

3. En las elecciones de parlamentarios andinos se procederá así:

- a) Se sumarán los votos alcanzados por cada una de las listas.
- b) Estos resultados se dividen para la serie de los números 1, 3, 5, 7, 9, 11,. Hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.
- c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.
- d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.
- e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
- f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos según el orden en la lista.

4. En las elecciones de assembleístas nacionales, assembleístas provinciales, assembleístas del exterior, concejales municipales y miembros de juntas parroquiales rurales, se procederá así:

4.1. En las circunscripciones donde se eligen dos (2) dignatarios, el primer puesto corresponde a la lista que obtenga el mayor número de votos; el segundo, a la que le sigue en votos, siempre que tenga por lo menos el 35% de los votos de aquella; caso contrario, ambos puestos corresponderán a la lista más votada.

4.2. Donde se eligen tres (3) o más dignatarios, se seguirán los siguientes pasos:

- a) Se sumarán los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas.
- b) Estos resultados se dividirán para la serie de números 1, 3, 5, 7, 9, 11, hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.
- c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignarán a cada lista los puestos que

le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes

- d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.
- e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
- f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista.

**Art. 7.-** (Circunscripciones urbanas y rurales) Para las elecciones de concejales en los cantones existirán dos circunscripciones electorales, una urbana y otra rural, constituidas por los electores de las parroquias urbanas y las rurales, respectivamente. En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal. En los cantones que no cuentan con parroquias rurales existirá una sola circunscripción, donde se elegirán todos los concejales.

**Art. 8.-** (Registro electoral) El registro electoral se elaborará conforme las disposiciones de la Constitución. Se cumplirán los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Elecciones para la actualización de domicilio y la elaboración del registro electoral.

**Art. 9.-** (Calendario y períodos de funciones) Los dignatarios de elección popular iniciarán sus períodos de la siguiente forma y de acuerdo con el siguiente calendario:

1. La Asamblea Nacional, sin necesidad de convocatoria previa, se reunirá treinta (30) días luego de proclamados los resultados de las elecciones de todas las dignidades. En la misma fecha, iniciarán sus períodos los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales y miembros de las juntas parroquiales rurales.
2. Los representantes al Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional luego de cinco (5) días de su instalación.
3. El Presidente y Vicepresidente de la República iniciarán su período a los diez (10) días de la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestarán juramento. El Presidente y Vicepresidente de la República concluirán su período de gobierno el día 24 de mayo de 2013; los parlamentarios andinos lo harán el día 19 de mayo de 2013; y, los miembros de la Asamblea Nacional el día 14 de mayo de 2013.

A fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019.

**Art. 10.-** (Cómputo de los períodos de gestión) El período de gestión de los dignatarios electos con las normas del Régimen de Transición, se considerará el primero, para todos los efectos jurídicos.

**Art. 11.-** (Terminación de períodos) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los parlamentarios andinos, prefectos, alcaldes, consejeros y concejales de mayoría y minoría, los miembros de las juntas parroquiales rurales, que se encuentran en funciones al momento del Referéndum Aprobatorio, culminarán sus períodos en las fechas de posesión de quienes sean electos conforme la normativa del Régimen de Transición.

**Art. 12.-** (Control del gasto y la propaganda electoral) Para este proceso aplíquese el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, utilizando los siguientes valores para el cálculo correspondiente:

- a) Elección de binomio de Presidente y Vicepresidente de la República: cero punto quince dólares (0,15 USD);
- b) Elección de miembros al Parlamento Andino: cero punto cero cinco dólares (0,05 USD);
- c) Elección de asambleístas nacionales, provinciales y prefectos: cero punto quince dólares (0,15 USD);
- d) Elección de asambleístas del exterior: cero punto treinta dólares (0,30USD);
- e) Elección de alcaldes municipales: cero punto quince dólares (0,15USD);

- f) Elección de concejales: el monto máximo será el sesenta por ciento (60%) del valor fijado para el respectivo alcalde municipal;
- g) Elección de miembros de juntas parroquiales: cero punto treinta dólares (0,30 USD);

Donde en la ley dice diputados entiéndase asambleístas.

**Art. 13.-** (Financiamiento de la campaña) El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

**Art. 14.-** (Prohibición de propaganda) Durante el período de la campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines.

También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos.

**Art. 15.-** (Aplicación de normas) Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

## Capítulo Tercero

### De la transición institucional

**Art. 16.-** (Proceso de transición) Una vez aprobada la Constitución ya efecto de posibilitar los cambios institucionales previstos en ella, se implementará el proceso de transición establecido en las normas que a continuación se señalan.

**Art. 17.-** (Función Legislativa) Sede clara concluido el período de los diputados y diputadas, principales y suplentes, elegidos el 15 de octubre del 2006. La Asamblea Constituyente se reunirá cinco días después de proclamados los resultados del referéndum aprobatorio para conformarla Comisión Legislativa y de Fiscalización procurando mantener la proporcionalidad política que tuvo el plenario de la Asamblea Constituyente.

Esta Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Constitución, hasta que se elijan y posesionen los Asambleístas, conforme lo establecido en este Régimen de Transición.

**Art. 18.-** (Función Electoral) Con el fin de posibilitar la inmediata realización del proceso electoral dispuesto en este Régimen de Transición, la Asamblea Constituyente designará a quienes transitoriamente conformarán el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Los integrantes de estos órganos así designados, serán reemplazados por quienes resulten ganadores de los concursos establecidos en la Constitución. El proceso de selección dará inicio una vez concluido el proceso electoral.

**Art. 19.-** Los funcionarios y empleados del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales que no son de libre nombramiento y remoción, continuarán desempeñando funciones en la Función Electoral, se sujetarán a un proceso de selección y calificación acorde a las necesidades de los nuevos organismos.

Los bienes del Tribunal Supremo Electoral pasarán a formar parte del patrimonio de la Función Electoral.

# **CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## **RESOLUCIÓN: PLE-CNE-11-11-3-2009**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, se publicó la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2008 de 21 de noviembre de 2008, que contiene las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

**Que**, en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, se publicó la Resolución No. PLE-CNE-3-25-11-2008 de 25 de noviembre de 2008, que contiene una fe de erratas al artículo 39 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

**Que**, mediante Resolución No. PLE-CNE-15-19-2-2009 de 19 de febrero de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las Normas para la Contratación de la Promoción Electoral y Franjas Electorales 2009;

**Que**, mediante resoluciones No. PLE-CNE-15-29-1-2009 de 29 de enero de 2009 y PLE-CNE-1-4-3-2009 de 04 de marzo de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral reformó las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y,

**Que**, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-4-3-2009 de 04 de marzo de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso la conformación de una comisión que se encargue de la codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

En uso de sus atribuciones constitucionales resuelve expedir la siguiente:

## **CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Principios, Derechos y Garantías**

##### **Principios Fundamentales**

**Art. 1.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

**Art. 2.-** La calidad de elector habilita:

a) Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del Poder Público, de acuerdo con la Constitución de la República, la ley y estas normas;

b) Para ser elegido y desempeñar los diversos cargos que comprenden dichas funciones;

**Art. 3.-** El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Normas Generales

**Art. 4.-** El proceso de elección de los dignatarios señalados en el Régimen de Transición Constitucional, será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral.

En adelante, cuando se mencione la frase “proceso electoral” se entenderá el previsto en el Capítulo Segundo del Régimen de Transición.

**Art. 5.-** El ámbito de aplicación de estas normas se encuentra establecido en el Régimen de Transición y comprende:

a) El sistema electoral, que se basa en los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres;

b) Las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

c) Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía;

d) La organización del Consejo Nacional Electoral;

e) La organización y desarrollo del proceso electoral;

f) El financiamiento y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;

g) La relación de la Función Electoral con las organizaciones políticas;

h) Las normas y procedimientos de la justicia electoral de su competencia.

**Art. 6.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Régimen de Transición Constitucional, las dignidades a elegir son las siguientes:

1. Presidente y Vicepresidente de la República.

2. Cinco (5) representantes al Parlamento Andino.

3. Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegirán dos asambleístas, más uno por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil; quince (15) asambleístas nacionales; y, seis (6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África.

4. Prefectos y viceprefectos provinciales.

5. Alcaldes municipales.

6. Cinco (5) y un máximo de quince (15) concejales y concejalas en cada cantón, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

7. Cinco (5) vocales para cada una de las juntas parroquiales rurales; el más votado será elegido

Presidente.

La aplicación de estas normas se basará en el último censo de población.

**Art. 7.-** Para las elecciones de concejales en los cantones existirán dos circunscripciones electorales, una urbana y otra rural, constituidas por los electores de las parroquias urbanas y las rurales, respectivamente.

En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal.

En los cantones que no cuentan con parroquias rurales existirá una sola circunscripción, donde se elegirán todos los concejales.

## CAPÍTULO TERCERO

### Sufragio, Derechos y Garantías

**Art. 8.-** La ciudadanía expresa su voluntad soberana por medio del voto popular que será universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en la forma y condiciones establecidas en estas normas.

**Art. 9.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución de la República el ejercicio del derecho al voto será:

1.Obligatorio para las personas mayores de 18 años, así como para quienes se encuentran privados de su libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

2.Facultativo para las personas entre 16 y 18 años de edad, las mayores de 65 años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo y las personas con discapacidad.

**Art. 10.-** La calidad de elector se probará con la constancia de su nombre en el registro electoral. La identidad se verificará con la presentación de la cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte en la correspondiente Junta Receptora del Voto, sin considerar la vigencia de estos documentos.

**Art. 11.-** De conformidad con el Art. 63 de la Constitución de la República, las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales y de la Circunscripción del Exterior; y, podrán ser elegidos para cualquier cargo.

**Art. 12.-** Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido en el país al menos 5 años, quienes, para ejercer este derecho, deberán inscribirse en el Registro Electoral.

**Art. 13.-** El goce de los derechos políticos se suspenderán en los casos determinados por la Constitución y la Ley.

**Art. 14.-** Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional sólo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades electorales.

**Art. 15.-** Concédese acción ciudadana a los electores para denunciar ante las Delegaciones Provinciales Electorales las infracciones electorales.

## CAPÍTULO CUARTO

### Órganos de la Función Electoral

#### SECCIÓN PRIMERA

## Disposiciones Generales

**Art. 16.-** La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, sus integrantes son servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político por incumplimiento de sus funciones; gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia así como de inmunidad mientras ejercen las funciones.

Los organismos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en su ámbito, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes, apoderados, delegados y las candidatas o candidatos.

**Art. 17.-** Durante el proceso electoral los organismos electorales dispondrán la colaboración de las autoridades públicas y privadas, quienes cumplirán las disposiciones de las autoridades electorales.

**Art. 18.-** Los integrantes de las Juntas Provinciales Electorales, Juntas Intermedias de Escrutinio y de las Juntas Receptoras del Voto gozan de inmunidad desde el momento de su posesión hasta la proclamación de resultados en el caso de las Juntas Electorales Provinciales; y, hasta tres días después de realizadas las votaciones en el caso de las Juntas Intermedias y las Receptoras del Voto; inmunidad que no ampara las infracciones electorales ni los delitos flagrantes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Funciones del Consejo Nacional Electoral

**Art. 19.-** Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

- 1.Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones.
  - 2.Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.
  - 3.Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.
  - 4.Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
  - 5.Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.
  - 6.Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
  - 7.Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
  - 8.Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
  - 9.Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.
  - 10.Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
  - 11.Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.
  - 12.Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.
  - 13.Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.
- Además, ejercer las funciones de autoridad nominadora y otras que señale la ley.

## SECCIÓN TERCERA

### Organismos Electorales Desconcentrados

### Parágrafo 1ro.

#### Juntas Provinciales Electorales

**Art. 20.-** Las Juntas Provinciales Electorales tienen jurisdicción provincial y son de carácter temporal, funcionan mientras son necesarias para la realización del proceso electoral; se integran por cinco vocales principales y cinco suplentes designados por el Consejo Nacional Electoral; y, un secretario general que designará el Consejo Nacional Electoral de una terna propuesta por la Junta Provincial.

La directora o director de la Delegación Provincial Electoral actuará en la Junta Provincial con voz y será designada/o por el Consejo Nacional Electoral.

Estos organismos se constituirán hasta treinta (30) días después de la convocatoria a elecciones y actuarán hasta la fecha de proclamación de los resultados que realice el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 21.-** Son funciones de las Juntas Provinciales Electorales:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- d) Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
- e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos contencioso electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral;
- f) Conformar la terna para secretario general de la Junta, la cual se enviará al Consejo nacional Electoral para que proceda a su designación; y,
- g) Cumplir los encargos y disposiciones del Consejo Nacional Electoral.

### Parágrafo 2do.

#### Juntas Intermedias de Escrutinio

**Art. 22.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio son organismos temporales designados por la Junta Provincial Electoral. Están constituidas por tres vocales principales, tres suplentes y un Secretario; el Vocal designado en primer lugar cumplirá las funciones de Presidente, en su falta, asumirá cualquiera de los otros vocales según el orden de sus designaciones. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

Los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

Si el Secretario designado no concurriere a la instalación, la Junta procederá a elegir su reemplazo de entre los vocales o de los electores presentes.

Se instalarán a las diecisiete (17:00) horas del día de las elecciones y actuarán hasta la terminación del escrutinio de las actas remitidas por las juntas receptoras del voto de su jurisdicción.

Las Juntas Intermedias de Escrutinio no constituyen instancia administrativa de decisión ni consulta; de producirse éstas o presentarse impugnaciones, serán resueltas por la Junta Provincial Electoral respectiva, pero se dejará constancia en el acta de escrutinio de la Junta Intermedia.

Actuarán en la forma prevista en el instructivo dictado por el Consejo Nacional Electoral.

### Parágrafo 3ro.

### Juntas Receptoras del Voto

**Art. 23.-** Las juntas receptoras del voto son organismos electorales de carácter temporal y sus funciones básicas son: recibir los sufragios de los electores y escrutar los votos.

**Art. 24.-** Las juntas se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, más un Secretario, según lo determine el instructivo que dicte el Consejo Nacional Electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Cada junta estará compuesta de igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales de entre las ciudadanas y ciudadanos que tengan su domicilio electoral en la jurisdicción donde se realicen las elecciones; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 25.-** Las juntas receptoras del voto serán integradas por las juntas provinciales electorales hasta sesenta días antes de las elecciones, con las ciudadanas y los ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir.

**Art. 26.-** El Vocal principal designado en primer lugar cumplirá las funciones de Presidente; en su falta, asumirá la Presidencia cualquiera de los otros vocales según el orden de sus nombramientos. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

Los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

Si el Secretario designado no concurriere a la instalación, la Junta procederá a elegir su reemplazo de entre los vocales o de los electores presentes.

**Art. 27.-** No podrán integrar las juntas receptoras del voto los siguientes ciudadanos:

- a) Las y los candidatos inscritos a cualquier dignidad para el proceso electoral;
- b) Las y los funcionarios y empleados de los organismos electorales;
- c) Las y los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;
- d) Las y los militares y policías en servicio activo;
- e) Las y los ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores, intendentes, subintendentes, jefes y tenientes políticos;
- f) Las y los integrantes de las directivas de partidos o movimientos políticos; y,
- g) Las y los interdictos.

**Art. 28.-** Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiera instalarse a la hora fijada en la ley, por ausencia de cualquiera de los vocales, las autoridades o funcionarios electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales.

Si pasados treinta (30) minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes únicamente dos vocales y no concurriere alguna autoridad electoral, aquellos podrán designar el tercer vocal de entre los votantes.

Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituir la con otras ciudadanas y ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación.

Los vocales que no asistan a la Junta Receptora del Voto, serán sancionados pecuniariamente con el valor equivalente al 20 % del salario mensual unificado para el trabajador en general.

**Art. 29.-** Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada, en el recinto fijado de manera previa por la Junta Provincial Electoral.

**Art. 30.-** Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

- a) Levantar las actas de instalación y de escrutinios;

- b) Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
- c) Efectuar los escrutinios de todas las dignidades, una vez concluido el sufragio;
- d) Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contengan el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública.
- e) Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
- f) Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
- g) Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
- h) Entregar los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
- i) Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio; y,
- j) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden.

**Art. 31.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y con la finalidad de cumplir con los procedimientos del sistema de automatización del voto y de inmediata contabilización o similares para el escrutinio, los miembros de las juntas receptoras del voto se sujetarán a las disposiciones que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

**Art. 32.-** Las juntas receptoras del voto tienen la obligación de aceptar, en calidad de observador, a un delegado debidamente acreditado por cada organización política.

**Art. 33.-** La función de miembro de la Junta Receptora del Voto es de cumplimiento obligatorio y los vocales deberán asistir a los programas de capacitación.

**Art. 34.-** Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su pasaporte, cédula de identidad o ciudadanía y que consten en el registro electoral;
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el registro electoral;
- c) Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado;
- e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral
- g) Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales nacionales o internacionales debidamente acreditados; y,
- h) Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta.

**Art. 35.-** El Consejo Nacional Electoral establecerá la forma de compensación a los miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio y de las Juntas Receptoras del Voto que hubieren cumplido con su obligación.

## CAPÍTULO QUINTO

### Control social

**Art. 36.-** Las y los ciudadanos ecuatorianos podrán ejercer control social en todas las etapas del proceso electoral. Las y los ciudadanos extranjeros y las delegaciones de organismos internacionales, debidamente acreditados por el Consejo Nacional Electoral, podrán participar como observadores.

## CAPÍTULO SEXTO

### Registro Electoral

**Art. 37.-** El Consejo Nacional Electoral, en el plazo comprendido entre la convocatoria a elecciones y el 5 de febrero de 2009, será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral del país y de los

ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con el Registro Civil.

Los registros se conformarán por orden alfabético del apellido.

El Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores que constarán en el registro de cada Junta Receptora del Voto.

En la segunda vuelta electoral para elegir el binomio presidencial, no podrán alterarse por ningún concepto los registros electorales ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores.

**Art. 38.-** Constarán en el registro electoral las y los ciudadanos cedulados hasta el 5 de febrero 2009 y que cumplan la edad de 16 años hasta el 26 de abril del mismo año.

**Art. 39.-** No constarán en el Registro Electoral las personas que no se encuentren en goce de los derechos políticos.

El Consejo de la Judicatura hasta el 15 de enero de 2009 remitirá al Consejo Nacional Electoral la nómina de las personas que perdieron sus derechos políticos por sentencia condenatoria.

**Art. 40.-** El ciudadano que cambie de domicilio electoral deberá registrar dicho cambio, por medio del formulario escrito, en forma personal o mediante apoderado, en la delegación provincial electoral de su nuevo domicilio o en los lugares que para el efecto establezca el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral determinará los mecanismos para la difusión de los registros electorales.

**Art. 41.-** El Registro Civil enviará el archivo nacional de cedulados actualizado cuando el Consejo Nacional Electoral lo requiera.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### Convocatoria a Elecciones y Calendario Electoral

**Art. 42.-** El proceso electoral se iniciará con la convocatoria que se realizará el 23 de noviembre de 2008, la misma que será publicada en el Registro Oficial y difundida en diarios de circulación nacional, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión.

**Art. 43.-** El Consejo Nacional Electoral, en la convocatoria para las elecciones, determinará:

- a) Las fechas en que se realizarán la primera y segunda vueltas electorales, en el caso de elección de Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Las demás dignidades que deban elegirse;
- c) El período legal de las funciones de quienes fueren electos;
- d) El día y hora de cierre de la presentación de las candidaturas;
- e) Las fechas de inicio y de culminación de la campaña electoral;
- f) La obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres, tanto de los candidatos principales como de los suplentes.

**Art. 44.-** Las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas del 30 de septiembre de 2007 podrán presentar candidaturas.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas con el auspicio de firmas que representen por lo menos el 1% del registro electoral de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral entregará el formulario de recepción de firmas, que los interesados multiplicarán por su cuenta.

**Art. 45.-** La inscripción de candidaturas se hará ante los organismos electorales competentes; los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en estas normas y no estarán comprendidos en las prohibiciones determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República.

**Art. 46.-** Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer – hombre u

hombre - mujer, hasta completar el total de candidaturas.

Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente, Prefectos y Viceprefectos y Alcaldes Municipales, son candidaturas unipersonales.

**Art. 47.-** Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

**Art. 48.-** El período de gestión de los dignatarios electos con las normas del Régimen de Transición constitucional, se considerará el primero para todos los efectos jurídicos.

**Art. 49.-** Podrán ser candidatos de elección popular las y los ecuatorianos mayores de 18 años que se encuentren en goce de los derechos políticos, excepto para la candidatura a Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, que cumplirán los requisitos determinados en los artículos 142 y 149 de la Constitución de la República.

**Art. 50.-** Son inhabilidades y prohibiciones para ser candidatas o candidatos a dignidad de elección popular las enumeradas en el artículo 113 de la Constitución de la República que son las siguientes:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

**Art. 51.-** La inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del día 5 de febrero de 2009. Las candidaturas que se presenten en los formularios deben incluir los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.

En todos los casos se hará constar el nombre y datos personales del responsable del manejo económico de la campaña junto con su firma de aceptación.

**Art. 52.-** La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.

Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados Rentados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le

subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto.

La presentación de candidaturas para las elecciones de assembleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, miembros de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados.

**Art. 53.-** Los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa.

**Art. 54.-** Ninguna persona puede candidatizarse a más de una dignidad. Si eventualmente esto sucediera, perderá sin otra causal, toda opción a candidatura.

**Art. 55.-** El Consejo Nacional Electoral brindará el apoyo técnico y logístico a los partidos y movimientos políticos que lo requieran, para la organización y realización de sus procesos de elección interna o elecciones primarias de candidatos.

## CAPÍTULO OCTAVO

### Calificación de candidaturas

**Art. 56.-** Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos dentro del plazo de veinte y cuatro (24) horas. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas.

**Art. 57.-** Terminado el plazo previsto en el artículo anterior, de existir impugnaciones a las candidaturas, al día siguiente, se correrá traslado con las mismas a los impugnados y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, quienes deberán contestarlas en el plazo de veinte y cuatro (24) horas.

Con la contestación o en rebeldía, el organismo electoral resolverá las impugnaciones y de ser procedente calificará las candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

La resolución se notificará en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, de la cual se podrá interponer el recurso contencioso electoral de impugnación en el plazo de dos días; si así sucede, el organismo electoral remitirá el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, quien resolverá dentro de los plazos previstos en su normativa que regula la jurisdicción contencioso electoral y notificará a la autoridad competente.

**Art. 58.-** Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa.

**Art. 59.-** El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra:

a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales; y,

b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 60.-** Los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación, en los

siguientes casos:

- a. Declaración de nulidad de las votaciones;
- b. Declaración de nulidad de los escrutinios;
- c. Declaración de validez de los escrutinios;
- d. Adjudicación de puestos;

El recurso se presentará ante el organismo electoral respectivo que remitirá el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de veinte y cuatro (24) horas.

**Art. 61.-** El recurso electoral de queja procederá:

- a) Por incumplimiento de las normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y de los servidores del CNE; y,
- b) Por infracciones de las normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y de los servidores del CNE.

Los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.

**Art. 62.-** Las juntas provinciales electorales darán a conocer al Consejo Nacional Electoral las listas que hayan sido inscritas, en el plazo de veinticuatro horas (24) de haber sido calificadas. **INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS**

**Art. 63.-** Las candidaturas a dignidades de elección popular, una vez inscritas son irrenunciables.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **VOTACIONES Y ESCRUTINIO**

#### **Material y Papeletas Electorales**

**Art. 64.-** Las votaciones en el proceso electoral dispuesto en el Régimen de Transición se realizarán mediante el empleo del material y papeletas electorales que el Consejo Nacional Electoral proporcionará a todas las Juntas Receptoras del Voto.

El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa sobre el diseño y tamaño del instrumento de votación para las elecciones de acuerdo con el Régimen de Transición, garantizando que se incluyan las fotografías de los candidatos principales junto a su nombre, con excepción de las papeletas de representantes al Parlamento Andino.

**Art. 65.-** Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encontrare en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, la organización política auspiciante de esa candidatura podrá reemplazarlo con otro candidato del mismo partido o movimiento del fallecido o inhabilitado.

Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, caso contrario, serán utilizadas las ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **Votación Electrónica**

**Art. 66.-** El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución, dictará el instructivo para la automatización del voto y/o escrutinio y la determinación de las jurisdicciones en las que se aplicará, de ser el caso.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **Instalación de las Juntas Receptoras del Voto y Recepción del Voto**

**Art. 67.-** A las seis horas treinta (06h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de los sujetos políticos que quieran hacerlo.

**Art. 68.-** A las siete horas (07h00), los vocales de la Junta exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos.

El elector presentará al secretario su cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte y una vez verificada la inscripción en el registro se le proporcionará las papeletas y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar las papeletas en las urnas, firmará el registro, quienes estén imposibilitados de hacerlo imprimirán la huella digital; cumplido el deber cívico del sufragio recibirá el certificado de votación.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la forma de votación que deba ser implementada para los casos de personas cuya discapacidad impida el ejercicio del sufragio.

La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación.

**Art. 69.-** El lugar donde funciona la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios electorales.

**Art. 70.-** Si los delegados de los sujetos políticos formularen observaciones o reclamos a la Junta Receptora del Voto, esta los resolverá de inmediato y dejará constancia en el acta.

**Art. 71.-** El sufragio terminará a las diecisiete horas (17h00), las personas que se encuentren en la fila de sufragantes no podrán votar pero se les entregará un certificado provisional de presentación.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **De la forma de votación en general**

**Art. 72.-** Los electores escogerán los candidatos de su preferencia del siguiente modo:

a. En la papeleta de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Parlamentarias o Parlamentarios Andinos, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes, marcando en el casillero de cada lista; y,

b. En las de Asambleistas Nacionales, Asambleistas Provinciales, Asambleistas del Exterior, Concejales o Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales Rurales, marcando en los casilleros de los candidatos de una lista o entre listas.

**Art. 73.-** Si el elector no consta en el registro electoral no podrá sufragar pero se le entregará un certificado de presentación.

**Art. 74.-** Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **Escrutinio de la Junta Receptora del Voto**

**Art. 75.-** Inmediatamente de terminado el sufragio se iniciará el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo.

El escrutinio de la Junta Receptora del Voto se efectuará de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, elegidos en binomio;
- b) Representantes al Parlamento Andino;
- c) Asambleístas Nacionales;
- d) Asambleístas Provinciales;
- e) Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, elegidos en binomio;
- f) Alcaldesas o Alcaldes Municipales;
- g) Concejales o Concejales; y,
- h) Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

**Art. 76.-** Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

- a) La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el de número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;
- b) El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y,
- c) Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.

Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

**Art. 77.-** Serán considerados como votos nulos:

- a) Los que contengan marcas por más de un candidato en las elecciones unipersonales;
- b) Los votos de elecciones pluripersonales que contengan marcas por un número mayor de las dignidades a elegirse; y,
- c) Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto;

Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco.

**Art. 78.-** El acta de escrutinio por triplicado será suscrita por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres o paquetes diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta Provincial Electoral o a la Junta Intermedia de Escrutinio, según el caso.

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto para conocimiento público.

A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará el resumen de los resultados que deberá contener la firma del Presidente y Secretario de la Junta.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

### Escrutinio en las Juntas Intermedias

**Art. 79.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio se instalarán a partir de las diecisiete horas (17H00) del día de las elecciones en sesión permanente hasta la culminación del escrutinio.

**Art. 80.-** A la sesión de las Juntas Intermedias de Escrutinio, que será pública, podrán concurrir los candidatos, los delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales y medios de comunicación social.

Únicamente, un delegado por cada organización política, debidamente acreditado.

**Art. 81.-** El escrutinio en las Juntas Intermedias consistirá en el cómputo de los votos registrados en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, distinguiendo los votos válidos obtenidos por cada candidata o candidato, o por cada lista, según la dignidad que se trate, así como los nulos y los blancos.

Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral.

**Art. 82.-** Finalizada la labor en las Juntas Intermedias de Escrutinio se elaborará una acta por duplicado, en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los delegados de los sujetos políticos; a esta acta se adjuntará los resultados numéricos generados por el sistema informático. Una vez elaborada el acta que deberá estar firmada, al menos, por el Presidente y el Secretario, se entregará al coordinador designado para su remisión a la Junta Provincial Electoral.

## CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

### Escrutinio Provincial

**Art. 83.-** Las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial.

El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

**Art. 84.-** La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.

**Art. 85.-** El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior.

**Art. 86.-** Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.

**Art. 87.-** Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados de

todas las dignidades. La Junta Provincial Electoral remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.

**Art. 88.-** La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos conencioso electorales a que hubiere lugar.

Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas.

**Art. 89.-** La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica.

**Art. 90.-** Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.

Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos.

De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

**Art. 91.-** Si una Junta Provincial Electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio provincial o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en estas normas. De repetirse estos hechos con los suplentes, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la Junta Provincial Electoral, la cual se instalará inmediatamente en la respectiva sesión hasta su culminación.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

### Escrutinio Nacional

**Art. 92.-** El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleistas Nacionales, Asambleistas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.

El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando hubiere lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.

Los votos en blanco y nulos serán contabilizados, pero no influirán en el resultado.

**Art. 93.-** Para el caso de presentarse impugnaciones o recursos, se aplicarán los mismos plazos establecidos para la jurisdicción provincial.

## CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

### Asignación de Dignidades

**Art. 94.-** La asignación de dignidades se hará en la forma prevista en el Art. 6 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, así:

1. En las elecciones de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República conforme al Art. 143 de la Constitución de la República.
2. En las elecciones de Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, que se eligen en binomio, y en las de Alcaldesas o Alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las más altas votaciones.
3. En las elecciones de Parlamentarios Andinos se procederá así:
  - a) Se sumarán los votos alcanzados por cada una de las listas.
  - b) Estos resultados se dividen para la serie de los números 1,3,5,7,9,11,... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.
  - c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.
  - d) Si fuere el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.
  - e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
  - f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos según el orden en la lista.
4. En las elecciones de asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, asambleístas del exterior, concejales o concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, se procederá así:

En las circunscripciones donde se eligen dos (2) dignatarios, el primer puesto corresponde a la lista que obtenga el mayor número de votos; el segundo, a la que le sigue en votos, siempre que tenga por lo menos el 35% de los votos de aquella, caso contrario, ambos puestos corresponderán a la lista más votada.

Donde se eligen tres (3) o más dignatarios, se seguirán los siguientes pasos:

- a) Se sumarán los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas;
- b) Estos resultados se dividirán para la serie de números 1, 3, 5, 7, 9, 11... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse;
- c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignará a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes;
- d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.
- e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
- f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista.

**Art. 95.-** Cuando en una circunscripción deba elegirse una sola concejala o concejal, el ganador será quien obtenga la más alta votación.

## CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

### Nulidad de las Votaciones y de los Escrutinios

**Art. 96.-** Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- a) Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio;
- c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
- d) Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
- e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

**Art. 97.-** Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

- a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
- b) Si las actas correspondientes no lleven las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,
- c) Si se comprobare falsedad del acta.

**Art. 98.-** Si el Consejo Nacional Electoral declarare la nulidad del escrutinio efectuado por una Junta Provincial Electoral, realizará de inmediato un nuevo escrutinio, si su resolución se encuentra ejecutoriada.

**Art. 99.-** Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

- a) No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;
- b) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
- c) La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
- d) Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
- e) La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
- f) El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;
- g) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
- h) La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;
- i) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral;
- j) No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;
- k) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;
- l) Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,
- m) La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

**Art. 100.-** Si la resolución de nulidad en firme de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.

**Art.- 101.-** Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones previstas en la ley.

## CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

### Normas para la Contratación de la Promoción Electoral y Franjas Electorales 2009

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Principios Generales

**Art. 102.-** La presente Normativa es de aplicación para los Sujetos Políticos, Tesoreros Únicos de Campaña y los Proveedores, en el ámbito de la Promoción Electoral.

**Art. 103.-** Se entenderá por Sujetos Políticos a los partidos, movimientos, alianzas, candidatas y candidatos debidamente registrados en el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 104.-** Se entenderá por Tesorero Único de Campaña, a la persona designada por cada Sujeto Político, según cada dignidad o por circunscripción electoral nacional, provincial, cantonal y en el exterior, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta normativa, en la ley Orgánica del Control del gasto Electoral y de la propaganda Electoral y demás normas conexas.

El Tesorero Único de Campaña, también será el responsable de la administración del Fondo para la Promoción Electoral y el único facultado, para suscribir contratos de Promoción Electoral con los Proveedores calificados para la Promoción Electoral 2009.

**Art. 105.-** Se entenderá por proveedores a los: Medios de Comunicación, Agencias de Publicidad, y Empresas de Publicidad Vial (vallas, fijas y móviles), con cobertura en el territorio nacional; y Medios de Comunicación con cobertura internacional, con sede en Ecuador, debidamente calificadas para la promoción Electoral 2009.

**Art. 106.-** Se entenderá por Promoción Electoral al financiamiento estatal destinado a la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales excepto las de juntas parroquiales rurales. Conforme lo dispuesto en los Artículos 115 de la Constitución de la República y 13 de su Régimen de Transición.

**Art. 107.-** Se entenderá por franjas electorales a los espacios contratados por el Consejo Nacional Electoral en Medios de Comunicación nacionales y locales debidamente calificados, destinados a propiciar de manera equitativa e igualitaria la difusión y el debate de las propuestas programáticas de las candidaturas unipersonales (Binomios Presidenciales, Prefecturas y Alcaldías).

**Art. 108.-** Se entenderá como Fondo para la Promoción Electoral a los recursos económicos destinados por el Consejo Nacional Electoral para la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales excepto las de juntas parroquiales rurales.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De la Promoción Electoral

##### Parágrafo 1ro.

##### De los Sujetos Políticos

**Art. 109.-** El Tesorero Único de Campaña, será el responsable ante el Consejo Nacional Electoral de la administración del Fondo para la Promoción Electoral, que le corresponda.

**Art. 110.-** El Tesorero Único de Campaña será la única persona autorizada para utilizar el Fondo de Promoción Electoral y suscribir contratos con los Proveedores, según el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral en el que, además de las formalidades de ley, detallará las condiciones de pauta en el caso de radio y televisión; dimensiones, localización, tiempo de disposición, en el caso de

vallas publicitarias; ubicación y tamaño para el caso de prensa escrita. En todos los casos deberá detallarse el valor de lo contratado.

**Art. 111.-** Del monto asignado del Fondo para la Promoción Electoral para cada candidatura, le será restado el valor de cada contrato suscrito con los Proveedores.

**Art. 112.-** Los Tesoreros Únicos de Campaña podrán contratar únicamente con proveedores calificados por El Consejo Nacional Electoral a través del INCOP para la Promoción Electoral.

**Art. 113.-** El Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de posibilitar la contratación entre los sujetos políticos y los proveedores, emitirá órdenes de pago las mismas que deberán ser firmadas por el Tesorero Único de Campaña y por el representante legal del proveedor. Dichas órdenes solo podrán ser utilizadas para la Promoción Electoral de la candidata, candidato o lista para la cual fue emitida.

### Parágrafo 2do.

#### De los Proveedores

**Art. 114.-** Podrán participar como proveedores los canales de televisión, emisoras de radio y medios de comunicación impresa con cobertura nacional, regional, local e internacional con sede en el Ecuador; las empresas de publicidad vial (vallas fijas y móviles); y Agencias de Publicidad que hayan sido calificados para la Promoción Electoral.

Para efecto de esta normativa se entenderá por Vallas Publicitarias a los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, que se encuentran ubicados en la vía pública, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas cuya utilización y colocación se encuentre regulada por los gobiernos seccionales de la respectiva jurisdicción y que son administrados por las empresas de publicidad vial calificadas para la Promoción Electoral.

**Art. 115.-** Los proveedores en ningún caso podrán aplicar tarifas o comisiones distintas a las aprobadas y publicadas por el Consejo Nacional Electoral, las misma que se han publicado en base al precio comercial reportado por los proveedores, tampoco se podrán aplicar descuentos o bonificaciones de ninguna clase. Deberán cumplir con los términos contractuales acordados con los Tesoreros Únicos de Campaña.

*NOTA: La Resolución No. PLE-CNE-21-1-5-2009, Dispone que se enmiende mediante una FE DE ERRATAS un error tipográfico en el inciso segundo del Art. 116.*

**Art. 116.-** Los contenidos de la contratación, en cualquiera de los formatos, para la Promoción Electoral, deberán cumplir lo establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República que en su parte pertinente establece: "...El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas...". Así como lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 19 que señala: "Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos"; y, el Artículo 52 numeral 2 del Código de la Niñez y adolescencia que establece: "Se Prohíbe.../.. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso".

La inclusión de este tipo de contenidos será de responsabilidad exclusiva del Proveedor que la transmita o publique. El no cumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo al Art. 122 de la presente normativa.

**Art. 117.-** Ningún medio de comunicación calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación, argumentando falta de disponibilidad de espacios. Deberá organizar la distribución de su pautaje con parámetros de alternabilidad y equidad para todos los Sujetos Políticos, de acuerdo al número de dignidades y candidaturas calificadas por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.

**Art. 118.-** El representante legal de los proveedores, o su delegado, debidamente facultado, deberá suscribir un contrato con los Tesoreros Únicos de Campaña según el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral en el que, además de las formalidades de ley, detallará las condiciones de pauta, en el caso de radio y televisión; dimensiones, localización, tiempo de disposición, en el caso de vallas; ubicación y tamaño para el caso de prensa escrita, de acuerdo a lo solicitado por los Tesoreros Únicos de Campaña.

**Art. 119.-** Los proveedores podrán colocar y transmitir la publicidad de Promoción Electoral, hasta 48 horas antes del día de las Elecciones, según norma legal.

**Art. 120.-** Los proveedores deberán constatar que los productos comunicacionales estén en los formatos respectivos para radio (MP3 o WAV), televisión (HD-HDV), prensa escrita (artes en AI) y vallas publicitarias (artes en JPG y AI), todas estas deberán contar con los créditos del Consejo Nacional Electoral, proporcionados en los formatos respectivos a cada uno de los Proveedores o Tesoreros Únicos de Campaña por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 121.-** Para el pago de los valores contratados para la Promoción Electoral de los Sujetos Políticos, los Proveedores deberán presentar en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral o a través de las Delegaciones Provinciales los siguientes documentos:

- a) Contrato suscrito con el Tesorero Único de Campaña;
- b) Factura o facturas Originales;
- c) Reporte original del pauta;
- d) Pruebas físicas del pauta (recortes, audio, video o fotografías, según sea el caso), con sus horarios respectivos de transmisión o publicación;
- e) Original de las órdenes de pago para la contratación con los Proveedores generadas por el Consejo Nacional Electoral a su favor, firmados por el Tesorero Único de Campaña y el representante legal de los Proveedores, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración;
- f) Certificado de cuenta bancaria para la transferencia de pago.

A la entrega de estos documentos, el proveedor recibirá un comprobante de entrega recepción, en el que constará la fecha y hora de presentación y detalle de la documentación recibida. El Consejo Nacional Electoral o la respectiva Delegación Provincial, designarán una comisión que verifique la validez de la documentación presentada y el cumplimiento del pauta, pudiendo este ser contrastado con el reporte del monitoreo oficial; y, emitirán los informes respectivos para el pago correspondiente.

En caso de que la Comisión de Verificación detecte algún tipo de inconsistencias o errores, procederá a notificar al proveedor, para que subsane el mismo.

**Art. 122.-** En caso de incumplimiento de la presente normativa por parte de los Proveedores se aplicarán las sanciones que se establecen en los artículos 45 y 50 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

*NOTA: La Resolución No. PLE-CNE-21-1-5-2009, Dispone que se enmiende mediante una FE DE ERRATAS un error tipográfico en el Art. 123.*

**Art. 123.-** En caso de incumplimiento de los artículos 116,117,118 y 120 de la presente normativa, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer la eliminación del proveedor de la lista de proveedores calificada para la Promoción Electoral. Los proveedores que incumplieren con las obligaciones establecidas en los contratos, podrán ser calificados como Proveedores Fallidos de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

## CAPÍTULO VIGÉSIMO

### Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña

*NOTA: La Resolución No. 1-19-11-2009, aprueba los límites máximos del gasto electoral, a*

*nivel nacional y para cada dignidad a elegirse en las elecciones generales 2009*

## SECCIÓN PRIMERA

### Campana electoral, propaganda y límites del gasto

**Art. 124.-** El período de campaña electoral de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República; Asambleístas Nacionales; Asambleístas del Exterior; Asambleístas Provinciales; Prefectos y Viceprefectos provinciales; Alcaldes municipales; Concejales Urbanos y Concejales Rurales a elegirse, el 26 de abril del 2009 será desde el martes 10 de marzo hasta las 24h00 del jueves 23 de abril de 2009. Para las dignidades de representantes al Parlamento Andino y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales a elegirse el 14 de junio de 2009, será desde el lunes 27 de abril hasta las 24h00 del jueves 11 de junio de 2009.

Para la segunda vuelta presidencial, el período de campaña electoral de los binomios finalistas de Presidente y Vicepresidente de la República, será desde el día miércoles 13 de mayo hasta las 24h00 del jueves 11 de junio de 2009.

**Art. 125.-** Durante la campaña electoral, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas, excepto las de juntas parroquiales rurales. El financiamiento comprenderá exclusivamente la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

**Art. 126.-** Se entenderá por vallas publicitarias a las estructuras fijas o desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales colocados en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas.

El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial dispondrá a los Municipios correspondientes el retiro de la valla o vallas. El costo del retiro correrá a cargo de la candidata, candidato o lista.

**Art. 127.-** A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Durante los periodos de campaña electoral, conforme las disposiciones constitucionales y legales, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad, y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

**Art. 128.-** Los medios de comunicación audiovisuales no podrán transmitir eventos de campaña electoral, así como difundir programas especiales que hagan referencia directa o indirecta a las candidaturas u organizaciones políticas, por fuera de los espacios noticiosos habituales o los programas de opinión y debate dispuestos por los medios para informar de manera regular o periódica sobre el proceso electoral.

Se prohíbe la contratación privada en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias de espacios que hagan referencia directa o indirecta a las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas.

De no cumplirse estas normas el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de su difusión; de no acatar esta disposición el medio de comunicación será eliminado de la lista de proveedores calificada para la promoción electoral. En caso de reincidencia se aplicará la sanción prevista en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

**Art. 129.** - Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 24h00 de ese día, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, excepto las del Consejo Nacional Electoral.

Los días 24 y 25 de abril, y los días 12 y 13 de junio de 2009 los medios de comunicación no podrán difundir información, ni programas de opinión o debate en la participen o se haga referencia a los sujetos políticos.

A quienes contravengan estas disposiciones se les aplicará las sanciones previstas en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

**Art. 130.-** Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral.

Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total del fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista.

No se considerará como donaciones, dádivas o regalos a los artículos tales como gorras, camisetas, llaveros, esferográficos o cualquier producto promocional cuyo precio individual en el mercado no sobrepase de dos dólares de los Estados Unidos de América.

Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas, u otros que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, serán considerados como donaciones, dádivas o regalos.

**Art. 131.-** Durante los periodos de campaña electoral, todas las instituciones públicas se abstendrán de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante ese período. En estos espacios queda prohibida la exposición de imágenes, voz y nombre de toda persona que se encuentre calificada a participar como candidata o candidato.

El valor contratado por las entidades públicas para informar durante los períodos de campaña electoral no puede exceder al promedio mensual del último año anterior al iniciar la campaña electoral para lo cual deberán remitir al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales según corresponda hasta el nueve de marzo de 2009 la información del pauta mensual del último año anterior indicado, so penal de quedar inhabilitados de contratar espacios en medios de comunicación y vallas publicitarias durante los períodos de campaña electoral.

En los espacios de cadena nacional determinados en los artículos 47 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 67 del Reglamento de la Ley ibídem, no podrán utilizarse imágenes, voz o nombres de candidatas o candidatos, así como imágenes relacionadas con organizaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de la publicidad, espacios de información, o cadenas nacionales que transgredan estas normas; de no acatar esta disposición el medio de comunicación será eliminado de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral. En caso de reincidencia se aplicará la sanción prevista en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

*NOTA: La Resolución No. PLE-CNE-4-31-3-2009, Dispone que se corrija mediante una FE DE ERRATAS un error involuntario en el inciso tercero del Art. 132.*

**Art. 132.-** Quienes se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar en

eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que lo hagan en ejercicio de sus funciones.

Las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificados como candidatos, no podrán emitir pronunciamientos que insten a las ciudadanas o ciudadanos a tomar una postura sobre las candidatas, candidatos o listas calificadas.

Ante la inobservancia de estas normas se aplicará la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista.

**Art. 133.-** Las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Los egresos realizados por éste concepto a partir de la convocatoria a elecciones deberán ser reportados por los Tesoreros Únicos de Campaña y se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

**Art. 134.-** Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo.

Está prohibido que en las instituciones del Estado se soliciten aportaciones obligatorias a favor de organizaciones políticas o candidatura alguna.

**Art. 135.-** El aporte de las personas naturales y personas jurídicas nacionales no podrá exceder del diez por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad. No están obligados a cumplir con éste porcentaje si el aporte que se realice no supera los mil dólares.

**Art. 136.-** Todo ingreso y egreso será registrado en la contabilidad y se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Art. 137.-** Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá excederse en sus gastos, de los límites máximos que resulten de aplicar el Art. innumerado 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral utilizando los siguientes valores para el cálculo correspondiente:

- a) Elección del binomio de Presidente y Vicepresidente de la República: \$ 0.15 USD (cero punto quince).
  - b) Elección de miembros del Parlamento Andino \$ 0.05 USD (cero punto cero cinco).
  - c) Elección de asambleístas nacionales, provinciales y prefectos: \$ 0.15 USD (cero punto quince). En ningún caso el límite del gasto será inferior a \$ 15.000.
  - d) Elección de asambleístas del exterior: \$ 0.30 USD (cero punto treinta).
  - e) Elección de alcaldes municipales: \$ 0.15 USD (cero punto quince). En los cantones que tengan menos de 35.000 electores en el registro, el límite de gasto no será inferior a \$ 10.000 USD, y en los que tengan menos de 15.000 electores en el registro no será inferior a \$ 5.000 USD.
  - f) Elección de concejales: el monto máximo será el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal.
  - g) Elección de miembros de juntas parroquiales: \$ 0.30 USD (cero punto treinta).
  - h) En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral provincial se incrementará en un 20%.
- El pago por concepto del impuesto al valor agregado (IVA), por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral.

Los fondos destinados por el Consejo Nacional Electoral para la promoción electoral no serán imputados o deducidos del Gasto Electoral.

**Art. 138.-** El Consejo Nacional Electoral ejercerá las funciones de control de todo lo relacionado con esta materia y tendrá potestad privativa y controladora para realizar exámenes de cuentas en lo relativo a monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

El Consejo Nacional Electoral también tendrá la facultad de requerir a cualquier organismo o entidad pública o privada, depositarios de información, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campaña electoral.

No se podrá negar dicha información argumentando sigilo o reserva bancaria o, cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho (8) días de recibido el pedido, de no hacerlo, el representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, a pedido del Consejo Nacional Electoral, será sancionado por el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con su normativa aprobada para este proceso de elección.

La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales, será pública.

**Art. 139.-** En todo lo no previsto y que hiciere relación con límites del gasto, responsables económicos, contabilidad y registros, ingresos, liquidación de fondos de campaña, presentación de cuentas, etc., que no contraríe el mandato constitucional y estas normas, se aplicará la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral y su Reglamento.

**Art. 140.-** Veinte días (20) antes de las elecciones, ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos. En toda publicación de encuesta o pronóstico dentro del tiempo autorizado debe citarse la fuente de información y la ficha técnica de encuesta.

**Art. 141.-** Las empresas que trabajan en el área de mercadeo político y opinión, para ejercer su actividad, cuando ésta se vincula con los pronósticos electorales, deberán inscribirse y registrarse en el Consejo Nacional Electoral hasta el 09 de marzo de 2009 y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Tesorereros Únicos de Campaña

**Art. 142.-** Para esta elección, los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda. Todos los Tesorereros Únicos de Campaña serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.

**Art. 143.-** Para ser designado Tesorero Único de Campaña nacional, provincial, cantonal, parroquial o en el exterior, se requiere ser ecuatoriano, y juramentar, bajo las prevenciones de ley, ante el Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados, según corresponda, que no se encuentra incurso en ninguno de los casos de suspensión de los derechos políticos; y, que no tiene auto de llamamiento a juicio ni sentencia condenatoria.

**Art. 144.-** Los Tesorereros Únicos de Campaña, podrán ser designados por dignidades a elegirse, o por circunscripción electoral nacional, provincial, cantonal, parroquial o del exterior.

Los Tesorereros Únicos de Campaña, podrán representar a más de una dignidad de elección popular auspiciadas por una misma organización política o Alianza. Deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

**Art. 145.-** Todos los gastos que se realicen a partir de la convocatoria a elecciones, incluidos los cuarenta y cinco días de campaña electoral, para realizar actividades tendientes a difundir principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y promocionar candidaturas, deberán ser reportados y se imputarán al gasto electoral de cada organización política. De no reportarse estos gastos en la presentación de las cuentas, serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones. Quien infringiere esta disposición, será descalificado de la dignidad para la cual fue electo y si el infractor, no fuere elegido no podrá participar como candidato en los dos siguientes

procesos electorales ni ocupar función pública alguna en igual periodo.

**Art. 146.-** Los valores que correspondan a los contratos de promoción electoral, en televisión, radio, prensa escrita y vallas publicitarias que son financiadas por el Estado, a través del Consejo Nacional Electoral, no serán registrados dentro de la contabilidad que lleve el Tesorero Único de Campaña.

Sin embargo los Tesoreros Únicos de Campaña deberán presentar al Consejo Nacional Electoral un informe económico de los rubros correspondientes al Fondo de Promoción Electoral.

**Art. 147.-** El Tesorero Único de Campaña, para el ejercicio financiero del proceso electoral, abrirá una cuenta bancaria única electoral en cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, las cuales no estarán amparadas por el sigilo bancario.

Es obligatorio, utilizar exclusivamente esta cuenta para los ingresos y egresos electorales.

La cuenta bancaria única electoral se abrirá desde la calificación de la candidatura del sujeto político y se cancelará dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral.

La apertura de esta cuenta, deberá notificarse al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales Electorales respectivas dentro de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de calificación de la candidatura.

El Tesorero Único de Campaña deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, el eventual cierre o cancelación de esta cuenta dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el hecho.

**Art. 148.-** Los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos en el exterior, no están obligados a obtener el Registro Único de Contribuyentes, RUC; y, a aperturar la cuenta única bancaria en el sistema financiero ecuatoriano.

**Art. 149.-** Se prohíbe el uso de más de una cuenta corriente para el movimiento económico de las campañas electorales.

El uso de más de una cuenta bancaria para los ingresos y egresos electorales, será sancionado con una multa equivalente al doble de lo depositado en la cuenta o cuentas adicionales y la suspensión de los derechos de ciudadanía del Tesorero Único de Campaña por cinco años.

**Art. 150.-** El Tesorero Único de Campaña debidamente acreditado en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, y una vez calificada la candidatura a la cual representa, deberá notificar por escrito y entregar obligatoriamente, dentro de cuarenta y ocho horas lo siguiente:

a)Copia certificada o notariada del RUC para campaña electoral, en donde conste el nombre del Tesorero Único de Campaña como representante para el proceso electoral;

b)Certificado bancario en donde conste la apertura de la cuenta corriente única para la campaña electoral.

**Art. 151.-** Sólo los Tesoreros Únicos de Campaña, debidamente acreditados ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Delegaciones Provinciales correspondientes, estarán autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, para financiar gastos electorales. Los aportes en especie serán valuados económicamente por éste con base al precio de mercado, y serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña.

**Art. 152.-** El monto máximo de aportación en efectivo que reciban los Tesoreros Únicos de Campaña, por parte de personas naturales, será de USD \$ 1.500,00 (Mil quinientos dólares). Los aportes superiores a dicha cantidad deberán efectuarse mediante cheque, de propiedad del aportante-girador, girado a nombre del partido político, movimiento político o alianza que haya inscrito candidaturas para participar en el proceso electoral para elecciones generales 2009, mediante cheques de gerencia o mediante

transferencias bancarias a través del sistema financiero.

Quienes aporten mediante cheque de gerencia, deberán adjuntar el comprobante original emitido por el Banco correspondiente. En caso de aportar mediante transferencias bancarias, vía Internet, se deberá adjuntar la impresión del comprobante que justifique la ejecución de esa transacción.

En ambos casos, se deberá identificar plenamente el nombre del cuenta correntista y/o ahorrista y la cuenta de la cual se debita el monto de aportación.

Si sumados dos o más aportes en efectivo efectuados por un mismo aportante, el monto total sobrepasa el límite máximo fijado, esto es, USD \$ 1.500,00 (Mil quinientos dólares), el excedente obligatoriamente deberá hacerse mediante cheque.

**Art. 153.-** En todos los casos el Tesorero Único de Campaña es el único responsable de entregar el respectivo comprobante de contribuciones y aportes en especie diseñados por el Consejo Nacional Electoral. Prohíbese la recepción de aportes, contribuciones o entrega de cualquier tipo de recursos de origen ilícito, tales como los provenientes de operaciones o recursos originados en el narcotráfico o cualquier tipo de actividad, operación u organización prohibida por la ley.

Igualmente prohíbese la aceptación de aportaciones que provengan de gobiernos extranjeros, organizaciones políticas extranjeras, organizaciones no gubernamentales, ya sean éstas fundaciones, corporaciones o entidades similares, nacionales o extranjeras, personas jurídicas extranjeras; así como de las instituciones financieras y, de las personas naturales o jurídicas nacionales, que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual. Se exceptúan las concesiones de frecuencias de radio y televisión otorgadas a favor de los medios de comunicación social.

Está prohibido aceptar aportaciones de personas naturales o jurídicas que mantengan litigios judiciales con el Estado, como consecuencia de relaciones contractuales por la ejecución de obras o servicios, o por cualquier otra causa, directamente o por interpuesta persona

Prohíbese, a todo organismo o entidad pública, funcionario, empleado o servidor público, la utilización de los recursos y bienes públicos, al igual que promocionar sus nombres o partidos en la obra o proyectos a su cargo. Quien infringiere esta disposición será sancionado con la revocatoria del mandato o destitución del cargo, según el caso, sin perjuicio de las acciones que el caso amerite, conforme lo determine el Código Penal.

Concédese acción pública para denunciar las violaciones de esta norma ante los organismos competentes.

El contribuyente estará plenamente identificado y suscribirá el comprobante de contribuciones y aportes.

**Art. 154.-** Demostrado que la aportación fue ilícita, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) El responsable del manejo económico de la campaña electoral sufrirá la suspensión de los derechos políticos por dos años;
- b) Al aportante, la suspensión de los derechos políticos por dos años;
- c) Al candidato, electo o no, se le condenará al pago de una multa, igual al doble de la aportación ilícita recibida; y,
- d) El candidato electo perderá la dignidad para la cual fue elegido si se comprueba plenamente que recibió dolosamente, contribuciones provenientes del narcotráfico, sea que éstas hayan sido entregadas a él personalmente o a quien fuere responsable del manejo económico de su campaña; éste estará obligado a informar en forma inmediata de todos los aportes recibidos.

De existir indicios de responsabilidad penal, se trasladará los documentos incriminatorios a la Fiscalía General del Estado, para los efectos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

**Art. 155.-** Se prohíbe efectuar o recibir contribuciones, donaciones y aportes, mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método que haga difícil o imposible la identificación del aportante. Sin embargo si en la cuenta corriente única electoral, se evidencia un

depósito o transferencia de ese tipo, estos valores no se podrán utilizar para la campaña electoral y si hasta el momento de realizar la liquidación de las cuentas no se ha podido establecer el origen de esos recursos, ésta novedad será reportada junto al expediente de cuentas respectivo, al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, según corresponda, para que éstos organismos electorales definan el destino de esos valores.

Todos los ingresos monetarios recibidos para la campaña electoral, sin excepción, deberán ser depositados en la cuenta corriente única electoral creada para el efecto, al día siguiente de haber sido recibidos.

Se prohíbe recibir a través de los medios de comunicación social espacios gratuitos.

**Art. 156.-** Todos los pagos o egresos superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 500,00), deberán hacerse mediante cheques librados exclusivamente contra esta cuenta, y contarán siempre con el documento de respaldo, debidamente autorizado por la ley.

Los egresos de hasta quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 500,00), de ser el caso, podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, sin embargo deberán estar respaldados por los respectivos documentos.

**Art. 157.-** Los Tesoreros Únicos de Campaña, con intervención de los contadores públicos autorizados, están obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

**Art. 158.-** Para la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral, el Tesorero Único de Campaña está obligado a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes. En caso de existir gastos compartidos para varias dignidades a las cuales represente el Tesorero Único de Campaña, éstos deberán ser distribuidos en relación directamente proporcional al límite máximo de gasto para cada una de las dignidades.

**Art. 159.-** El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales publicarán en la prensa, el listado de los Tesoreros Únicos de Campaña acreditados y por tanto autorizados para contratar o efectuar los gastos de campaña electoral, con las limitaciones indicadas.

**Art. 160.-** El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con la ley, con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), dispondrá todo lo relativo a la contabilidad de los sujetos políticos, para cuyo efecto impartirá las instrucciones que correspondan, requerirá los documentos que crea conveniente, examinará los documentos presentados y ejecutará toda acción orientada al control y examen de cuentas.

**Art. 161.-** El Tesorero Único de Campaña en un plazo máximo de noventa (90) días después de cumplido el acto del sufragio, con intervención de un contador público autorizado, liquidará las cuentas de campaña electoral y una vez que éstas sean aprobadas por los candidatos, por el respectivo organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda su aprobación, y por el representante legal del partido político, movimiento político o alianza que patrocine la candidatura, deberán ser presentadas al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales, según corresponda en el plazo máximo de treinta (30) días.

Todos los documentos de soporte de la liquidación de fondos de campaña y de la contabilidad, deberán ser originales y cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes tributarias.

Si al realizar la liquidación hubiere saldos sobrantes, la organización política o alianza, destinarán tales valores a programas de orientación cívica, capacitación política o beneficio social; los mismos que, deberán ser liquidados de conformidad con los plazos previstos en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, dictarán la resolución correspondiente

dentro del plazo de sesenta días a partir de la recepción del expediente de las cuentas de gasto electoral, que presenten los sujetos políticos.

**Art. 162.-** Si transcurrido el plazo señalado, hubieren Tesoreros Únicos de Campaña electoral que no hayan consignado en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales la liquidación correspondiente, y la presentación de cuentas, éstos los requerirán para que lo hagan en un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento.

**Art. 163.-** Fenecido dicho plazo, a los Tesoreros Únicos de Campaña que no hayan presentado sus cuentas, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, no tendrán actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**Art. 164.-** Los Tesoreros Únicos de Campaña en el exterior, están obligados a presentar las cuentas a través de los Consulados en los que fueron acreditados o en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. La valoración de las transacciones económicas efectuadas deberán ser en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en función del tipo de cambio vigente al momento de realizado el gasto o ingreso.

**Art. 165.-** El Tesorero Único de Campaña presentará las cuentas del gasto electoral de manera individualizada de cada una de las dignidades, correspondientes a las elecciones unipersonales y pluripersonales en el ámbito de su jurisdicción, con documentos originales que constituyan justificativos y dentro de los plazos previstos.

**Art. 166.-** La documentación deberá contener y precisar claramente lo siguiente:

- a) monto de los aportes recibidos;
- b) naturaleza de los mismos;
- c) origen;
- d) listado de contribuyentes con su identificación plena, y cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, la identificación plena del aportante original;
- e) destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros; y,
- f) comprobantes de egreso con las facturas o documentos de respaldo correspondientes.

**Art. 167.-** Si existieran gastos compartidos para varias dignidades a las cuales represente el o los Tesoreros Únicos de Campaña, éstos deberán ser distribuidos en relación directamente proporcional al límite máximo de gasto para cada una de las dignidades, y serán contabilizados de acuerdo a los porcentajes obtenidos.

**Art. 168.-** Los Tesoreros Únicos de Campaña que hubieren incurrido en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos por la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, serán personal y solidariamente responsables de pagar las multas de acuerdo a lo que establece el artículo 36 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

**Art. 169.-** Los Tesoreros Únicos de Campaña obligatoriamente deberán presentar la documentación con la información que determine el Consejo Nacional Electoral, a más de las contempladas en la normativa legal que rige para el control del gasto y de la propaganda electoral. Si se determinare el incumplimiento de dichas normas, de ser el caso, se impondrá las sanciones que establezca la Ley a través del Organismo Electoral competente.

**Art. 170.-** El Consejo Nacional Electoral, a petición de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, ordenará la inmovilización de la cuenta bancaria única electoral respectiva, de los sujetos políticos que se excedieren de los montos de financiamiento y gastos permitidos en la Ley; quienes se consideren perjudicados por esta resolución, podrán interponer una acción ante el órgano electoral competente, acción que se discutirá en una sola audiencia y deberá resolverse dentro de las cuarenta y

ocho horas de presentada. La audiencia no podrá suspenderse ni diferirse por ninguna causa y no podrá clausurarse mientras no se expida la resolución que será definitiva y de última instancia.

#### **DEROGATORIA:**

Derógase el Instructivo de Tesoreros Únicos de Campaña expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-2-31-12-2008 de 31 de diciembre de 2008.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** Cualquier caso de duda o falta de norma durante el proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDA.-** Esta codificación entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Sirvieron de base para la elaboración de la presente Codificación las siguientes normas:

1. Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2008 de 21 de noviembre de 2008 que contiene las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008.
2. Fe de erratas al Art. 39 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición, publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008.
3. Resolución No. PLE-CNE-15-29-1-2009 de 29 de enero de 2009, que aprueba las Reformas a las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008.
4. Resolución No. PLE-CNE-15-19-2-2009, de 19 de febrero de 2009 que aprueba las Normas para la Contratación de la Promoción Electoral y Franjas Electorales 2009.
5. Resolución No. PLE-CNE-1-4-3-2009, de 4 de marzo de 2009, que aprueba la reforma al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de marzo del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

**NOTA:** La Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2008 (R.O. 472: 21- nov-2008) contiene Normas Generales para las Elecciones 2009, expedidas por el Consejo Nacional. La Resolución No. PLE-CNE-3-25-11-2008 (R.O.485 : 10- dic- 2008) contiene fe de erratas art.39 de las Normas Generales. La Resolución No. PLE-CNE—15-19-2-2009 expidió Normas para Contratación de la Promoción Electoral y Franjas Publicitarias. La Resolución No. PLE-CNE-15-29-1-2009 y PLE-CNE-1-4-3-2009 se expidieron Reformas a las Normas Generales. La Resolución No. PLE-CNE-2-4-3-2009, se expide la Codificación de las Normas generales para las elecciones 2009.

**NOTA:** Las Resoluciones No. PLE-CNE-19-18-11-2008 y No. PLE-CNE-6-25-11-2008, son reformadas parcialmente por la Resolución No. PLE-CNE-5-24-12-2008, que consecuentemente aprueban los nuevos Formatos de los Formularios para el Registro de Tesoreros Únicos de Campaña. Resolución No. PLE-CNE-15-27-1-2009, Dispone a las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, que para las aperturas de cuentas de corrientes únicas electorales sea con un monto mínimo de USD \$ 100 (CIEN DÓLARES) sin más requisitos que el Certificado de Tesorero Único de campaña acreditado. Resolución No. PLE-CNE-9-5-2-2009, Disponer a todos los Tesoreros (as) Únicos (as) de Campaña, que el monto máximo de aportación en efectivo que reciban por parte de personas naturales, sea de USD \$ 1.500,00 (MIL QUINIENTOS DÓLARES).

## **CODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES 2009**

### **RESOLUCIÓN : PLE-CNE-18-6-2-2009**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **Considerando:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados e imponer las sanciones que correspondan; además, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil, en concordancia con lo que señala el Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008;

**Que**, en atención a lo que manda el artículo 3, del Régimen de Transición el Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde su posesión, convocará a elecciones generales para designar las siguientes dignidades: Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Representantes al Parlamento Andino, Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior, Prefectos o Prefectas y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales, Alcaldes o Alcaldesas municipales, Concejales o Concejales en cada cantón; y, Vocales en cada una de las juntas parroquiales rurales del país;

**Que**, para la ejecución del presente proceso electoral se procederá de acuerdo con los resultados del último Censo Nacional de Población;

**Que**, el Régimen de Transición en su articulado detalla la presentación de Candidaturas, Forma de Votación, Asignación de Escaños, Registro Electoral, Circunscripciones Urbanas y Rurales, Calendario y Períodos de Funciones, Cómputo de los Períodos de Gestión, Terminación de Períodos, Control del Gasto y la Propaganda Electoral, Financiamiento de la Campaña, Prohibición de Propaganda y Aplicación de Normas;

**Que**, el artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de su competencia, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

**Que**, la normativa jurídica electoral establecida en las leyes orgánicas de la materia continúa vigente en todo lo que no interfiera con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y por lo tanto son aplicables como supletorias;

**Que**, el Consejo Nacional Electoral debe responder al mandato del pueblo ecuatoriano de renovar a todas las autoridades de elección popular directa; de incluir a nuevos electores como son los jóvenes mayores de 16 años, fuerza pública, personas privadas de libertad sin sentencia y extranjeros residentes en el país constantes en el Registro Electoral; de asegurar que la voluntad de cada ciudadana y ciudadano sea recogida y consignada y; de garantizar que las nuevas autoridades sean electas en un marco de equidad de género y de proporcionalidad entre zonas urbana y rural; y,

**Que**, es indispensable garantizar la más alta transparencia en el ejercicio electoral en un marco de inclusión, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y las previstas en el Régimen de Transición,

## CONVOCA

**Art. 1.-** A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, a las extranjeras y extranjeros residentes en el Ecuador por lo menos cinco (5) años, inscritos en el Registro Electoral, a elecciones generales que se llevarán a cabo el 26 de abril y el 14 de junio del 2009, bajo las normas previstas en la Constitución, las del Régimen de Transición, las que resulten aplicables en las leyes electorales que no contraríen las disposiciones constitucionales y en las que el Consejo Nacional Electoral expida en ejercicio de sus atribuciones.

El domingo 26 de abril del 2009, se elegirá:

- a) Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.
- b) Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegirán dos asambleístas, más uno por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil; quince (15) asambleístas nacionales; y, seis (6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia; dos por Canadá y Estados Unidos; y dos por Latinoamérica, El Caribe y África.
- c) Veintitrés (23) Prefectas o Prefectos y veintitrés (23) Viceprefectas o Viceprefectos Provinciales, que se elegirán en binomio.
- d) Doscientos veintiún (221) Alcaldesas o Alcaldes Municipales.
- e) Cinco (5) y un máximo de quince (15) concejales y concejales en cada cantón, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Los votantes en el exterior consignarán sus votos para la elección de: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Asambleístas por el Exterior.

El domingo 14 de junio se elegirá las siguientes dignidades:

- Entre los dos binomios más votados en la primera vuelta electoral: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.
- Cinco (5) Representantes al Parlamento Andino.
- Cinco (5) vocales de Junta Parroquial en cada una de las juntas parroquiales rurales, la candidata o el candidato más votado será el Presidente.

Los votantes en el exterior consignarán sus votos para la elección de: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y representantes al Parlamento Andino.

**Art. 2.-** Para estas elecciones las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente podrán presentar candidaturas a todas las dignidades, en las circunscripciones electorales para las cuales estuvieron habilitadas.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán acompañar el uno (1) por ciento de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios, que los interesados multiplicarán por su cuenta.

**Art. 3.-** Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán de manera alternada y secuencial de mujer - hombre u hombre - mujer, hasta completar el total de candidaturas.

Las candidaturas de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de Prefectas o Prefectos Provinciales y Viceprefectas o Viceprefectos y de Alcaldesas o Alcaldes cantonales se consideran unipersonales. Las demás, son pluripersonales, llevarán candidatas o candidatos suplentes en el mismo número de los principales; serán siempre completas y cumplirán con el requisito de alternabilidad: hombre - mujer o mujer - hombre.

**Art. 4.-** Las candidaturas se inscribirán de conformidad con lo estipulado a continuación:

- II. Candidaturas a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República,

representantes al Parlamento Andino y Asambleístas Nacionales, en el Consejo Nacional Electoral.

III. En el Consejo Nacional Electoral y en los Consulados rentados del Ecuador, las candidaturas a asambleístas por el exterior.

IV. Candidaturas a Asambleístas Provinciales, Prefectas o Prefectos Provinciales, Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Municipales, Concejales y Concejales Cantonales y Vocales de las Juntas Parroquiales, en las Juntas Electorales Provinciales.

Los candidatos deben reunir los requisitos señalados en la Constitución de la República del Ecuador y no estar incurso en lo establecido en el Art. 113 de la Norma Suprema.

Las candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del Exterior, Asambleístas Provinciales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos Provinciales, Alcaldesas o Alcaldes Municipales, Concejales o Concejales Cantonales, se inscribirán desde el 5 de enero, hasta las 18h00 del 5 de febrero del 2009, y el período de campaña será desde el martes 10 de marzo, hasta las 24 horas del jueves 23 de abril del 2009.

Las candidaturas para representantes al Parlamento Andino y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, se inscribirán desde el 5 de enero, hasta las 18h00 del 3 de abril del 2009, y el período de campaña será desde el 27 de abril hasta 24h00 del jueves 11 de junio del 2009. Las correspondientes elecciones se llevarán a cabo el domingo 14 de junio del 2009. Si hay segunda vuelta presidencial, participan los dos binomios presidenciales más votados en la primera vuelta electoral.

**Art. 5.-** El listado de las dignidades a elegirse en las elecciones generales 2009, se encuentra publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 515 de 27 de enero del 2009, y en la FE DE ERRATAS, aprobada por el Pleno del Organismo a través de Resolución PLE-CNE-19-27-1-2009.

**Art. 6.-** El Consejo Nacional Electoral expedirá los Reglamentos u otras normas necesarias y adoptará las providencias que convengan para asegurar el proceso electoral que persigue la elección directa de todos los mandatarios y representantes que debe designar el electorado ecuatoriano.

Cualquier caso de duda o falta de norma a lo largo del proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

*NOTA: La Resolución No. PLE-CNE-3-13-4-2009-EXT, Dispone que se corrija mediante una FE DE ERRATAS un error que se ha deslizado en el Art. 7, con la siguiente redacción.*

**Art. 7.- (Calendario y períodos de funciones).**- Los dignatarios de elección popular iniciarán sus períodos de la siguiente forma y de acuerdo con el siguiente calendario:

V. La Asamblea Nacional, sin necesidad de convocatoria previa, se reunirá treinta (30) días luego de proclamados los resultados de las elecciones de todas las dignidades. En la misma fecha, iniciarán sus períodos los Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales Rurales.

VI. Los representantes al Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional luego de cinco (5) días de su instalación.

VII. El Presidente y Vicepresidente de la República iniciarán su período a los diez (10) días de la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestarán juramento.

El Presidente y Vicepresidente de la República concluirán su período de gobierno el día 24 de mayo del 2013; los Parlamentarios Andinos lo harán el día 19 de mayo del 2013; y, los miembros de la Asamblea Nacional el día 14 de mayo de 2013.

A fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Municipales y Vocales de las Juntas Parroquiales

Rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo del 2014 y el día 14 de mayo de 2019.

La presente FE DE ERRATAS, entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

**Art. 8.-** Las elecciones se realizarán el 26 de abril y el 14 de junio del 2009, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta Receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.

**Art. 9.-** El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad residentes en el país y para las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo para los mayores de sesenta y cinco (65) años; los comprendidos entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, los militares y policías en servicio activo, las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior y para las personas con discapacidad.

**Art. 10.-** Si en la primera votación ningún binomio presidencial hubiere logrado la mayoría en los términos del Art. 143 de la Constitución de la República, se realizará una segunda vuelta electoral el domingo 14 de junio del 2009 y los sufragios se receptorán desde las 07H00 (siete de la mañana) hasta las 17H00 (cinco de la tarde) y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta.

La presente codificación de la Convocatoria a Elecciones Generales 2009, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de febrero del año dos mil nueve. – LO CERTIFICO.-

**NOTA:** La Resolución No. PLE-CNE-2-19-11-2008, Aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2009. La Resolución No. PLE-CNE-2-25-11-2008, Rectificó dicha Convocatoria mediante una FE DE ERRATAS. La Resolución No. 2-25-11-2008, Rectifica mediante una FE DE ERRATAS el inciso final del Art. 4 , y añade una parte al final. Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2008, Modifica el Art. 1 de la referida Convocatoria. La Resolución No. PLE-CNE-10-23-12-2008, Reforma parcialmente la Convocatoria. Resolución No. PLE-CNE-1-29-1-12-2008, deja sin efecto a la resolución de 23 de diciembre del 2008. La Resolución No. PLE-CNE-7-26-1-2009, Modificó el texto del Art. 4 de dicha Convocatoria. La Resolución No. PLE-CNE-16-26-1-2009, EL Consejo Nacional Electoral encarga al Secretario General realice la Codificación de la Convocatoria a Elecciones Generales 2009

**NOTA:** La Resolución : No. PLE-CNE-3-17-12-2008, Apruebe los Cuadros Adjuntos en los que se detalla el Número de Dignidades a Elegirse en el Proceso Electoral 2009.

## **DECLARATORIA DE PERIODO ELECTORAL 2009**

### **RESOLUCIÓN: PLE-CNE-1-13-11-2008**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido en los Arts. 2 y 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, el Consejo Nacional Electoral tiene la responsabilidad de convocar a elecciones generales para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, Prefectos y Viceprefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales Cantonales y Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales; y,

**Que**, es un imperativo institucional realizar una serie de actividades antes, durante y después del proceso electoral, para lo que se requiere tanto los recursos económicos como humanos necesarios para cumplir con la elección de las dignidades antes referidas.

En uso de sus atribuciones,

##### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declarar periodo electoral de las elecciones generales 2009, en las que se elegirán las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, Prefectos y Viceprefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales Cantonales y Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, desde la presente fecha hasta la instalación de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 9 del Régimen de Transición.

La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de noviembre del dos mil ocho.- LO CERTIFICO.-

## CALENDARIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2009

### RESOLUCIÓN :PLE-CNE-1-18-11-2008

#### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el Pleno del Organismo con Resolución PLE-CNE-1-13-11-2008 de 13 de noviembre del 2008, estableció el periodo electoral para las Elecciones Generales 2009, en las que se designarán las dignidades nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior; y,

**Que**, para dar cumplimiento a lo establecido en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, es un imperativo institucional establecer las fechas en las que se realizarán las actividades que se implementarán para la elección de las diferentes dignidades en las Elecciones Generales 2009.

En uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2009, en las que se elegirán a las dignidades nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

#### NOVIEMBRE 2008

DIA		CUENTA REGRESIVA	TAREA
Domingo	23	154	CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL
			INICIA PERIODO PARA QUE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS REGISTREN EL RESPONSABLE ECONOMICO (Art. 6 LOGEPE)
Lunes	24	153	INICIA CAMBIOS DE DOMICILIO Y ACTUALIZACION REGISTRO ELECTORAL EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

#### ENERO 2009

DIA		CUENTA REGRESIVA	TAREA
Lunes	5	111	INICIA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS

**FEBRERO 2009**

DIA		CUENTA REGRESIVA	TAREA
Jueves	5	80	FINALIZA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS FINALIZA ACTUALIZACION DEL REGISTRO ELECTORAL Y CAMBIOS DE DOMICILIO
			FINALIZA PLAZO PARA QUE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS REGISTREN EL RESPONSABLE ECONOMICO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL (Art. 6 LOGGEPE)

**MARZO 2009**

DIA		CUENTA REGRESIVA	TAREA
Martes	10	47	INICIA CAMPAÑA ELECTORAL

**ABRIL 2009**

DIA		CUENTA REGRESIVA	TAREA
Jueves	23	3	FINALIZA CAMPAÑA ELECTORAL
Domingo	26	0	ELECCIONES GENERALES

**MAYO 2009**

DIA		CUENTA REGRESIVA	TAREA
Miércoles	13	32	INICIA CAMPAÑA ELECTORAL 2da Vuelta

**JUNIO 2009**

DIA		CUENTA REGRESIVA	TAREA

Jueves	11	3	<b>FINALIZA CAMPAÑA ELECTORAL 2da. Vuelta</b>
Domingo	14	<b>0</b>	<b>ELECCIONES SEGUNDA VUELTA</b>

Se dispone al Director de Organizaciones Políticas del Organismo, que con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, establezca el calendario de actividades a cumplirse en cada fase del proceso electoral 2009, en el que se incluirán las fechas para el escrutinio nacional y del voto en el exterior, hasta concluir con la entrega de credenciales a las dignidades electas.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil ocho.- LO CERTIFICO.-

# **REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS PARA EL EJERCICIO DEL VOTO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

## **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL VOTO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL, PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL 26 DE ABRIL Y 14 DE JUNIO DE 2009**

### **RESOLUCIÓN: PLE-CNE-34-13-1-2009**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 62, numeral 2 establece el voto facultativo para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

**Que**, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, organizar y dirigir los procesos electorales, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 2 del Régimen de Transición; y,

**Que**, en cumplimiento del Artículo 15 del Régimen de Transición y en el ámbito de su competencia puede emitir normas para el desarrollo del proceso electoral.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, el Régimen de Transición,

#### **Resuelve expedir el siguiente:**

### **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL VOTO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL, PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL 26 DE ABRIL y 14 DE JUNIO DE 2009**

**Art. 1.- Ejercicio del sufragio.-** Los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, ejercerán el derecho al sufragio, una vez incluidos en el Registro Electoral Nacional, en las respectivas Juntas Receptoras del Voto, de acuerdo al horario establecido para votar.

**Art. 2.- Requisitos para sufragar.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para ejercer el derecho al sufragio, deberán constar en el respectivo Registro Electoral y presentar su cédula de ciudadanía.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se encuentren destacados en Recintos Electorales, prestando resguardo interno o externo, sufragarán en las Juntas Receptoras del Voto del respectivo recinto, de manera preferente, sin estar obligados a realizar la fila.

**Art. 3.- Derecho al sufragio.-** Por ningún motivo los miembros de las Juntas Receptoras del Voto impedirán sufragar a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que consten en el respectivo Registro Electoral, ni exigirán otras condiciones o requisitos para el libre ejercicio del sufragio. Podrán ejercer el derecho al sufragio vistiendo uniforme.

**Art. 4.- Facilidades Operativas.-** Los Comandantes de las unidades, repartos, distritos o dependencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deberán dar las facilidades necesarias a todos los efectivos bajo su mando, para que acudan el día domingo 26 de abril y 14 de junio del 2009, a ejercer su derecho al sufragio, sin afectar la misión fundamental de las Fuerzas Armadas, de defender la soberanía y la integridad territorial; así como, tampoco las de la Policía Nacional, en cuanto a atender la seguridad ciudadana y el orden público, establecidas en la Constitución de la República.

**Art. 5.- Entrega del distributivo electoral.-** El Consejo Nacional Electoral, a través de las Direcciones de Informática Electoral y Geografía y Registro Electoral, entregará hasta el 16 de enero de 2009, el distributivo de Recintos Electorales a nivel Nacional para que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional realicen la planificación de logística, resguardo y seguridad correspondiente.

**Art. 6.- Datos para incorporar al Registro Electoral.-** La Dirección de Operaciones del Comando

Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Dirección de Operaciones de la Comandancia General de la Policía Nacional, remitirán a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, hasta el día 5 de febrero de 2009 el listado de los efectivos militares y policiales, asignados al resguardo y seguridad de los recintos electorales, en los que se harán constar los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres completos;
- b) Número de cédula de ciudadanía;
- c) Recinto, Zona, Parroquia, Cantón y Provincia, a la que ha sido designado el miembro militar o policial, para cumplir con los operativos que las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional desarrollarán en el evento electoral.

**Art. 7.- Inclusión al Registro Electoral.-** La Dirección de Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, procederá a incluir en el Registro Electoral de cada Junta Receptora del Voto, a la que han sido asignados los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional según el listado enviado por estas Instituciones.

El personal militar y policial que no participe directamente en el resguardo del proceso y que desee ejercer el derecho al sufragio, podrá en forma personal, cambiar su domicilio a la parroquia o zona electoral en la que se encuentre asentada la unidad militar o policial en donde se encontrará concentrado el día de las votaciones.

**Art. 8.- Prohibiciones para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.-**

- a) Al momento de sufragar no deberán portar armas; si se encuentra cubriendo actividades de seguridad en el recinto electoral, deberán dejarlas en el sitio previamente acordado y autorizado por la superioridad militar y policial.
- b) Realizar o participar en actividades proselitistas o de organizaciones políticas dentro de unidades y demás dependencias de la Institución Militar o Policial a la que pertenecen o fuera de estas.
- c) Hacer campaña electoral en contra o a favor de un candidato, organización u opción política.
- d) Ser candidatos en procesos electorales.
- e) Ser miembros de Juntas Receptoras del voto o Juntas Intermedias.

**Art. 9.- Voto en el exterior.-** El personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentre prestando sus servicios en el exterior, estará sujeto a las disposiciones previstas para el ejercicio del voto de los ciudadanos residentes en el exterior, es decir, encontrarse empadronados en el consulado de su residencia.

**Art. 10.- Disposición general.-** Para posibilitar el ejercicio del sufragio de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se aplicará imperativamente toda la normativa que permita su ejecución.

Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional expedirán las directivas internas necesarias que viabilicen el ejercicio del derecho al sufragio de sus miembros.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de enero del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

# **INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIAS CONDENATORIA EJECUTORIADA**

## **RESOLUCIÓN : PLE-CNE-4-10-2-2009**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con el Art. 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, entre sus funciones le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados; y, posesionar a los ganadores de las elecciones;

**Que**, el inciso primero del Art. 62 de la Constitución de la República, dispone que: “El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada”;

**Que**, el Art. 15 del Régimen de Transición concede facultad normativa al Consejo Nacional Electoral para dictar normas que viabilicen el proceso electoral; y,

**Que**, es necesario establecer las facilidades para que las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, se inscriban en el registro electoral a fin de que puedan ejercer el derecho al voto.

En uso de las facultades constitucionales y legales,

#### **Resuelve expedir el siguiente:**

### **INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD SIN SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2009**

**Art.1.- Derecho al voto.-** Las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada tienen derecho al voto, y para poder sufragar deberán encontrarse inscritas en el Registro Electoral, de acuerdo a las zonas electorales creadas en los centros penitenciarios a nivel nacional.

**Art. 2.- Registro Electoral.-** Para la conformación del Registro Electoral a utilizarse en los Centros de Rehabilitación Social y Centro de Adolescentes Infractores, se tomará en cuenta la base de datos remitida por la Dirección de Rehabilitación Social y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el listado de las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada y la base de datos de los cedulados en estos centros, otorgada por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

A fin de garantizar el derecho al sufragio de las personas privadas de la libertad con derecho a voto, éstas constarán tanto en el registro electoral de los Centros de Rehabilitación Social y Centros de Adolescentes Infractores, como en el registro electoral que se actualice para las elecciones generales del 2009, de tal manera que las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada podrán ejercer el sufragio de acuerdo a su condición el día que corresponda.

Las Direcciones de Geografía y Registro Electoral e Informática Electoral, una vez que haya recopilado y validado la información a nivel nacional de todos estos centros, procederán a incorporarlos en los registros electorales correspondientes.

**Art. 3.- Plazo.-** El Ministerio de Justicia, la Dirección General de Rehabilitación Social y la Dirección

General del Registro Civil, Identificación y Cedulación tienen plazo hasta el 15 de marzo para entregar sus informes y bases de datos a ser utilizadas para la realización del Registro Electoral Penitenciario

**Art. 4.- Brigadas de Cedulación.-** Debido a que las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada no cuentan con el documento físico de la cédula de identidad, único requisito para ejercer su derecho al voto, el Consejo Nacional Electoral suscribirá un Convenio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y la Dirección General de Rehabilitación Social, con el objeto de que se realicen brigadas de cedulación de acuerdo a las siguientes fechas:

Centros de rehabilitación: a partir del 5 de febrero por tratarse de renovaciones.

Centros de adolescentes infractores: hasta el 5 de febrero por tratarse de cédulas por primera vez o renovaciones.

La cedulación deberá ser voluntaria por parte de los internos.

Los costos de las renovaciones de las cédulas en los Centros de Rehabilitación serán asumidos por el Consejo Nacional Electoral.

En el caso de los menores de 18 años, el costo de las cédulas por primera vez los asume el gobierno nacional a través de un Convenio Institucional y el costo de las renovaciones, de la misma manera, los asumirá el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 5.- Requisitos para el sufragio.-** Para ejercer su derecho al voto, las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, deberán constar en el Registro Electoral correspondiente.

Las cédulas de ciudadanía de los internos deberán estar en custodia del Director del Centro Penitenciario, y serán entregadas al Coordinador Electoral designado como miembro de la JRV el día de las elecciones para verificar que el interno que se acerca a ejercer su derecho al voto es realmente el que se encuentra inscrito en el Registro Electoral, en ningún caso se le entregará al interno la cédula ni el certificado de votación respectivo. Los dos documentos deberán ser devueltos para su custodia al Director del Centro Penitenciario.

**Art. 6.- Juntas Receptoras del Voto.-** Las Juntas Receptoras del Voto en los Centros de Rehabilitación y en los Centros de Adolescentes Infractores a nivel nacional, estarán conformadas por un número mínimo de 50 electores y máximo de 500. Para el caso de Quito y Guayaquil, la conformación de las JRV será por cada 300 electores.

En el caso de tener centros penitenciarios que no superen el mínimo requerido, se procederá a realizar la votación en sobre cerrado, para lo cual el escrutinio de las actas procedentes de estos centros será realizado en las Delegaciones Provinciales Electorales los domingos 24 de abril y 14 de junio del 2009.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral entregará a cada centro penitenciario el número de sobres equivalente al número de internos inscritos en el registro electoral. El responsable de la administración de los sobres con las papeletas de votación será el Director del Centro Penitenciario, el mismo que una vez completado el sufragio deberá entregar al Coordinador Electoral correspondiente para su envío a la Delegación Provincial Electoral.

Los coordinadores del Consejo Nacional Electoral serán los responsables del traslado de los paquetes electorales desde la Delegación Provincial Electoral hacia el centro penitenciario y viceversa bajo el resguardo de las Fuerzas Armadas.

**Art. 7.- Miembros de Juntas Receptoras del Voto.-** Las Juntas Receptoras del Voto de los Centros de Rehabilitación y de los Centros de Adolescentes Infractores estarán integradas por 1 coordinador de la Delegación Provincial Electoral y por 2 internos, uno de ellos hará de presidente y otro de secretario.

Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto deberán ser escogidos por el Director del centro penitenciario, tomando en cuenta las aptitudes y comportamiento de los internos.

**Art. 8- Escrutinio.-** El escrutinio estará a cargo de la Delegación Provincial y se realizará a partir de las 17h00, los domingos 26 de abril y 14 de junio del 2009.

**NOTA: La RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-22-4-2009, resuelve Reformar el Art.9**

**Art. 9.- Fecha y hora para el sufragio** Por motivos de seguridad, y en vista de que los domingos son días de visita en estos centros, las elecciones en los Centros Penitenciarios se realizarán ddías antes al fijado para las elecciones generales, esto es los viernes 24 de abril y 12 de junio del 2009.

Las Juntas Receptoras del Voto en los Centros de Rehabilitación Social, se instalarán a partir de las 07h00 y concluirán a las 17h00, dejando constancia que este horario podrá variar de acuerdo a las condiciones de cada Centro Penitenciario.

**Art. 10.- Seguridad.-** La Dirección de Rehabilitación Social se compromete a brindar todas las seguridades para garantizar el normal desarrollo las brigadas de cedulación.

**Art. 11.- Resguardo de las Fuerzas Armadas.-** Los Centros de Rehabilitación y Centros de Adolescentes Infractores estarán resguardados los días 24 de abril y el 12 de junio, en todo su perímetro por miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional con el objeto de garantizar la seguridad interna y externa de estos centros durante la jornada electoral.

**Art. 12.- Veeduría.-** Los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados y en coordinación con el personal del Consejo Nacional Electoral asignado al operativo de las elecciones generales 2009, en los centros penitenciarios podrán observar el desarrollo del proceso electoral de acuerdo a la normativa establecida.

**Art. 13.- Campañas electorales.-** El Consejo Nacional Electoral prohíbe a través del Ministerio de Justicia y de la Dirección de Rehabilitación Social hacer campaña electoral en el interior de los centros de rehabilitación y centros de adolescentes infractores a nivel nacional.

**Art. 14.- Inmunidad.-** El coordinador electoral designado como miembro de las JRV's de los centros penitenciarios gozará de inmunidad tal como lo establece el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Elecciones, desde la fecha de su posición hasta tres días después de realizadas las elecciones. En cambio, los internos que han sido nombrados como presidente y secretario de las JRV's no podrán gozar de inmunidad porque no es aplicable.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de febrero del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

*NOTA: La RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-3-12-2008, dispone al señor Secretario General remita a los Directores del Sistema Informático y de Geografía y Registro Electoral, el CD con la nómina de internas e internos, de los 40 Centros de Detención del país, que no tienen sentencia ejecutoriada, para que se de cumplimiento al numeral 1 del Art. 62 de la Constitución de la República, y se elabore el registro electoral pertinente. La Resolución No. PLE-CNE-7-2-2-2009, Directores incorporen dentro del borrador del Instructivo para el Registro y Sufragio de las Personas Privadas de Libertad sin Sentencia Condenatoria Ejecutoriada para las Elecciones Generales 2009. La Resolución No. PLE-CNE-5-5-2-2009, aprueba el texto del Convenio Interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, para el ejercicio del derecho al voto por parte de las ciudadanas y ciudadanos privados de la libertad sin sentencia ejecutoriada.*

**INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS EXTRANJERAS  
RESIDENTES EN EL ECUADOR PARA LAS ELECCIONES  
GENERALES DE 2009**

**RESOLUCIÓN : PLE-CNE-10-30-12-2008**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con el Art. 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, entre sus funciones le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados; y, posesionar a los ganadores de las elecciones;

**Que**, al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

**Que**, el inciso segundo del Art. 63 de la Constitución de la República, dispone que las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años;

**Que**, el Art. 12 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre del 2008, determina que las personas extranjeras residentes en el Ecuador deberán inscribirse en el registro electoral;

**Que**, el Art. 15 del Régimen de Transición concede facultad normativa al Consejo Nacional Electoral para dictar normas que viabilicen el proceso electoral; y,

**Que**, es necesario establecer las facilidades para que las personas extranjeras que residan en el Ecuador, se inscriban en el registro electoral a fin de que puedan ejercer el derecho al voto.

En uso de las facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Expedir el siguiente:INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS  
EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL ECUADOR PARA LAS ELECCIONES  
GENERALES DE 2009**

**Art.1.- Derecho al voto.-** Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país por al menos cinco (5) años. Para poder sufragar las extranjeras y extranjeros deberán encontrarse inscritas en el Registro Electoral.

El voto de los extranjeros será facultativo.

**Art.2.- Requisitos para la inscripción.-** Para constar en el Registro Electoral las personas extranjeras deberán acercarse personalmente a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, a las Mesas de Cambio de Domicilio o a los lugares dispuestos por el Consejo Nacional Electoral, portando el original y copia de la Cédula de Identidad, pasaporte y visa de residencia.

**Art.3.- Formulario para el registro.-** La Dirección de Informática Electoral proporcionará a Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral los formularios para la inscripción de ciudadanos extranjeros.

El formulario contendrá obligatoriamente la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante;
- b) Lugar de residencia, provincia, cantón y parroquia;

- c) Fecha de otorgamiento de la visa de residente;
- d) Número de cédula
- e) Número de pasaporte
- f) Nacionalidad de origen

Esta información será de uso exclusivo del Consejo Nacional Electoral y no se podrá utilizar para fines distintos a los electorales.

**Art. 4.- Responsabilidad de la Dirección de Informática Electoral del CNE.-** La Dirección de Informática Electoral proveerá a la Dirección de Geografía y Registro Electoral el sistema para el registro de las personas extranjeras residentes en el Ecuador y su posterior incorporación al registro electoral, conforme las Delegaciones Provinciales remitan esta información al Consejo Nacional Electoral.

**Art.5.- Plazo.-** La inscripción en el Registro Electoral se podrá efectuar desde el 5 de enero hasta el 5 de febrero del 2009.

**Art.6.- Procedimiento para la inscripción en el registro electoral.-** La extranjera o extranjero que desee inscribirse en el registro electoral deberá acercarse personalmente con los documentos descritos en el Art. 2 del presente instructivo.

El funcionario de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, o el responsable de la sala de servicio de Internet, imprimirá el Formulario de Inscripción de Extranjeros que será llenado manualmente y por triplicado, y procederá a registrar la firma del ciudadano inscrito.

Al solicitante se le entregará uno de los formularios impresos como constancia del registro realizado.

El Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral será el responsable de recopilar los dos formularios restantes, y enviar el formulario respectivo a la Dirección de Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral para su respectiva auditoria.

El formulario mencionado anteriormente deberá enviarse al Consejo Nacional Electoral el 15 de enero y el 5 de febrero del 2009.

**Art. 7.- Incorporación al registro electoral.-** La Dirección de Geografía y Registro Electoral, una vez que haya recopilado y validada la información a nivel nacional, procederá a incorporarlos en el registro electoral.

**Art. 8.-** Las extranjeras y extranjeros que tengan entre dieciséis y dieciocho años de edad, podrán ejercer el derecho al voto siempre que cumplan con los requisitos previstos en este Instructivo.

Las extranjeras y extranjeros privados de libertad sin sentencia condenatoria, y que cumplan los requisitos señalados en este instructivo, podrán ejercer el derecho al voto siguiendo el procedimiento que el Consejo Nacional Electoral establezca para el voto de los presos sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

**Art. 9.- Dudas.-** Las dudas que pudieran surgir en la aplicación de este Instructivo, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 10.- Observancia estricta.-** Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, observarán estrictamente los procedimientos contenidos en este instructivo.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

**RAZÓN.-** Siento por tal que el Instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 30 de diciembre del 2008.- LO CERTIFICO.-

## **INSTRUCTIVO DE CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE INFORMACIÓN ELECTORAL**

**RESOLUCIÓN : PLE-CNE-8-30-12-2008**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con el Art. 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral entre sus funciones le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

**Que**, al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

**Que**, el Art. 40 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, se establece el cambio del domicilio; se realizará de conformidad con las normas que emite el Consejo Nacional Electoral; y,

**Que**, es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el derecho al cambio de domicilio electoral.

En uso de las facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

#### **EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO DE CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE INFORMACIÓN ELECTORAL.**

**Art. 1.- Cambio de domicilio y actualización de datos.-** Los ecuatorianos en goce de sus derechos políticos, que consten o no en los registros electorales, podrán actualizar sus datos y cambiar su domicilio electoral durante todo el año, en las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, y durante el período electoral podrán hacerlo además en los Centros de Información Electoral (salas de servicio de Internet y brigadas), hasta el 5 de febrero del 2009, período de funcionamiento de tales centros.

**Art. 2.- Requisitos para cambio o actualización de datos.-** El ciudadano que desee cambiar su domicilio electoral deberá acercarse personalmente a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral o a cualquiera de los Centros de Información Electoral ubicados en la provincia de su domicilio, portando el original de su cédula de ciudadanía o identidad.

Para el caso del cambio de domicilio mediante apoderado este se podrá realizar únicamente ante la Delegación Provincial del C.N.E. con la presentación del respectivo poder.

Para el caso de la Provincia de Galápagos, los ciudadanos que deseen actualizar su domicilio electoral, a mas del original de su cédula de ciudadanía, o de identidad, presentará el carnet actualizado, otorgado por el Instituto Nacional Galápagos, INGALA, que acredite su condición de Residente Permanente o Temporal en el Archipiélago, para dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 28 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

**Art. 3.- Responsabilidad de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.-** Los Centros de Información Electoral para Cambios de Domicilio funcionarán bajo la responsabilidad de las Delegaciones Provinciales

del Consejo Nacional Electoral, quienes determinarán los sitios de ubicación de las salas de servicio de

Internet y las brigadas, distribución que será reportada a la Dirección de Informática Electoral y Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral hasta el 5 de enero de 2009.

**Art. 4.- Responsabilidad de la Dirección de Informática Electoral del CNE.-** La Dirección de Informática Electoral proveerá a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, del sistema para cambios de domicilio electoral y los correspondientes manuales de uso y procedimiento.

Los Jefes de los Centros de Cómputo de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, previo al inicio de la fase de actualización y cambios de domicilio, efectuarán la capacitación del personal a su cargo.

**Art. 5.- Modalidades.-** Los Centros de Información Electoral para Cambios de Domicilio Electoral, funcionarán en el país bajo las siguientes modalidades:

a) En las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.

En cada Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral funcionará un Centro de Información Electoral para cambio de domicilio que estará provisto de computadoras, impresoras láser blanco/negro y los funcionarios necesarios para la atención al público.

El sistema informático se encontrará centralizado en el Consejo Nacional Electoral; las Delegaciones Provinciales Electorales podrán acceder utilizando las líneas de enlace dedicadas.

b) En salas de servicio de Internet:

Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral contratarán con los propietarios o representantes legales de las salas de servicio de Internet, el servicio de computadoras con acceso a Internet y su impresora, incluyendo el personal para atención al ciudadano, y el papel necesario para la impresión del documento de cambio de domicilio.

c) Mediante Brigadas Urbanas y Rurales.

Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral pondrán en funcionamiento esta modalidad de centros de información únicamente si el caso lo amerita, mediante la utilización de las computadoras disponibles en los centros de cómputo de los organismos provinciales y realizará los contratos de personal y de alquiler de computadoras adicionales que se requieran, para ubicarlos en los lugares previamente elegidos. Estos sitios deberán cumplir con elementos básicos como: energía eléctrica, las debidas seguridades y protección de los equipos; es responsabilidad del jefe de cómputo la creación de la brigada, así como también de receptor la información proveniente de los mismos, la cual será enviada al Consejo Nacional Electoral en la red conectada para el efecto.

d) Mediante formularios pre-impresos

Los Centros de Cómputo de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral imprimirán los formularios en blanco para cambios de domicilio que serán utilizados únicamente en los lugares que no cuenten con energía eléctrica y sea de difícil acceso a un computador. Además los formularios pre-impresos contarán con un número de serie establecido por el Sistema Informático que servirá para el ingreso de los datos y estarán sujetos a medidas de control y verificación por parte del CNE.

Todas estas modalidades de cambio de domicilio se atenderán hasta el 5 de febrero del 2009.

**Art. 6.- Procedimiento para cambio o actualización de datos.-** El ciudadano que desee cambio de su domicilio electoral deberá acercarse personalmente con los documentos descritos en el Art. 2 del presente instructivo.

El funcionario de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, o el responsable de la sala de servicio de Internet, ingresará los datos del ciudadano en el Sistema Informático de cambios de domicilio que estará conectado a un servidor en el CNE; una vez confirmados los datos, imprimirá el documento de cambio de domicilio por triplicado y procederá a registrar la firma, así como la huella digital del ciudadano.

El funcionario responsable del ingreso de información deberá registrar también en el formulario, el código dactiloscópico de la cédula de identidad o ciudadanía, que se encuentra al reverso de la cédula, en la parte superior derecha, como medida de seguridad; la dirección exacta de su actual domicilio con alguna referencia, para una posterior verificación y control de calidad de la información.

Al ciudadano se le entregará uno de los formularios impresos por el Sistema Informático como constancia del cambio realizado.

El Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral será el responsable de recopilar los dos formularios restantes, y enviar el formulario respectivo a la Dirección de Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral para su respectiva auditoría.

El formulario mencionado anteriormente deberá enviarse al Consejo Nacional Electoral el 5 de enero, 15 de enero y el 5 de febrero del 2009.

En caso que el ciudadano no se encuentre en el registro electoral deberá entregar una copia de la cédula de ciudadanía o identidad, registrarse en el formulario de no empadronado y llenar el formulario de cambio de domicilio. Tanto este formulario de no registrados como las copias de las cédulas, serán enviados a la Delegación Provincial Electoral, junto con los cambios de domicilio, y este a su vez remitirá a la Dirección de Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, para su procesamiento y posterior envío a la Dirección Nacional del Registro Civil Identificación y Cedulación.

**Art. 7.- Auditoría.-** Luego de realizadas las estadísticas periódicas de los cambios de domicilio, efectuados por las Delegaciones Provinciales, si se llega a comprobar que los cambios de domicilio hacia las parroquias rurales es más del 5% y hacia las parroquias urbanas más del 10%, la Dirección de Geografía y Registro Electoral, previo informe técnico de la Dirección de Informática Electoral, efectuará un trabajo de campo para verificar que dichos cambios de domicilio corresponden a las direcciones domiciliarias indicadas en el formulario.

En el plazo máximo de dos días de efectuado el trabajo de campo, la Dirección de Geografía y Registro Electoral, emitirá un informe técnico del trabajo de campo realizado, el mismo que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución.

**Art. 8.- Preeminencia.-** Todo lo que no estuviere previsto en el presente instructivo, se regirá por las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Elecciones y su Reglamento, en lo que fuere aplicable.

**Art. 9.- Dudas.-** Las dudas que pudieran surgir en la aplicación de este Instructivo, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 10.- Observancia estricta.-** Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, observarán estrictamente los procedimientos contenidos en este instructivo.

**Art. 11.- Derogatoria.-** Derógase todas las normas que se opongan al presente instructivo.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**RAZÓN.-** Siento por tal que el Instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 30 de diciembre del 2008.- LO CERTIFICO.-

# MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE ZONAS ELECTORALES RURALES

## RESOLUCIÓN: PLE-CNE-6-19-12-2008

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### Considerando:

**Que**, el Art. 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, de dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales;

**Que**, los organismos electorales deben contar con normas precisas para ejercer sus atribuciones en cada proceso electoral;

**Que**, es un objetivo fundamental del Consejo Nacional Electoral desconcentrar los recintos electorales y disminuir el índice de ausentismo electoral, para lo que se deben implementar medidas y mecanismos para facilitar el ejercicio del derecho al voto;

**Que**, es necesario crear zonas electorales en las parroquias rurales, para que los ciudadanos que tienen dificultades para ejercer su derecho al voto, puedan sufragar en forma descongestionada y sin contratiempos en estas zonas electorales; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### RESUELVE:

### DECRETAR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE ZONAS ELECTORALES RURALES

**Art. 1.- DEFINICIÓN DE ZONA ELECTORAL.-** La zona electoral es el sector de una parroquia rural, en el que por resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se establecerán uno o más recintos electorales, para facilitar el ejercicio del derecho al voto de los electores.

**Art. 2.- COMPETENCIA.-** La creación de zonas electorales, será de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral, en base a las normas establecidas en el presente manual y serán ejecutadas por las Delegaciones Provinciales del C.N.E. en sus jurisdicciones.

**Art. 3.- LÍMITES.-** La resolución de creación de nuevas zonas electorales que adopte el Consejo Nacional Electoral, no podrá en ningún caso contravenir la división político - administrativa de la República y tampoco una zona electoral podrá abarcar sectores territoriales de distintas circunscripciones parroquiales.

**Art. 4.- PARÁMETROS.-** Las Delegaciones Provinciales del C.N.E. para la creación de nuevas zonas electorales, remitirán al Consejo Nacional Electoral un informe documentado para la creación de las mismas, que deberán necesariamente tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) Existencia de un mínimo de 50 posibles electores;
- b) Distancia entre la cabecera parroquial y la zona electoral a crearse;
- c) Infraestructura vial y condición de acceso a la zona;
- d) Medios de transporte público, frecuencias y tiempo de traslado;
- e) Existencia e infraestructura para el funcionamiento del recinto electoral.

**Art. 5.- RECINTOS ELECTORALES.-** Las Delegaciones Provinciales del C.N.E., determinarán el establecimiento de uno o más recintos electorales en cada zona.

**Art. 6.- TRABAJO DE CAMPO.-** Las actividades que desempeñará el personal del Consejo Nacional Electoral y Delegaciones Provinciales, para el estudio y determinación de las zonas electorales, se ejecutarán hasta el 31 de diciembre de 2008.

**Art. 7.- MECANISMOS.-** En el trabajo de campo las Delegaciones Provinciales del C.N.E. realizarán las siguientes actividades:

**7.1.** Tomará contacto y coordinará sesiones de trabajo con los representantes de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, entidades administrativas y educativas.

**7.2.** Visitará cada uno de los sitios y comunidades de las zonas electorales de posible creación.

**7.3.** Verificará y analizará los parámetros indispensables para la creación de las zonas electorales.

**Art. 8.- REMISIÓN DE INFORME.-** Una vez concluido el trabajo de campo, las Delegaciones Provinciales del C.N.E. remitirán en el plazo máximo de 5 días al Consejo Nacional Electoral, el respectivo informe con la documentación pertinente hasta el 5 de enero del 2009.

**Art. 9.- RESOLUCIÓN.-** El Consejo Nacional Electoral adoptará dentro de el plazo máximo de 5 días contados desde la recepción del informe y documentación correspondiente la resolución de aprobación o no de la creación de las zonas electorales.

**Art. 10.- CAMBIOS DE DOMICILIO POR ZONIFICACIÓN.-** Una vez aprobada la creación de las zonas electorales por resolución del Consejo Nacional Electoral, las Delegaciones Provinciales del C.N.E., instalarán Centros de Información Electoral, para realizar los cambios de domicilio correspondientes.

**Art. 11.-** En zonas electorales donde no sea posible el uso de un computador para realizar los cambios de domicilio, el Consejo Nacional Electoral proveerá de los formularios impresos para la realización en forma manual de los mismos, información que luego será procesada en cada Delegación Provincial del C.N.E.

**Art. 12.- CASOS NO PREVISTOS.-** El Consejo Nacional Electoral resolverá cualquier situación no prevista en el presente Manual de Procedimiento para la creación de Zonas Electorales.

**Art. 13.- DEROGATORIA.-** Derógase el Manual de Procedimiento para la Creación de Zonas Electorales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 260 de 28 de abril del 2006.

**DISPOSICION FINAL.-** El presente Manual de Procedimiento para la Creación de Zonas Electorales Rurales, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil ocho.- LO CERTIFICO.-

*NOTA: Las siguientes resoluciones, cumpliendo lo establecido en el Art. 4 del Manual de Procedimiento para la Creación de Zonas Electorales Rurales, crean zonas rurales en diferentes Provincias: RESOLUCIONES: PLE-CNE-3-7-1-2009, PLE-CNE-4-7-1-2009, PLE-CNE-5-7-1-2009, PLE-CNE-6-7-1-2009, PLE-CNE-7-7-1-2009, PLE-CNE-8-7-1-2009, PLE-CNE-9-7-1-2009, PLE-CNE-10-7-1-2009, PLE-CNE-11-7-1-2009, PLE-CNE-12-7-1-2009, PLE-CNE-13-7-1-2009, PLE-CNE-14-7-1-2009, PLE-CNE-15-7-1-2009, PLE-CNE-16-7-1-2009, PLE-CNE-17-7-1-2009, PLE-CNE-18-7-1-2009, PLE-CNE-19-7-1-2009, PLE-CNE-20-7-1-2009, PLE-CNE-21-7-1-2009, PLE-CNE-22-7-1-2009, PLE-CNE-23-7-1-2009, PLE-CNE-24-7-1-2009, PLE-CNE-25-7-1-2009, PLE-CNE-26-7-1-2009, PLE-CNE-27-7-1-2009, PLE-CNE-6-6-1-2009, PLE-CNE-7-6-1-2009, PLE-CNE-7-14-1-2009, PLE-CNE-14-22-1-2009, PLE-CNE-16-21-1-2009, PLE-CNE-6-29-1-2009, PLE-CNE-18-27-1-2009*

**NOTA:** Resoluciones en las cuales se aprobó la Creación de Zonas Electorales Urbanas en Quito y Guayaquil: Resolución No. PLE-CNE-1-2-1-2009, Aprueba el Informe de Zonificación de las parroquias urbanas de Quito y Guayaquil. PLE-CNE-18-19-2-2009 PLE-CNE-13-22-1-2009

### RESOLUCIÓN: PLE-CNE-8-19-3-2009

Visto el oficio No. 088-DGYRE-CNE-2009 de 21 de enero del 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba la creación de las zonas electorales urbanas en las parroquias Chillogallo y Cotacollao, del Cantón Quito, y Tarqui, Ximena y Febres Cordero, del Cantón Guayaquil, y consecuentemente se dispone:

a) Que el Director de Geografía y Registro Electoral, incluya dentro del distributivo pertinente, las nuevas zonas electorales urbanas de las parroquias Chillogallo y Cotacollao, del Cantón Quito, y Tarqui, Ximena y Febres Cordero, del Cantón Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

No.	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA CREADA
1	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	TARQUI
2	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	MUCHO LOTE ETAPA III
3	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	LAS ORQUIDIAS
4	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	LOS VERGELES
5	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	BASTIÓN POPULAR
6	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	BASTIÓN POPULAR MERCADO
7	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	QUINTO GUAYAS - SAMANES VII
8	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	QUINTO GUAYAS – SAMANES
9	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	GUAYACANES – SAUCES V
10	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	GUAYACANES SAUCES VI
11	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	ALBORADA – SAUCES VIII
12	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	EL CONDOR
13	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	JUAN MONTALVO
14	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	MONTE BELLO – LA FLORIDA
15	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	COLINAS DE LA FLORIDA
16	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	VALERIO ESTACIO
17	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	EL FORTÍN
18	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	EL PARAISO DE LA FLOR
19	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	FLOR DE BASTIÓN – VALERIO ESTACIO
20	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	ACUARELA DEL RÍO – LIMONAL

21	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	GARZOTA – SIMÓN BOLÍVAR
22	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	ATARAZANA
23	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	URDESA
24	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	MIRAFLORES – PARAISO
25	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	SAN EDUARDO
26	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	VIA A LA COSTA
27	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	MAPASINGUE OESTE - LOS CEIBOS
28	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	PROSPERINA - SANTA CECILIA
29	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	COLINA DE LOS CEIBOS
30	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	COOP. JAIME POLIT
31	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	JUAN TANCA MARENGO – VIA DAULE
32	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	MARTHA DE ROLDOS
33	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	MAPASINGUE OESTE
34	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	URDENOR – LOS ÁLAMOS
35	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	SAUCES
36	GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	ALBORADA

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL**

No.	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA CREADA
1	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA
2	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	LOS ALMENDROS - SAIBA
3	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	GUANGALA
4	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	HUANCAVILCA – LAS MALVINAS
5	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	COOP. JACOBO BUCARAM
6	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	LOS ESTEROS - SOPEÑA
7	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	LA PRADERA – GUASMOS
8	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	GUASMOS OESTE
9	GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	ISLA TRINITARIA
No	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA CREADA

1	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO
2	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	CUARTEL CUATRO
3	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	UE SAN LUIS DE FRANCIA
4	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	BARRIO PUERTO LISA
5	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	TEODORO WOLF
6	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	HOSPITAL SANTA MARIANITA DE JESÚS
7	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	ALBERT HILBERT
8	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	PUERTO LISA
9	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	LA COLMENA
10	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	CDLA. EL CISNE
11	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	ESTERO SALADO
12	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	DIOS PATRIA Y LIBERTAD
13	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	BATALLÓN DEL SUBURBIO
14	GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	COOP. 30 DE ABRIL

No.	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA CREADA
1	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	MENA DEL HIERRO
2	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	COLINAS DEL NORTE
3	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	ROLDOS - PISULÍ
4	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	CARCELEN ALTO
5	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	CARCELEN BAJO
6	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	CARCELEN
7	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	CRISTIANÍA
8	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	LA BOTA
9	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	COMITÉ DEL PUEBLO
10	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	PONCIANO
11	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	RUMIÑAHUI
12	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	COTOCOLLAO
13	PICHINCHA	QUITO	COTOCOLLAO	SAN CARLOS
No.	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA CREADA

1	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	SANTA RITA
2	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	JOSE PERALTA
3	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	SOLANDA
4	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	TARQUI
5	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	MENA
6	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	CHILLOGALLO
7	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	SANTA ROSA
8	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	LA ECUATORIANA
9	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	MARISCAL SUCRE
10	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	QUITUMBE
11	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	BEATERIO
12	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	EL VERGEL
13	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	TURUBAMBA
14	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	CAUPICHU
15	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	ETERNIT
16	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	NUEVA AURORA
17	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	GUAMANÍ
18	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	PLAN VICTORIA

b) Que los Directores de las Delegaciones Provinciales de Guayas y Pichincha del C.N.E., implementen las acciones que sean necesarias con el objeto de realizar la instalación de mesas de información para cambios de domicilio, y de esta manera concluir con el trabajo de levantamiento de información realizados los días 9, 10 y 11 de enero del 2009; y,

c) Que los Directores General de Procesos Electorales y de Geografía y Registro Electoral, conjuntamente con el señor Presidente del Organismo, las Consejeras Manuela Cobacango y Lucila Vallejo y el Consejero Fausto Camacho, preparen un plan de actividades a desarrollarse en las parroquias Chillogallo y Cotocollao, del Cantón Quito, y Tarqui, Ximena y Febres Cordero, del Cantón Guayaquil, con el objeto de lograr cambios de domicilio masivos, y al mismo tiempo se prepare un presupuesto referencial para la realización de dichas actividades.

# **INSTRUCTIVOS PARA EL EJERCICIO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS**

**INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE FORMULARIOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, A CELEBRARSE EL DOMINGO 26 DE ABRIL DEL 2009**

**RESOLUCIÓN : PLE-CNE-14-27-11-2008**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

**Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

**Que**, el Régimen de Transición en su artículo 4 dispone que en éstas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas. Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral;

**Que**, el Art. 15 del Régimen de Transición faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; y,

**Que**, es necesario regular la presentación de candidaturas de las organizaciones políticas que no participaron en las elecciones de asambleístas desarrolladas el 30 de septiembre del 2007.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales:

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE FORMULARIOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, A CELEBRARSE EL DOMINGO 26 DE ABRIL DEL 2009**

**Art. 1.-** A partir del 5 de enero del 2009, el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales, en el ámbito de sus jurisdicciones, entregarán a los representantes de las organizaciones políticas que lo soliciten por escrito, los formularios de solicitud de inscripción de candidatas y candidatos para la elección de dignidades en el proceso electoral 2009. Conjuntamente con el formulario se entregará a los representantes de las organizaciones políticas un disco compacto que contendrá el software para la inscripción de candidaturas, acompañado con la respectiva técnica de uso.

**Art. 2.-** Para proceder a la inscripción de las candidaturas, el representante legal de la Organización Política o su apoderado especial presentará al Consejo Nacional Electoral o a la respectiva Junta Provincial Electoral, según sea el caso, lo siguiente:

a) Original y dos copias de la solicitud de inscripción de candidaturas, llenados a maquina o con letra de imprenta y con fotografías de la candidata o candidato, a color y en tamaño carné. Para el caso de inscripciones en la Junta Provincial Electoral, el original del formulario deberá ser entregado al Consejo

Nacional Electoral, la primera copia reposará en el archivo de la Junta Provincial Electoral respectiva, y la segunda copia se entregará al representante de la Organización Política, con la correspondiente fe de presentación;

- b) Dos fotografías a color tamaño carné adicionales, en cuyo reverso conste con claridad: nombres, apellidos, organización política que auspicia a la candidata o candidato y dignidad para la que se postula;
- c) Un disco compacto que contenga el “Software para la inscripción de candidaturas” que contendrá la siguiente información: dignidad a la que se postulan las candidatas o candidatos, circunscripción territorial correspondiente, nombres y apellidos completos y número de la cédula de ciudadanía;
- d) Original y copias a color de la cédula de ciudadanía vigente a la fecha de inscripción y papeleta de votación de cada candidata o candidato y del Representante Legal de la Organización Política; verificada la documentación se procederá a la devolución de los originales;
- e) Las candidaturas deben incluir los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;
- f) En todos los casos se hará constar el nombre y datos personales del responsable del manejo económico de la campaña junto con su firma de aceptación; y,
- g) En el caso de alianzas entre las diferentes organizaciones políticas, en la solicitud de inscripción de candidaturas deberá constar claramente los nombres y apellidos, y firmas de responsabilidad de los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, señalando el orden, número de lista y símbolos con que aparecerá la alianza en la papeleta electoral.

Los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dictadas por el Consejo Nacional Electoral y no estarán comprendidos en las prohibiciones determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República.

**Art. 3.-** La inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del día 5 de febrero de 2009.

**Art. 4.-** La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral.

Las candidaturas a Asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados Rentados del Ecuador.

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales urbanos y rurales y miembros de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente.

**Art. 5.-** Los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa.

**Art. 6.-** Ninguna persona puede candidatizarse a más de una dignidad. Si eventualmente esto sucediera, perderá sin otra causal, toda opción a candidatura.

**Art. 7.-** Las Delegaciones Provinciales, a través de las respectivas áreas de cómputo, elaborarán una base de datos de las candidatas y candidatos inscritos en cada Junta Provincial Electoral que será remitida al Consejo Nacional Electoral a fin de consolidar la base de datos a nivel nacional.

**Art. 8.-** Las Juntas Provinciales Electorales entregarán al Consejo Nacional Electoral los siguientes documentos:

- a) Originales de las solicitudes de inscripción de candidaturas;
- b) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación de las candidatas y candidatos; y,
- c) Dos fotografías a color y en tamaño carné, de las candidatas o candidatos.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Este Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio

de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del dos mil ocho.- LO CERTIFICO.-

**INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE FORMULARIOS DE FIRMAS DE ADHESIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, A CELEBRARSE EL DOMINGO 26 DE ABRIL DEL 2009**

**RESOLUCIÓN : PLE-CNE-13-27-11-2008**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

**Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

**Que**, el Régimen de Transición en su artículo 4 dispone que en éstas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas. Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral;

**Que**, el Art. 15 del Régimen de Transición faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; y,

**Que**, es necesario regular la presentación de candidaturas de las organizaciones políticas que no participaron en las elecciones de asambleístas desarrolladas el 30 de septiembre del 2007.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales:

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE FORMULARIOS DE FIRMAS DE ADHESION PARA LA PRESENTACION DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, A CELEBRARSE EL DOMINGO 26 DE ABRIL DEL 2009**

**Art. 1.-** Las organizaciones políticas que no hayan participado en las elecciones de asambleístas efectuadas el 30 de septiembre del 2007, para presentar candidaturas a elección de dignidades en las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución y que se realizarán el domingo 26 de abril del 2009, deberán presentar con la correspondiente solicitud de inscripción, los formularios que contengan las firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas y que correspondan al uno por ciento (1%) del respectivo registro electoral.

**Art. 2.-** Los formularios a utilizar serán los diseñados y proporcionados por el Consejo Nacional Electoral a los representantes de las organizaciones políticas interesadas en participar en el proceso electoral 2009. Dichos formularios deberán ser reproducidos a costa de cada organización.

En el formulario original proporcionado por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, deberá constar el nombre de la Organización Política solicitante.

Para el caso de candidaturas de carácter provincial, cantonal y parroquial, los formularios se podrán obtener en las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.

Las Organizaciones Políticas del Exterior podrán obtener los formularios en los Consulados rentados del Ecuador.

**Art. 3.-** El Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el formulario, entregará a los representantes de las organizaciones políticas un disco compacto que contendrá el software para el registro de firmas de adhesión, y acompañará también la respectiva técnica de uso.

Este Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del dos mil ocho.- LO CERTIFICO.-

# **INSTRUCTIVO PARA LA RECOLECCIÓN, VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE ADHESIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES A CELEBRARSE EL 26 DE ABRIL Y 14 DE JUNIO DEL 2009**

## **RESOLUCIÓN : PLE-CNE-3-14-1-2009**

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Consejo Nacional Electoral le compete: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales;

**Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

**Que**, el artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República establece que podrán también presentar candidaturas otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral;

**Que**, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

**Que**, el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República señala:

“El proceso de elecciones de los dignatarios señalados en estas normas de transición serán organizados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral; y,

**Que**, es necesario regular la presentación de candidaturas de las organizaciones políticas que no participaron en las elecciones de asambleístas desarrolladas, el 30 de septiembre del 2007.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales

#### **Resuelve expedir el siguiente:**

### **INSTRUCTIVO PARA LA RECOLECCIÓN, VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE ADHESIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES A CELEBRARSE EL 26 DE ABRIL Y 14 DE JUNIO DEL 2009.**

**Art. 1.- Período de recolección de firmas de adhesión a las candidaturas de organizaciones políticas.-** El período de recolección de firmas de adhesión a inscripción de candidaturas será desde el día siguiente de la publicación oficial de la convocatoria a elecciones generales del 2009 hasta el 5 de febrero del 2009 a las 18h00 horas, día y hora en que se cierra la inscripción de candidaturas.

**Art. 2.- Entrega de formularios y software de firmas de adhesión.-** Previa petición escrita del representante legal de la organización política, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales entregarán:

- El formulario de firmas de adhesión pre impreso con el nombre de la organización política y la jurisdicción en la que va a participar.
- Software de Registro de firmas de adhesión.

Los formularios y el software referidos anteriormente serán entregados en el Consejo Nacional Electoral a

las organizaciones políticas que deseen participar en candidaturas a nivel nacional y del exterior, y en las Delegaciones Provinciales del CNE a las organizaciones políticas que deseen participar en candidaturas a nivel provincial, cantonal y parroquial.

**Art. 3.- Reproducción de formularios.-** Los formularios destinados a recoger firmas de adhesión a las candidaturas de las organizaciones políticas que desean participar en las elecciones del 26 de abril y del 14 de junio del 2009, serán proporcionados por el CNE y las Delegaciones Provinciales del CNE, estos los reproducirán los interesados a su costo y bajo su responsabilidad.

### **PRESENTACIÓN DE FIRMAS DE ADHESIÓN A LAS CANDIDATURAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**Art. 4.- Registro Electoral de Referencia.-** El Registro Electoral Referencial que se tomará en cuenta para el respaldo de firmas de adhesión a movimientos políticos, será con corte al 7 de noviembre del 2008.

**Art. 5.- Procedimiento para la entrega de firmas de adhesión.-** Cuando la organización política hubiere cumplido el proceso de recolección de firmas de adhesión, deberán entregar conjuntamente hasta las 18h00 del 5 de febrero del 2009, los formularios de firmas de adhesión y los medios magnéticos, los formularios de inscripción de candidatos y el símbolo o logotipo de la organización política para ser calificado.

**Art. 6.- Requisitos de firmas de adhesión.-** El uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión del Registro Electoral Nacional, faculta a presentar candidaturas a: Presidente y Vicepresidente de la República; Representantes al Parlamento Andino; Asambleístas: Nacionales, Provinciales y del Exterior, Prefectos y Viceprefectos Provinciales; Alcaldes Municipales; Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

El uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión del Registro Electoral, de la respectiva Provincia, faculta a presentar candidaturas a: Asambleístas Provinciales; Prefectos y Viceprefectos Provinciales; Alcaldes Municipales; Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

El uno por ciento (1%) de firmas de adhesión del Registro Electoral, del respectivo Cantón, faculta a presentar candidaturas a Alcaldes Municipales; Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

El uno por ciento (1%) de firmas de adhesión del Registro Electoral, de la respectiva parroquia, faculta a presentar candidaturas a Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

El uno por ciento (1%) de firmas de adhesión del Registro Electoral de la respectiva zona electoral del exterior, faculta a presentar candidaturas a Asambleístas del Exterior.

### **PROCESAMIENTO DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE ADHESIÓN**

**Art. 7.-** Al momento de la inscripción de listas de candidatos, el representante de la organización política, entregará en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral o en la Junta Provincial Electoral según corresponda, la totalidad de formularios de adhesión de firmas con al menos el 1% de firmas de respaldo de ciudadanas o ciudadanos empadronados en la jurisdicción, debidamente organizados por lote, carpeta, foliados y numerados; y, los medios magnéticos con la información requerida en el “software para el registro de firmas de adhesión”.

El formulario contendrá los siguientes datos: Lugar, fecha, número del formulario, número de cédulas, apellidos y nombres, y las firmas o huellas del ciudadano.

**Art. 8.-** Al momento que las organizaciones políticas entreguen los formularios y medios magnéticos de firmas de adhesión en la secretaria del CNE y de la Junta Provincial Electoral según corresponda, se procederá a constatar la totalidad de registros o cédulas encontradas en los medios magnéticos y físicos; para lo cual, deberán estar presentes el Director de Informática Electoral o su delegado, el Jefe de centro de cómputo o su delegado, respectivamente según corresponda; y el delegado de la organización política.

El representante legal de la organización política debe firmar un acta de entrega recepción, en la que se detalla, la totalidad de registros entregados físicamente y el número de registros que consten en el medio magnético.

**Art. 9.-** La secretaria del CNE y de la Junta Provincial Electoral, certificará y foliará todos los formularios de firmas de adhesión y enviará conjuntamente con los medios magnéticos a la Direcciones de Informática Electoral y Sistemas Informáticos del CNE y centros de cómputo respectivamente para realizar la validación y verificación de las firmas de adhesión en el software diseñado para el efecto.

**Art. 10.-** La Dirección de Informática Electoral, la Dirección de Sistemas Informáticos del CNE, y las Delegaciones Provinciales Electorales para la validación de firmas de adhesión seguirán los siguientes procesos:

1. Cruzarán el cien por ciento de la información constante en los medios magnéticos con el registro electoral de la respectiva jurisdicción, esto es números de cédulas, nombres y apellidos.
2. Comprobarán físicamente, que la información registrada en los formularios de firmas de adhesión sea la misma que consta en los medios magnéticos entregados por la organización política; para lo cual seleccionarán aleatoriamente los formularios de adhesión de firmas y se cotejará el contenido del formulario físico con el contenido en el medio magnético, a través de los campos: lote, carpeta, formulario, número de cédula, nombres y apellidos.
3. En el caso de que el procedimiento anterior no coincida, es decir, que los números de lote, carpeta y formulario no corresponda, se procederá a buscar a través del sistema por número de cédula y en el caso de existir, se cotejará el contenido del formulario físico con el contenido en el medio magnético.
4. Se verificará visualmente las firmas contenidas en los formularios físicos con las registradas en la base de datos del CNE. Para el análisis se efectuará un muestreo aleatorio simple con el 95% de confiabilidad y con un margen de error del  $\pm 3\%$  de acuerdo al número de firmas requeridas; como ejemplo se adjunta en el Anexo 1 los números de muestras por provincia, del exterior y total del registro electoral.

Luego de realizar los procedimientos anteriores, el sistema emitirá un reporte resumido final que contendrá lo siguiente:

- a) Total de cédulas repetidas.
- b) Total de cédulas con novedad, es decir cédulas con nombres diferentes, sin firma o sin huella, firmas diferentes.
- c) Total de cédulas no registradas.
- d) Total de cédulas registradas.
- e) Total de cédulas registradas en otras jurisdicciones.
- f) Total de cédulas registradas correctamente en la respectiva jurisdicción.

De ser necesario, las Delegaciones Provinciales del CNE, pedirán asistencia técnica al Consejo Nacional Electoral.

**Art. 11.-** La Dirección de Informática Electoral y la Dirección de Sistemas Informáticos del CNE, presentarán conjuntamente al Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe de la validación y verificación de firmas de adhesión.

El Director Provincial del CNE, conjuntamente con el Jefe del Centro de Cómputo, presentará al Pleno de la Junta Provincial Electoral el informe de la validación y verificación de firmas de adhesión.

El informe técnico de la validación y verificación de firmas de adhesión, deberá ser presentado dentro de los plazos establecidos para la inscripción de candidatos.

**Art. 12.- Notificación.-** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará la resolución tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a los Organismos Electorales Provinciales, a los Consulados en el Exterior y a la Organización Política, en el respectivo casillero electoral.

La Secretaría de la Junta Provincial Electoral, notificará la resolución tomada por el Pleno de la Junta

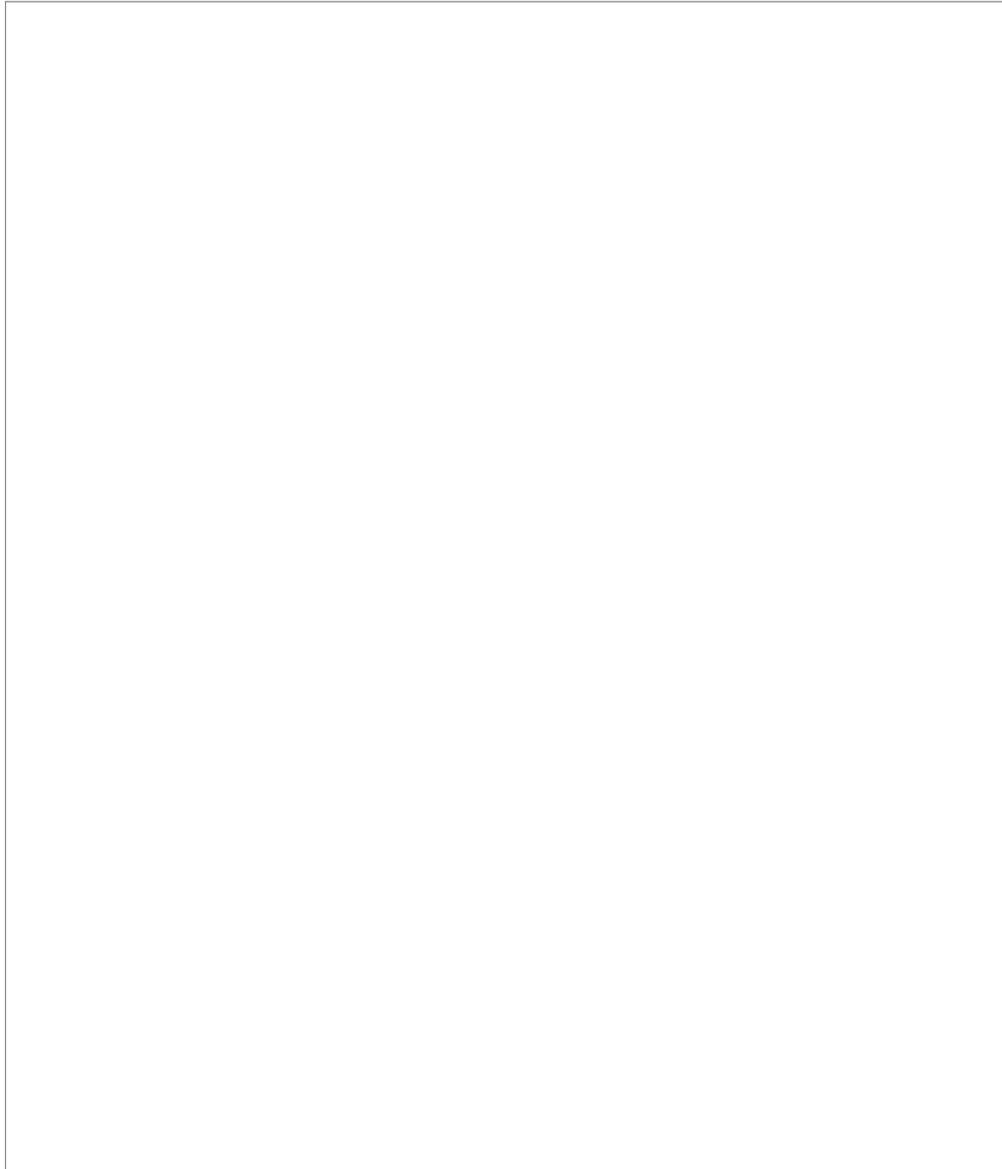
Provincial Electoral, a la Organización Política, en el respectivo casillero electoral.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** El Consejo Nacional Electoral resolverá cualquier duda sobre la aplicación de este Instructivo en base a las facultades que se consagran en la Constitución de la República.

**SEGUNDA.-** El presente Instructivo deroga cualquier otra disposición de igual o de inferior categoría que se le oponga.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de enero del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

**NOTA :** La Resolución: No. PLE-CNE-24-13-11-2008, Dispone que para el cálculo del 1% de firmas de respaldo se utilice el padrón electoral cortado al 7 de Noviembre del 2008. La Resolución: No. 9-25-11-2008, dispone que el señor Secretario General remita a las Direcciones de Sistemas Informáticos, de Informática Electoral y de Geografía y Registro

*Electoral, el CD que contiene los nombres de los ciudadanos ecuatorianos cedulados hasta el 7 de noviembre del 2008, con el objeto de establecer el porcentaje del 1% que requieren los movimientos políticos para la inscripción de candidaturas en las Elecciones Generales 2009*

# **INSTRUCTIVO PARA LA REINSCRIPCIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## **RESOLUCIÓN: PLE-CNE-15-28-11-2008**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el 28 de septiembre del 2008 en Referéndum Nacional, se aprobó la Constitución de la República y el Régimen de Transición, que se encuentran publicados en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008;

**Que**, el artículo 219 de la Constitución de la República en los numerales 8 y 9 establece que el Consejo Nacional Electoral tiene entre otras las funciones de: mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción vigilando que los partidos y movimientos políticos cumplan con la ley, sus reglamentos y estatutos;

**Que**, la duodécima Disposición Transitoria de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, establece que: “En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”;

**Que**, el artículo 109 de la Constitución de la República establece los requisitos que deben cumplir los partidos y movimientos políticos para ser considerados como tales; y,

**Que**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

### **EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA REINSCRIPCIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Art.- 1.-** Los partidos y movimientos políticos que constaron en el registro del Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo previsto en la Duodécima Disposición Transitoria de la Constitución de la República podrán presentar ante el Consejo Nacional Electoral la solicitud para conservar su nombre, símbolo y número dentro del trámite para su reinscripción.

**Art.- 2.-** Para el trámite de reinscripción los partidos y movimientos políticos deberán cumplir con lo establecido en los incisos segundo y tercero del Art. 109 de la Constitución de la República respectivamente.

“Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nóminas de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”

“Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programas de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”

**Art.- 3.-** Las fichas de afiliación de los partidos políticos deberán contener al menos la siguiente información: nombres y apellidos, número de cédula de identidad o ciudadanía, fecha de nacimiento,

sexo, fecha de afiliación y firma del afiliado.

El registro de adherentes o simpatizantes de los movimientos políticos deberá contener los nombres y apellidos, números de cedula de identidad o ciudadanía y firmas.

**Art. 4.-** El Consejo Nacional Electoral entregará a los partidos y movimientos un software que permita generar el archivo digital de los afiliados o simpatizantes.

Las direcciones de Informática Electoral y de Geografía y Registro Electoral realizarán la verificación de las fichas de afiliación que presenten los partidos políticos y de las firmas de adhesión que presenten los movimientos políticos.

**Art.- 5.-** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, y previo informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, el Consejo Nacional Electoral aprobará o negará la reinscripción de los partidos y movimientos políticos.

**Art.- 6.-** Los partidos y movimientos políticos que cumplan con lo establecido en la Constitución de la República y el presente Instructivo deberán ser incluidos en los Registros que para el efecto mantendrá el Consejo Nacional Electoral, y gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución y la Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Este Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**RAZÓN.-** En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, el Instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de veinte y ocho de noviembre del dos mil ocho.-

## **INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS**

**RESOLUCIÓN : PLE-CNE- 9-30-12-2008**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con el Art. 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar cómputos electorales, proclamar resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción;

**Que**, el artículo 4 del Régimen de Transición dispone que el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios;

**Que**, el artículo 15 del Régimen de Transición otorga al Consejo Nacional Electoral la facultad normativa para viabilizar el nuevo ordenamiento constitucional; y,

**Que**, el Art. 51 y 52 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dispone que las candidaturas que se presenten en los formularios deben incluir los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación; y, la presentación de las candidaturas nacionales y del exterior se realizará ante el Consejo Nacional Electoral, por quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura o quien estatutariamente le subrogue, y, en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo; y, para el caso de candidaturas a nivel seccional, se realizará ante la Junta Provincial Electoral, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

**Que**, el Instructivo para la entrega de Formularios, establece los plazos para la entrega de Formularios de solicitud de inscripción de candidatos.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

### **INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS**

**Art. 1.- Vigencia y ámbito de aplicación:** El presente instructivo se aplicará para la inscripción de candidaturas correspondientes al proceso electoral a efectuarse el 26 de abril y el 14 de junio del 2009, en el que se elegirán Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas: Nacionales, Provinciales y del Exterior, Prefectos y Viceprefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

**Art. 2.- Órganos competentes:** El Consejo Nacional Electoral calificará e inscribirá las candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales y del Exterior. Las Juntas Provinciales Electorales calificarán e inscribirán las candidaturas de Asambleístas Provinciales, Prefectos y Viceprefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

**Art. 3.- Plazo para inscripción de candidaturas:** Inicia el lunes 5 de enero y concluye el jueves 5 de febrero de 2009 a las 18h00.

**Art. 4.- Solicitud de inscripción:** para el caso de dignidades nacionales y del exterior corresponde la solicitud de inscripción a quien ejerza la dirección nacional del partido o quien le subrogue según el respectivo estatuto. En el caso de dignidades provinciales, cantonales y parroquiales le corresponde a

quien ejerza la dirección provincial del partido o quien le subrogue estatutariamente.

Los movimientos políticos lo harán a través del representante legal nacional o provincial según el caso; o el apoderado designado para el efecto.

Para alianzas entre los sujetos políticos, se hará constar en el formulario de inscripción de candidaturas, la suscripción de los representantes legales de todas las organizaciones políticas aliadas.

Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia alternada de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas, entre principales y suplentes.

#### **Art. 5.- Trámite de inscripción de candidaturas:**

La inscripción de candidaturas será hecha por los sujetos políticos, en los formularios elaborados por el Consejo Nacional Electoral y obtenidos en el organismo electoral correspondiente, previa petición escrita del representante legal de la organización política.

- a) En dichos formularios se hará constar lo siguiente:
- b) La aceptación de todos y cada uno de las candidatas y/o candidatos, debiendo constar obligatoriamente, nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación de la candidatura.
- c) Declaración jurada de las candidatas o candidatos de no hallarse incursos en las prohibiciones e inhabilidades de la Constitución y la Ley.
- d) Certificación del secretario o representante de la organización política, de que su designación se hizo de conformidad con sus estatutos, sus normas de organización, procesos electorales internos o elecciones primarias.
- e) En caso de alianzas, los sujetos políticos aliados harán constar en el formulario de inscripción de candidaturas la declaración de conformación de la alianza y número de listas, suscrita por los representantes legales o quien los subrogue, indicando sus nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía y condición con la que concurren. Para el caso de los movimientos políticos que no tengan asignado su número, el organismo electoral correspondiente, asignará un número del registro electoral jurisdiccional una vez calificada la lista.
- f) En las papeletas electorales, las organizaciones políticas aliadas mantendrán el orden establecido en el Formulario de Inscripción de Candidaturas; orden que no podrá ser modificado.
- g) Las Organizaciones Políticas que participaron en la elección a la Asamblea Nacional del 30 de septiembre del 2007, no requieren la presentación del uno por ciento (1%) de firmas de adhesión.
- h) Las Organizaciones Políticas que no participaron en las elecciones del 30 de septiembre del 2007, deberán presentar al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas de la correspondiente circunscripción.
- i) Las Organizaciones Políticas que no participaron en las elecciones a la Asamblea Nacional del 30 de septiembre del 2007 y que soliciten la inscripción de candidaturas en alianza con otra organización política, deberán obligatoriamente receptar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, aun cuando su(s) aliada(s) haya(n) participado en la mencionada elección.
- j) Una vez iniciado el período de inscripción de candidaturas el Movimiento Político que inscriba candidatas y/o candidatos deberá, en el mismo acto, solicitar la aprobación de nombre y símbolo. Los procedimientos y plazos para estos trámites serán los mismos que establecen las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República para la calificación de candidaturas.
- k) En el formulario de inscripción de candidaturas habrá un espacio en el lugar de cada candidata y/o candidato principal, en el que la candidata y/o candidato podrá definir nombre(s) y apellido(s) con los que desea aparecer en la papeleta electoral. Los nombres escogidos deben ser los que constan en su cédula de ciudadanía. No se aceptará seudónimos, calificativos ni apelativos de la candidata y/o candidato, bajo ninguna circunstancia.
- l) En el formulario constará la aceptación de las candidaturas y su ubicación en la lista.

**Art. 6.- Documentos que se acompañan al formulario de inscripción de candidaturas:**

1. Original y dos copias del formulario de inscripción de candidaturas, llenados a máquina o con letra de imprenta y con fotografías de la candidata(s) o candidato(s) a color, tamaño carné. Para el caso de inscripciones en el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales, la primera copia reposará en el archivo del respectivo Organismo Electoral, y la segunda copia se entregará al representante de la Organización Política, con la correspondiente fé de presentación.
2. Dos fotografías a color adicionales de las candidatas o candidatos principales, tamaño carné actualizadas. Al reverso de cada foto, se consignará claramente: los nombres y apellidos completos de la candidata o candidato, el partido, movimiento o alianza auspiciante y la dignidad para la que se postula.
3. Original y dos copias legibles a color de la cédula de ciudadanía; el original, una vez comprobada la autenticidad de las copias, será devuelto.
4. El Partido o Movimiento Político que no participó en la elección del 30 de septiembre del 2007, deberá acompañar a la solicitud de inscripción de candidaturas, el respaldo de firmas de adhesión que, por lo menos, represente el uno por ciento (1%) de los empadronados en la jurisdicción correspondiente, firmas que deben constar en los formularios elaborados por el Consejo Nacional Electoral.
5. El uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión del Registro Electoral Nacional, le faculta al **Movimiento Político Nacional**, a presentar candidaturas a: Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas: Nacionales, Provinciales y del Exterior, Prefectos y Viceprefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.
6. El uno por ciento de las firmas de adhesión del Registro Electoral de la respectiva provincia, le faculta al **Movimiento Político Provincial**, a presentar candidaturas a: Asambleístas Provinciales, Prefectos y Viceprefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.
7. El uno por ciento de firmas de adhesión del Registro Electoral del respectivo cantón, le faculta al **Movimiento Político Cantonal**, a presentar candidaturas a Alcaldes Municipales, Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.
8. El uno por ciento de firmas de adhesión del Registro Electoral de la respectiva parroquia, le faculta al **Movimiento Político Parroquial**, a presentar candidaturas a Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.
9. El uno por ciento de firmas de adhesión del Registro Electoral de la respectiva zona electoral del exterior, le faculta al **Movimiento Político del Exterior**, a presentar candidaturas a Asambleístas del Exterior.
10. Se prohíbe a los Partidos y Movimientos Políticos, la utilización de los tres colores en su conjunto, que conforman la Bandera o el Escudo Nacional, así como la utilización de los símbolos patrios en sus símbolos o logotipos, no se podrá incluir el nombre del país en su símbolo o denominación del Movimiento Político; en el caso de los Movimientos Políticos de carácter Provincial, Cantonal o Parroquial no pueden utilizar el escudo, símbolos o colores de la bandera de dicha circunscripción. Además, ningún Movimiento Político podrá tener en su símbolo las imágenes de próceres de la Independencia, ya sean mundiales, latinoamericanos, nacionales o regionales; así como tampoco, podrán utilizar en la denominación del movimiento político el nombre de personas naturales vivas.
11. La solicitud debe consignar el ámbito de acción del movimiento político, ya sea: nacional, provincial, cantonal, parroquial o del exterior. Se considera Movimiento Político Nacional cuando participa en por lo menos 12 provincias, de las cuales dos deben corresponder a las tres provincias de mayor población.
12. Las firmas de adhesión a movimientos políticos nacionales y del exterior, así como su medio magnético deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, las firmas de adhesión a movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales, así como su medio magnético serán presentados ante la Junta Provincial Electoral. Las firmas se presentarán al momento de la inscripción de

las candidaturas. Para el caso de asambleístas del exterior podrán también hacerlo en los Consulados Rentados del Ecuador.

13. El Registro Electoral referencial que se tomará en cuenta para el respaldo de firmas de adhesión a Movimientos Políticos, será el corte al 7 de noviembre de 2008. La información pertinente se publicará en la página WEB del CNE.

14. Los movimientos políticos que decidan participar en alianza, entre sí o con partidos políticos, deberán presentar el número de firmas de adhesión señalado en los acápites anteriores, caso contrario, no figurará su nombre y símbolo en la papeleta electoral.

15. El respaldo de firmas para las candidaturas pluripersonales, no será para cada candidata y candidato sino para todos en su conjunto.

**Art. 7.- Inhabilidades generales para ser candidatos(as):** no podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

- a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
- b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
- c) Quienes adeuden pensiones alimenticias.
- d) Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
- e) Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
- f) Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes.
- g) Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
- h) Los miembros de las Fuerzas y la Policía Nacional en servicio activo.

**Art. 8.- Requisitos para Presidente y Vicepresidente de la República:**

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en goce de los derechos políticos; y,
- c) Haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura.

**Art. 9.- Requisitos e inhabilidades para Representantes al Parlamento Andino:**

Requisitos

- a) Ser ecuatoriano.
- b) Estar en goce de los derechos políticos; y,
- c) Tener al menos, 18 años a la fecha de inscripción de la candidatura.

Inhabilidades

- a) Ejercer funciones públicas al servicio de algún país miembro de la Comunidad Andina, salvo la legislativa.
- b) Ser representante, funcionario o empleado de algún otro órgano del Sistema Andino de Integración.
- c) Ser funcionario o empleado de algunas de las instituciones comunitarias andinas o de los organismos especializados vinculados a ellas.

**Art. 10.- Requisitos para optar por la dignidad de Asambleístas:**

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en goce de los derechos políticos; y,
- c) Haber cumplido 18 años o más a la fecha de inscripción de su candidatura.

**Art. 11.- Requisitos e inhabilidades para Prefectos y Viceprefectos, Alcalde Municipal y Concejales Municipales:**

Requisitos

- a) Ser ecuatorianos;
- b) Estar en goce de los derechos políticos;
- c) Tener 18 años de edad, por lo menos, al momento de inscribir las candidaturas.

Inhabilidades

- a) Mantenga personalmente o como representante legal de una persona jurídica, directa o indirectamente, contrato con el correspondiente organismo seccional, hasta treinta días antes de la fecha de inscripción de la candidatura;
- b) Sea deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura;
- c) El que incurra en otras causales de leyes generales o especiales; y,
- d) Los sentenciados por el delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal

**Art. 12.- Requisitos para ser Vocal de Junta Parroquial Rural:**

Requisitos

1. Ser ecuatorianos;
2. Estar en goce de los derechos políticos;
3. Tener 18 años de edad, por lo menos, al momento de inscribir las candidaturas.

Inhabilidades

- Mantener personalmente o como representante legal de una persona jurídica, directa o indirectamente, contrato con el correspondiente organismo seccional, hasta treinta días antes de la fecha de inscripción de la candidatura;
- Sea deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura;
- El que incurra en otras causales de leyes generales o especiales; y,
- Los sentenciados por el delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal.

**Art. 13.- Requisito común:** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por cualquier candidatura, deberán presentar su Programa de Gobierno o Plan de Trabajo conjuntamente con el Formulario de Inscripción de Candidatura.

En el caso de dignidades unipersonales, el Programa de Gobierno o Plan de Trabajo deberá contener los siguientes elementos mínimos:

1. Objetivos generales y específicos;
2. Programa de Gobierno o Plan de Trabajo con las acciones básicas a ejecutar, con el respectivo sustento técnico. Este programa o plan deberá contar con el respaldo de la organización política que auspicie la candidatura;
3. Diagnóstico y soluciones a los problemas de la jurisdicción que representa y, declaración de sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de dignidades pluripersonales, el Programa de Gobierno o Plan de Trabajo deberá contener los siguientes elementos mínimos:

- Objetivos generales y específicos;
- Este programa o plan, deberá contar con el respaldo de la organización política que auspicie las candidaturas;
- Diagnóstico y soluciones a los problemas de la jurisdicción que representa y, declaración de sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 14.- Normas complementarias en la inscripción de candidaturas a una dignidad de elección**

**popular:**

1. La inhabilidad para quien tenga contratos con el Estado sea como persona natural o como representante legal o apoderado de compañías nacionales o extranjeras, en los casos y modalidades señaladas en la Constitución y en la Ley, se referirá al momento de la inscripción de la candidatura.
2. La determinación de la edad, para la inscripción de la candidatura, se contabilizará a la fecha de inscripción.
3. Los dignatarios de elección popular, que pretendan inscribirse para otra dignidad deben renunciar un día antes de la inscripción.
4. Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora; salvo que, antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente;
5. Si al momento de la inscripción de la candidatura, hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado, por causas legales, los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición. Bastará para justificar, la copia certificada otorgada por el funcionario competente.
6. Las personas que tuvieren pendientes reclamaciones administrativas, juicios contencioso - administrativos o tributarios por deuda con el fisco, consejos provinciales y concejos municipales, sí pueden ser candidatos, mientras no exista resolución en firme.
7. Un mismo ciudadano no puede optar por dos o más candidaturas simultáneamente, el organismo electoral negará la inscripción en toda ellas.
8. Toda candidatura inscrita es irrenunciable.

**Art. 15.- La Reelección:**

Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente, deberán renunciar al que desempeñan.

**Art. 16.- Instrucción inicial:**

- VIII. a) El pedido de Formularios de Inscripción de Candidatos debe ser por escrito. El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales del CNE respectivas, entregarán a los representantes de los sujetos políticos debidamente acreditados.
- IX. b) Encaso de alianzas, los sujetos políticos harán constar en el Formulario de Inscripción de Candidatos la declaración de la alianza, suscrita con nombres, apellidos y cédula de ciudadanía, por los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, además harán constar los números de lista, de tal manera que, con exactitud se exprese la forma que constará la alianza en la papeleta electoral. Para el caso de los movimientos políticos que no tengan asignado su número, el organismo electoral correspondiente, asignará un número del registro electoral jurisdiccional una vez calificada la lista.
- X. c) Los Formularios de Inscripción de Candidaturas, se llenarán a máquina o letra de imprenta, sin tachones ni enmendaduras. Se hará constar obligatoriamente en este orden: nombres, apellidos, cédula de ciudadanía de la candidata y/o candidato y firma de aceptación a la candidatura. La candidata o candidato podrá determinar el nombre(s) y apellido(s), con el que desea aparecer en la papeleta electoral. Los nombres escogidos deben ser los que constan en su cédula de ciudadanía y bajo ninguna circunstancia se aceptará seudónimos, calificativos ni apelativos del candidato.

**Art. 17.- Formalidades para la inscripción de candidatas y/o candidatos:** el representante legal o subrogante que corresponda, inscribirá las candidaturas y entregará al Consejo Nacional Electoral o a la Junta Provincial Electoral o, según el caso, lo siguiente:

2. Original y dos copias del Formulario de Inscripción de Candidatos, consignados todos los datos que allí se exigen. Dos fotografías tamaño carné de las candidatas y/o candidatos principales, a color. Al reverso, consignará claramente: nombres y apellidos, partido, movimiento o alianza auspiciante y dignidad por la que se postula.

3. Original y dos copias claras a color de la cédula de ciudadanía.
4. Los movimientos políticos deberán anexar los formularios de adhesión de firmas, a los que se adjuntará en medio magnético la base de datos de los adherentes.
5. Las candidatas y/o candidatos a las dignidades de elección popular adjuntarán el Programa de Gobierno o Plan de Trabajo, de conformidad con el Art. 13 del presente Instructivo.
6. Las organizaciones políticas que participaron en las elecciones a la Asamblea Nacional del 30 de septiembre del 2007, participarán con el mismo nombre, símbolo y número. Los movimientos políticos que no participaron en mencionado proceso electoral deberán presentar solicitud expresa de petición de nombre y símbolo, en el que se hará constar el ámbito de acción del Movimiento Político adjuntando el símbolo en arte original.

**Art. 18.- Procesamiento de documentación:** Otorgada la fe de presentación, el Secretario del Organismo Electoral, entregará a las dependencias correspondientes para que realicen los respectivos informes.

En el caso de las dignidades nacionales y del exterior, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá la documentación de inscripción de candidatos a la Dirección de Organizaciones Políticas, para análisis e informe y posterior resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En el Caso de las dignidades seccionales, la Delegación Provincial del CNE, remitirá el informe técnico del cumplimiento de las formalidades para la calificación de las candidaturas, a la Juntas Provinciales Electorales, para conocimiento y posterior resolución.

La Secretaría de la Junta Provincial Electoral, remitirá a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral: un ejemplar de los Formularios de Inscripción de Candidatos calificados, copias de las cédulas de ciudadanía a color, petición original de nombre, número y símbolo del Movimiento Político con el arte original del símbolo; dicha instancia remitirá a la Dirección de Organizaciones Políticas, para el levantamiento de la base de datos de candidatas y/o candidatos inscritos a nivel, nacional, provincial, cantonal, parroquial y del exterior.

**Art. 19.- Calificación de candidaturas:** El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, se sujetarán al procedimiento previsto en las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, debiendo además observar las siguientes:

- Las listas de candidatas y/o candidatos deben presentarse completas, principales y suplentes. La lista incompleta no se aceptará.
- Presentadas las candidaturas, el órgano electoral correspondiente, dentro de 24 horas, notificará con las nóminas a los demás sujetos políticos.
- Luego de esta notificación, pueden presentarse impugnaciones a las candidaturas en el plazo de 24 horas, ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral correspondiente, según el caso. Pueden hacerlo, el representante legal del Partido o Movimiento Político. Se deben adjuntar los documentos que respaldan la impugnación.
- Las candidaturas que no sean objeto de impugnación dentro de las 48 horas, serán calificadas.
- Presentada la impugnación, se correrá traslado en el día siguiente a las candidatas y/o candidatos y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, para que presenten los alegatos de descargo en el plazo de un día.
- Con la contestación o en rebeldía, la respectiva Junta Provincial Electoral, procederá a resolver las impugnaciones y calificar las candidaturas en el plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación de las impugnaciones.
- De la resolución que niegue o acepte la inscripción, puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un día de emitida la notificación.
- El Tribunal Contencioso Electoral, debe resolver sobre el mérito de los autos, dentro de los plazos previstos.

Se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas:

- Las que incumplan los requisitos de edad exigidos.
- Si no cumplen con la fórmula de representación de la igualdad de género establecida en el Art. 4 del presente Instructivo.
- Si los candidatos no adjuntan el Programa de Gobierno o Plan de Trabajo.
- Si no consta la firma de aceptación de las candidaturas.
- Si no consta la certificación del secretario de la organización política, de que las candidaturas han sido nominadas, de conformidad con los estatutos, normas de organización, procesos electorales internos o elecciones primarias.
- Si no presentan copia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de las candidatas y/o candidatos y fotografías a color actualizadas de las candidatas y/o candidatos.
- Será causa de rechazo para los movimientos políticos, que al momento de la inscripción de las candidatas y/o candidatos no cumplieran con el uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión. Los movimientos políticos, que desean participar en alianza entre sí o con partidos políticos, si al momento de la inscripción de las candidaturas no presentaren al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, se negará la inscripción al movimiento que no cumplió con el porcentaje de firmas de adhesión, sin posibilidad de completar dicho porcentaje o volver a presentar nuevamente, por lo que no aparecerá en la papeleta electoral el nombre, número y símbolo del movimiento político.
- Si una o varias candidatas y/o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, el organismo electoral correspondiente rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo.
- En la nueva lista que deberá ser presentada dentro del plazo de 24 horas, solo podrán ser reemplazados las candidatas y/o candidatos, que han sido rechazados por el organismo electoral.
- En caso de que las nuevas candidatas y/o candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazará la lista completa, sin posibilidad de volverla a presentar.

#### **Art. 20.- Procedimiento técnico de inscripción de candidatos en las Provincias:**

- 1.-El Secretario de la Junta Provincial Electoral, recibirá los Formularios de Inscripción de Candidatos de las organizaciones políticas.
- 2.-El Secretario de la Junta Provincial Electoral, entregará los formularios de inscripción de candidatos, al Director de la Delegación Provincial del CNE.
- 3.-El Centro de Computo de la Delegación Provincial del CNE, ingresará los datos de los Formularios de Inscripción de Candidatos, en el sistema desarrollado por el Consejo Nacional Electoral.
- 4.-El sistema generará un formulario para adherir las fotografías que se denominará: “**FORMULARIO DE FOTOS**”.
- 5.-El Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del CNE, tendrá a su cargo el escaneo de los formularios de fotos.
- 6.-El Formulario de Fotos, se generará solo para las listas válidas, es decir para las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos y las normas de inscripción y calificación de candidatas o candidatos.
- 7.-Es responsabilidad del Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del CNE, ejecutar el proceso de validación en el sistema de inscripción de candidatas y/o candidatos, diariamente; esto es, al final de cada jornada de trabajo.

**Art. 21.- Firmas de respaldo:** Los formularios de firmas de adhesión para movimientos políticos, se entregarán en el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, con el respectivo respaldo magnético. El Secretario del Organismo Electoral correspondiente, dará fe y enviará todo el expediente

debidamente certificado y foliado a la Dirección de Sistemas Informáticos o al Centro de Computo de la Delegación Provincial del CNE, según el caso, para que, en el plazo de tres días realice las verificaciones y validaciones, luego emitirán un informe que será puesto a consideración del pleno del Consejo Nacional Electoral o Junta Provincial Electoral, para que resuelva lo correspondiente.

Las Delegaciones Provinciales del CNE, podrán solicitar asistencia técnica especializada al Consejo Nacional Electoral

**Art. 22.- Base de datos:** Los centros de cómputo de las Delegaciones Provinciales del CNE, elaborarán la base de datos de candidatas y candidatos inscritos por cada jurisdicción, la cual servirá a la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, para generar la base de datos a nivel nacional, para la elaboración de las papeletas electorales.

**Art. 23.- Remisión de documentos:** Las Delegaciones Provinciales del CNE, deberán remitir en carpetas los siguientes documentos, foliados y rubricados por el Secretario del Organismo Electoral correspondiente:

- a) Las listas inscritas y calificadas, ordenadas por dignidades y ascendente de listas; ejemplo: asambleístas provinciales, orden de lista 1, 2, 3, etc.; prefectos y viceprefectos, orden de lista 1, 2, 3, etc.; y, concejales urbanos y rurales, orden de lista 1, 2, 3, etc.
- b) Formulario de inscripción de candidatas y candidatos calificados, incluido en la carpeta correspondiente.
- c) El formulario de fotos certificado por el Director y el Jefe del Centro de Computo de la Delegación Provincial del CNE.
- d) Copia legible de la cédula de ciudadanía de las candidatas y candidatos, en la correspondiente carpeta.
- e) Para el caso de las organizaciones políticas, además, copia auténtica de la resolución de aprobación, el detalle del nombre completo del movimiento político participante, el número asignado al movimiento político y, el símbolo en arte original y en medio magnético.
- f) Disco compacto (cd) que contiene la base de datos y fotos de las candidatas y candidatos, elaborado en el centro de cómputo de cada Delegación Provincial del CNE.

**Art. 24.- Para el caso de apelaciones:** Formulario original de la inscripción de la candidatura, resolución del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Provincial Electoral negando la inscripción, providencia mediante la cual se concede el recurso; las impugnaciones, pruebas y documentos, así como también los escritos presentados por las partes, debidamente foliados y rubricados por el secretario; y, la documentación que se haya presentado sobre la candidatura.

Toda esta documentación deberá ser entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral o su delegado o por el Director Provincial de la Delegación del CNE o su delegado, según corresponda.

**Art. 25.-** La Secretaría General del CNE y las Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales, por ningún motivo, se negarán a receptor dentro del período legal, las solicitudes de inscripción de candidatos aduciendo falta de formalidades. Es una función privativa del Pleno del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Provincial Electoral, que se pronunciarán sobre el asunto, previo informe del fedatario.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional Electoral a los treinta días del mes de diciembre del dos mil ocho.- LO CERTIFICO.-

*NOTA: La Resolución: PLE-CNE-4-30-12-2008, se aprueba los formularios para Inscripción de Candidaturas de Presidente o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral.*

# **REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS PARA EL EJERCICIO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

# **REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES, SECRETARIOS, DIRECTORES Y COORDINADORES PROVINCIALES DE LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## **RESOLUCIÓN: PLE-CNE-2-14-1-2009**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República creó la Función Electoral, constituida por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que**, el Consejo Nacional Electoral tiene sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa y personería jurídica propia;

**Que**, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, previstas en el Art. 219 de la Constitución de la República, se encuentran las potestades de determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto y reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

**Que**, de conformidad con lo que establece el Art. 15 del Régimen de Transición Constitucional, el Consejo Nacional Electoral, puede en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

#### **RESUELVE:**

### **Expedir el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES, SECRETARIOS, DIRECTORES Y COORDINADORES PROVINCIALES DE LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **DE LAS JUNTAS PROVINCIALES**

**Art. 1.-** Las Juntas Provinciales Electorales tendrán la facultad de administrar los actos jurídico – políticos del proceso electoral, deberán también controlar y supervisar su organización y avance. Del cumplimiento de estas funciones informará al Consejo Nacional Electoral al menos una vez al mes.

**Art. 2.-** Las Juntas Provinciales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Integrar la terna para secretaria o secretario de la Junta y remitirla al Consejo Nacional Electoral para su designación;
- c) Participar junto al Director y coordinadores provinciales en la planificación del proceso electoral en su jurisdicción, así como proponer iniciativas para la buena marcha del proceso;
- d) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- e) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- f) Proclamar resultados y adjudicar puestos;
- g) Designar a los integrantes de las Juntas Intermedias de escrutinio y de las Juntas Receptoras del Voto de su jurisdicción;
- h) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños ;
- i) En el caso de los recursos electorales organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; y,

j) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestos por el Consejo Nacional Electoral.

### **DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE O PRESIDENTA Y VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL**

**Art. 3.-** El Presidente o Presidenta de la Junta Provincial Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y dirigir las sesiones de la Junta;
- b) Proponer el Orden del día; y,
- c) Las demás que le asigne el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 4.-** El Vicepresidente o Vicepresidenta subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

### **DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL**

**Art. 5.-** Corresponde a la Secretaria o Secretario de la Junta Provincial Electoral.

- a) Elaborar el orden día dispuesto por el Presidente;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del presidente o presidenta;
- c) Elaborar las resoluciones del pleno y notificarlas en forma inmediata a quien corresponda;
- d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente y Secretario;
- e) Dar fe de los actos que realice la Junta Provincial Electoral;
- f) Receptar las solicitudes de inscripción de las candidaturas que presenten los sujetos políticos;
- g) Notificar los actos dispuestos en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas por el Régimen de Transición y en la Ley Orgánica de Elecciones;
- h) En el caso de los recursos electorales, previa resolución del pleno de la Junta, elaborará el expediente y lo remitirá debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral;
- i) En el caso de reclamos administrativos, previa resolución del Pleno de la Junta, elaborará el expediente y lo remitirá debidamente foliado al Consejo Nacional Electoral; y,
- j) Las demás que señalen las leyes, reglamentos o resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

### **DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL**

**Art. 6.-** Los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, ejercerán la representación legal de dichos organismos en el ámbito de su jurisdicción.

**Art. 7.-** En ejercicio de la delegación conferida, los Directores estarán sujetos al control del Consejo Nacional Electoral a quien informarán sobre el desarrollo de sus actividades y cumplirán obligatoriamente las disposiciones que este emita.

Las Juntas Provinciales Electorales supervisarán el desempeño de los Directores de las Delegaciones Provinciales e informarán de esta labor al Consejo Nacional Electoral. Los informes serán remitidos también al Director de la Delegación Provincial.

**Art. 8.-** Los Directores cumplirán las funciones de autoridad nominadora y las de formulación y ejecución de los respectivos presupuestos, constituyéndose por tanto en ordenadores del gasto hasta por un monto equivalente al procedimiento de menor cuantía determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La contratación del personal para el proceso electoral se realizará conforme los procedimientos establecidos por el CNE.

**Art. 9.-** Para fines de administración y celebración de contratos, los Directores de las Delegaciones Provinciales deberán enmarcarse en los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y más normas pertinentes.

**Art. 10.-** Los Directores elaborarán las proformas y propuestas de reforma presupuestarias que crean necesarias, las mismas que serán presentadas para la aprobación del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 11.-** Los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral informarán mensualmente al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial, sobre las actividades realizadas, estado de situación de los procesos y de las novedades que se susciten en cada delegación.

Los Directores Provinciales presentarán los informes que les solicite el Consejo Nacional Electoral, o la Junta Provincial correspondiente.

**Art. 12.-** Los Directores de las Delegaciones Provinciales junto a los coordinadores electorales y los miembros de la Junta planificarán la ejecución de las actividades del proceso electoral, establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 13.-** Los Directores Provinciales tendrán la obligación de facilitar la información y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de los Vocales y Secretario de las Juntas Provinciales Electorales.

**Art. 14.-** Los Directores Provinciales deberán coordinar sus labores relativas al proceso electoral con las Juntas Provinciales Electorales. En caso de requerirse el Director Provincial podrá designar un delegado para reemplazarlo en las sesiones de la Junta.

**Art. 15.-** Los Directores Provinciales delegarán funciones relativas a la organización del proceso electoral a los coordinadores electorales provinciales, designados por el Consejo Nacional Electoral.

#### DE LOS COORDINADORES PROVINCIALES

**Art. 16.-** Los coordinadores provinciales tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Coadyuvar a la planificación, organización y ejecución del proceso electoral;
- b) Movilizarse a través de la jurisdicción provincial por disposición del Director de la Delegación;
- c) Asumir la organización del proceso electoral en determinada circunscripción geográfica de la provincia, por disposición del Director de la Delegación Provincial; y,
- d) Las demás que le asigne el Director Provincial.

**Art. 17.-** Son obligaciones de los coordinadores electorales provinciales:

- a) Cumplir cabalmente con la delegación asignada; y,
- b) Presentar un informe mensual al Director y a la Junta Electoral, sobre el desarrollo de sus actividades.

**Art. 18.-** Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-16-30-12-2008, del 30 de diciembre del 2008, sobre las funciones y atribuciones de los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de enero del dos mil nueve.- Lo Certifico

**NOTA:** RESOLUCIÓN: PLE-CNE-1-14-11-2008, una vez Aprobado el Organigrama Institucional. El Pleno del Consejo Nacional Electoral pasa a la Aprobación del Formulario de Aspirantes a las Juntas Electorales Provinciales con la RESOLUCIÓN: No. PLE-CNE-24-18-11-2008. RESOLUCIÓN: No. PLE-CNE-3-26-11-2008, determina las responsabilidades de las Delegaciones Provinciales. RESOLUCIÓN: PLE-CNE-16-30-12-2008, resuelven establecer las funciones y atribuciones de los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral y Juntas Provinciales Electorales. Misma que mediante Resolución No. 9-2-2-2009, se incorpora el literal j) al Art. 10.

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS  
INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO  
RESOLUCIÓN : PLE-CNE-3-19-3-2009**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el Artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

**Que**, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; y,

**Que**, la Sección Tercera del Capítulo Cuarto de las Normas Generales para las Elecciones dispuesta en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, establece como Organismo Electoral Desconcentrado a las Juntas Intermedias de Escrutinio.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales,

**Resuelve expedir el siguiente:**

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO**

**Art. 1.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio son organismos electorales desconcentrados de carácter temporal, no constituyen instancia administrativa de decisión ni consulta en el ámbito de recibir y resolver impugnaciones o apelaciones; su acción tendrá como alcance a las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009.

**Art. 2.-** La operación de las Juntas Intermedias de Escrutinio tendrá como alcance a las Juntas Receptoras del Voto que le fueren asignadas dentro de la respectiva provincia.

**Art. 3.-** Los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio se integrarán con 3 vocales principales, 1 secretario(a) y 3 vocales suplentes. El vocal principal designado en primer lugar, será el Presidente de la junta, en su falta asumirá cualquiera de los otros vocales según el orden de sus designaciones.

De concurrir solo suplentes se seguirá el mismo procedimiento. Los vocales principales serán reemplazados indistintamente, por cualquiera de los suplentes. Si el secretario designado no concurriere a la instalación, la Junta Intermedia de Escrutinio procederá a elegir su reemplazo de entre todos los vocales presentes.

Para su instalación y funcionamiento la Junta Intermedia de Escrutinio deberá contar con al menos dos (2) vocales y el secretario(a), de no completar el mínimo requerido, podrá ser integrada por funcionarios de la respectiva Delegación Provincial.

**Art. 4.-** Los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio serán designados por las Juntas Provinciales Electorales, a través del procedimiento técnico según instructivo dictado por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 5.-** Los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio, deben presentarse el día de las elecciones a las 16h00, en el lugar designado para el funcionamiento de la misma.

**Art. 6.-** Los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio, se instalarán en sesión permanente a las 17h00 del día de las elecciones, suscribiendo el acta de instalación y declarando el inicio del proceso operativo. Los delegados de los sujetos políticos y observadores debidamente acreditados pueden firmar el acta si así lo desearan.

Las Juntas Intermedias de Escrutinio actuarán hasta la terminación del procesamiento del 100% de actas de escrutinio de todas las dignidades remitidas por las Juntas Receptoras del Voto asignadas.

**Art. 7.-** La sesión será pública, y pueden concurrir en calidad de veedores los candidatos, delegados de cada sujeto político, observadores y medios de comunicación debidamente acreditados por la Junta Provincial Electoral, quienes no podrán interrumpir ni interferir en el funcionamiento de la Junta intermedia de Escrutinio. Conforme el instructivo que dicte la Junta Provincial Electoral para el efecto, el cual no podrá alterar el presente Reglamento.

**Art. 8.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio cumplirán las siguientes funciones:

- a) Enceramiento de las bases de datos del sistema informático;
- b) Recibir la totalidad de actas de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto asignadas;
- c) Escanear la totalidad de actas de escrutinio;

*NOTA: La Resolución No. PLE-CNE-22-24-3-2009, dispone al señor Secretario General haga constar como literal d) del Art. 8 del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio, el siguiente texto:*

- d) Declarar suspensas las actas de escrutinio que no contengan las firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto. También serán declaradas suspensas las actas de escrutinio que únicamente estén firmadas por el Presidente o el Secretario de la Junta.
- e) Declarar suspensas actas de escrutinio que presenten inconsistencias numéricas.
- f) Ingresar los datos de las actas de escrutinio en el sistema informático provisto por el Consejo Nacional Electoral;
- g) En caso de presentarse observaciones sobre el funcionamiento operativo de la Junta Intermedia de Escrutinio, por parte de sujetos políticos u observadores, éstas serán registradas en el acta de finalización de la Junta Intermedia de Escrutinio, en la sección correspondiente a observaciones.
- h) Entregar a los candidatos y delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados en medio magnético las imágenes de las actas de escrutinio escaneadas.
- i) Remitir la totalidad de actas de escrutinio clasificadas y ordenadas por actas procesadas y suspensas (por faltas de firmas conjuntas, e inconsistencias numéricas), de acuerdo al distributivo electoral, a la Junta Provincial Electoral correspondiente.
- j) Remitir las actas de enceramiento, instalación y de finalización generadas en la Junta Intermedia de Escrutinio, a la Junta Provincial Electoral correspondiente.

**Art. 9.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio no podrán cumplir ninguna otra función que las determinadas en el artículo 8 del presente Reglamento.

**Art. 10.-** Los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio, serán designados hasta 30 días antes del día de las elecciones del 26 de abril del 2009. Los Miembros designados para las elecciones del 26 de abril serán los mismos que actuarán en las elecciones del 14 de junio del 2009.

**Art. 11.-** Finalizada la labor en las Juntas Intermedias de Escrutinio, se levantará el acta de finalización y resumen de procesamiento de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto por duplicado, en la cual se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los delegados de los sujetos políticos; a esta acta se adjuntará los resultados numéricos generados por el sistema informático. Esta acta deberá ser suscrita por al menos el Presidente y el Secretario de la Junta Intermedia de Escrutinio, declarando el fin del proceso operativo. Los delegados de los sujetos políticos y observadores debidamente acreditados pueden firmar el acta si así lo desearan.

**Art. 12.-** Concluido el funcionamiento de la Junta Intermedia de Escrutinio, se debe remitir a la Junta Provincial Electoral correspondiente, las actas de escrutinio debidamente clasificadas por procesadas y suspensas (por faltas de firmas conjuntas, e inconsistencias numéricas), conforme al distributivo electoral; actas de enceramiento, de inicio, de finalización, y demás documentos y material electoral procesados en la Junta Intermedia de Escrutinio.

**Art. 13.-** El secretario de la Junta Intermedia de Escrutinio (coordinador designado), en compañía del

Presidente de la Junta Intermedia de Escrutinio, serán los encargados del traslado y entrega de la documentación y material electoral, a la Junta Provincial Electoral.

Dicho traslado será realizado en resguardo de miembros de las Fuerzas Armadas.

**Art. 14.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio para su funcionamiento, contarán con personal técnico: Coordinador y Administrador, y personal operativo: recepción, apertura de sobres, escaneo, digitación, verificación, y clasificación y archivo, acorde a la cantidad de actas de escrutinio que la Junta Intermedia de Escrutinio deba procesar.

El Coordinador y Administrador de la Junta Intermedia de Escrutinio serán seleccionados por el Consejo Nacional Electoral. El personal operativo será seleccionado por el Director de la Delegación Provincial, Jefe de Centro de Cómputo de la Delegación, y el Presidente de la Junta Provincial Electoral o su delegado, de acuerdo al Instructivo que el Consejo Nacional Electoral dictará para el efecto.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las Juntas Provinciales Electorales y las Delegaciones Provinciales, no podrán interferir ni interrumpir las funciones de las Juntas Intermedias de Escrutinio, que afecten su normal funcionamiento.

**SEGUNDA.-** Las actas de escrutinio procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio no podrán ser nuevamente revisadas por la Junta Provincial Electoral, salvo el caso de existir algún recurso legal, debidamente motivado.

**TERCERA.-** La Junta Provincial Electoral será el organismo encargado de la difusión de resultados parciales que hayan sido tratados por las Juntas Intermedias de Escrutinios de su jurisdicción.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil nueve.- Lo Certifico.-

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo da por conocido el Manual de Procedimientos de la Junta Intermedia de Escrutinios (JIE) y el Manual de Procedimientos de Recolección y Traslado de Sobres con las Actas de Escrutinio desde las Juntas Receptoras del Voto hacia las Juntas Intermedias de Escrutinio.

***NOTA:** La Resolución: No. PLE-CNE-5-19-3-2009, aprueba el formato del nombramiento que se utilizará para las Juntas Intermedias de Escrutinio. La Resolución No. PLE-CNE-13-23-3-2009, aprueba el Plan Nacional de Capacitación para las Juntas Intermedias de Escrutinio. La Resolución No. PLE-CNE-9-19-3-2009, aprueba los lugares donde funcionarán las Juntas Intermedias.*

# **REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL 2009**

**RESOLUCIÓN : No. PLE-CNE-2-3-4-2009**

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## **CONSIDERANDO**

**Que**, los artículos 217, 218 y 219 de la Constitución de la República del Ecuador establecen la naturaleza y el ámbito de competencias del Consejo Nacional Electoral;

**Que**, de conformidad al Art. 223 de la Constitución de la República, “Los órganos electorales estarán sujetos al control social; se garantizará a las organizaciones políticas y candidaturas la facultad de control y veeduría de la labor de los organismos electorales...”;

**Que**, el Art. 95 y el numeral 4 del Art. 100 de la Constitución de la República del Ecuador, facultan a las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, la participación “... de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad...”;

**Que**, el Art. 174 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, establece que “Los sujetos políticos pueden acreditar sendos representantes ante los organismos electorales, para que observen el desarrollo de los procesos de sufragio, desde su preparación hasta la promulgación de los resultados..”;

**Que**, la administración pública en el Ecuador constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; y,

**Que**, de conformidad con lo que establece el Art. 15 del Régimen de Transición Constitucional, el Consejo Nacional Electoral puede, “... en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

## **RESUELVE:**

**Expedir el Reglamento para la Conformación y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de los Procesos Electorales del 2009**

**Art. 1.-** Confórmase la Comisión de Vigilancia de los procesos electorales del 2009, integrada por los representantes de las organizaciones políticas que hayan inscrito candidaturas para los procesos electorales del 2009.

**Art. 2.-** El Consejo Nacional Electoral garantiza a las organizaciones políticas, la facultad de vigilar los procesos electorales dentro del ordenamiento legal vigente.

**Art. 3.-** La Comisión de Vigilancia tendrá por objeto propiciar la intermediación de los partidos y movimientos políticos a las actividades y labores del Consejo Nacional Electoral, para que conozcan directamente la organización del proceso electoral; y, reciban información de primera fuente, bajo el principio de transparencia de la gestión pública.

**Art. 4.-** Los partidos y movimientos políticos que hayan inscrito candidaturas para los procesos electorales del 2009, designarán a un representante por cada uno de ellos para integrar la Comisión de Vigilancia a la que se refiere el presente Reglamento, quienes serán acreditados por el Consejo Nacional

Electoral.

El Consejo Nacional Electoral nombrará un equipo de enlace con la Comisión de Vigilancia integrado por: el Consejero Fausto Camacho, la Consejera Manuela Cobacango y el Coordinador Técnico Institucional Álvaro Sáenz.

**Art. 5.-** La Comisión de Vigilancia de los sujetos políticos, podrá solicitar de forma escrita y fundamentada, información oficial que requiera de parte de los organismos electorales; los cuales atenderán las peticiones en un plazo no mayor a 48 horas de la fecha de presentación de la solicitud.

**Art. 6.-** La Comisión de Vigilancia tiene la facultad de participar a través de la presentación de sugerencias para el proceso electoral enmarcado dentro de la Constitución y las normas vigentes para el proceso electoral 2009.

**Art. 7.-** Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

- a) Vigilar la gestión transparente del proceso electoral dentro del Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales, Juntas Intermedias de Escrutinio y Juntas Receptoras del Voto.
- b) Obtener la información necesaria materia del objeto de la Comisión, aplicando procedimientos, que no impliquen interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- c) Aprobar la información que se emitirá a la opinión pública como criterio unificado de la Comisión de Vigilancia.

**Art. 8.-** La Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las facilidades de parte de las unidades y dependencias del Consejo Nacional Electoral, las cuales prestarán apoyo administrativo a los comisionados de vigilancia, proporcionando la información pertinente y necesaria para el cumplimiento de su labor, conforme al marco legal vigente.

Los comisionados podrán contar con la asistencia de profesionales técnicos, en las áreas que requieran, para el mejor desempeño de sus funciones.

**Art. 9.-** Son obligaciones de los miembros de la Comisión de Vigilancia, observar estrictamente el principio constitucional y las normas generales emitidas por el Consejo Nacional Electoral y tendrán que sujetarse a los protocolos de control y fiscalización que elaborará el Consejo Nacional Electoral, especialmente en las siguientes áreas: diseño, impresión y elaboración de documentos electorales; capacitación cívica y capacitación electoral; sistemas informáticos electorales; plataforma tecnológica electoral; áreas de documentación; y las demás que se consideren necesarias.

Adicionalmente, los miembros de la Comisión de Vigilancia, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Generar información veraz que podrá ser de conocimiento público.
- b) Mantener una conducta intachable, acrisolada honradez, entrega honesta y leal en el desarrollo de las labores encomendadas.

**Art. 10.-** Son prohibiciones a los miembros de la Comisión de Vigilancia:

- a) Revelar a terceros información que pueda crear desconcierto en la ciudadanía.
- b) Exceder sus facultades y funciones.

**Art. 11.-** La pérdida de la calidad de miembro de la Comisión de Vigilancia será declarada por el Consejo Nacional Electoral, en los siguientes casos:

- a) Cuando el miembro de la Comisión interfiera en el desarrollo de las actividades del proceso electoral.
- b) Cuando incurra en las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Art. 12.-** Esta Comisión tendrá vigencia desde su conformación hasta la proclamación de los resultados definitivos y oficiales del Proceso Electoral del 2009.

El Presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de conformación de la Comisión de Vigilancia del Proceso Electoral 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El Pleno del Organismo delega a los Consejeros Fausto Camacho Zambrano y Manuela Cobacango Quishpe, para que formen parte de la Comisión de Vigilancia del Proceso Electoral 2009, en representación del Consejo Nacional Electoral”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de abril del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

**RAZÓN:** Siento por tal que el Reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de viernes 3 de abril del 2009.- LO CERTIFICO.-

## **INSTRUCTIVOS PARA LA SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2009**

**RESOLUCIÓN : PLE-CNE-2-22-1-2009**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

**Que**, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

**Que**, el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República señala: “El proceso de elecciones de los dignatarios señalados en estas normas de transición serán organizados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral; y,

**Que**, de conformidad con el artículo 24 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, las juntas receptoras del voto se conformarán con ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio electoral en la jurisdicción donde se realicen las elecciones y que el desempeño del cargo es obligatorio.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales

### **Resuelve expedir el siguiente:**

#### **INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2009**

**Art. 1.- Ámbito.-** El presente Instructivo se aplicará para conformar las Juntas Receptoras del Voto, en calidad de miembros, como Vocales o Secretarios, y tendrá como ámbito las elecciones generales del 26 de abril y del 14 de junio del 2009.

**Art. 2.- Naturaleza y funciones.-** Las juntas receptoras del voto (*JRV*) son organismos electorales de carácter temporal, se organizan para cada proceso electoral y cumplen con las funciones básicas de recibir los sufragios de los electores y efectuar los escrutinios de los votos en cada Junta.

**Art. 3.- Inmunidad.-** Los integrantes de las *JRV* gozan de inmunidad, desde el momento de su posesión hasta tres días después de realizadas las votaciones; inmunidad que no ampara las infracciones electorales ni los delitos flagrantes.

**Art. 4.- Plazo para integración de Juntas Receptoras del Voto.-** Las *JRV* serán integradas hasta 60 días antes de las elecciones.

**Art. 5.- Conformación de Juntas Receptoras del Voto.-** Para las elecciones generales del 26 de abril, se designarán 7 Miembros por Junta: 1 secretario, 4 vocales principales y 2 vocales suplentes. El Vocal principal designado en primer lugar, será el Presidente de la Junta: Estos miembros serán los mismos y actuarán de igual manera para las elecciones del 14 de junio del 2009.

**Art. 6.- Selección de Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.-** Las Delegaciones Provinciales Electorales nombrarán a un funcionario de planta, al jefe de cómputo y a un delegado de la Junta Provincial Electoral, como responsables del proceso de selección de los *MJRV*.

Para la selección de MJRV, las Delegaciones Provinciales ejecutarán los procedimientos técnicos necesarios para determinar a MJRV idóneos que se encuentren dentro del Registro Electoral y que cumplan con la edad mínima de 16 años hasta el día de las elecciones generales 2009.

**Art. 7.- Prioridad para la selección.-** La integración se realizará mediante la herramienta informática desarrollada para tal fin entregada por el CNE, que permite realizar el sorteo entre las personas que conformarán la base de datos de posibles MJRV con la siguiente prioridad:

Primera: Estudiantes de universidad (2 por cada JRV)

Segunda: Profesores Un (1) por cada JRV.

Tercera: Estudiantes de colegio (2 por cada JRV)

Cuarta: Empleados de instituciones educativas. Un (1) miembro por cada JRV.

Quinta: Empleados Privados. Un (1) por cada JRV.

Sexta: Empleados Públicos. Un (1) por cada JRV; y,

Séptima: Otros ciudadanos que consten en los listados enviados por las Tenencias Políticas, Juntas Parroquiales, Centros Comunitarios, Asociaciones y otros.

Se escogerá una persona de la misma prioridad hasta completar el número de Miembros de Junta, y de no existir, se seleccionará siguiendo la secuencia de prelación establecida. Las JRV serán desagregadas en forma secuencial por género.

En caso de que no exista el número suficiente, se procederá a designar del Registro Electoral del siguiente nivel jurisdiccional, esto es, el parroquial o zona electoral. La Junta en este caso puede conformarse en forma mixta.

**Art. 8.- Requisitos para ser Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.-** Los ciudadanos que integrarán las JRV, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Ser ciudadano ecuatoriano;
- b. Mayor de 16 años de edad;
- c. Saber leer y escribir; y,
- d. Encontrarse inscritos dentro del Registro Electoral

**Art. 9.- Bases para selección de Miembros de Juntas Receptoras del Voto.-** Las Delegaciones Provinciales dentro de sus jurisdicciones, conformarán las bases para la selección de MJRV, de acuerdo a los procedimientos más apropiados, para lo cual serán responsables de solicitar la información necesaria y su coordinación con las entidades, empresas e instituciones respectivas. Las Delegaciones Provinciales serán responsables de efectuar la depuración, ordenamiento, validación, confirmación, filtros, y demás procedimientos técnicos para la conformación de JRV.

**Art. 10.- Entrega de información.-** Las instituciones o entidades fuentes de información para la conformación de JRV, previa la coordinación, solicitud y envío de medios magnéticos por parte de las Delegaciones Provinciales, deberán entregar la información requerida. En caso de que existiere respuesta negativa, los responsables de dichas fuentes se someterán a las respectivas sanciones de acuerdo a la Ley Orgánica de Elecciones vigente.

**Art. 11.- Soporte Magnético.-** Las Delegaciones Provinciales proporcionarán a cada institución en medio magnético el formato electrónico Excel, para ingreso de datos de las nóminas de candidatos a MJRV, la cual tendrá la siguiente información:

3. Número de cédula de ciudadanía (diez dígitos)
4. Apellidos y nombres completos
5. Domicilio (calles y número)
6. Cantón, Parroquia, Barrio o Ciudadela, Zona de su lugar de residencia, Sector u otra referencia.
7. Teléfono convencional

8. Teléfono celular
9. Correo electrónico (si lo tiene)

Adicionalmente, para los listados del sector urbano y rural se solicitará a las empresas, instituciones, Juntas Parroquiales, centros comunitarios y otros, lo siguiente:

10. Número de Ruc.
11. Nombre de la empresa, institución, Tenencia Política, Junta Parroquial u otro.
12. Dirección de la empresa, institución, Tenencia Política, Junta Parroquial u otro.
13. Cantón, Parroquia, Barrio o Ciudadela, Zona, Sector u otra referencia de la ubicación de la empresa, institución, Tenencia Política, Junta Parroquial u otro.
14. Correo electrónico.
15. Nombre del representante legal o responsable de los listados.
16. Número de cédula del representante legal o responsable de los listados.
17. Teléfonos de la empresa, institución o del responsable de los listados.

En el caso de las Universidades o Institutos Tecnológicos se requerirá adicionalmente la información de: facultad, escuela o especialidad y curso.

**Art. 12.- Obligaciones.-** Los MJRV deberán cumplir con su obligación cívica, acatando lo Previsto en la Ley Orgánica de Elecciones, su reglamento general y las normas expedidas para el proceso, debiendo actuar con entera probidad y responsabilidad, manteniendo total independencia e imparcialidad respecto de autoridades en el ejercicio de sus funciones, respecto de autoridades, sujetos políticos o personas naturales o jurídicas.

**Art. 13.- Deberes y responsabilidades.-** Los deberes y atribuciones para con los MJRV serán los estipulados en la Ley Orgánica de Elecciones y su Reglamento General para la Integración y Conformación de las Juntas receptoras del Voto.

Art. 14.- No podrán ser MJRV los siguientes:

- a) Candidatos a cualquier dignidad para terciar en el correspondiente proceso electoral;
- b) Los funcionarios y empleados de los organismos electorales;
- c) Los dignatarios de elección popular en ejercicio;
- d) Los militares y policías en servicio activo;
- e) Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos;
- f) Los integrantes de las directivas de partidos o movimientos políticos, movimientos independientes y alianzas.
- g) Las personas menores de 16 años y mayores de 65 años;
- h) Analfabetos;
- i) Ciudadanos que consten en el registro electoral del voto en el exterior;
- j) Ciudadanos que hayan participado como MJRV en más de dos ocasiones consecutivas en procesos electorales a partir del 2006.
- k) Las extranjeras y extranjeros residentes en el país.
- l) Las personas privadas de libertad; y,
- m) Quienes no consten en el Registro Electoral

La información de los literales a), b), c), d) y e) será registrada por los Jefes de Centro de Cómputo de las delegaciones provinciales.

En caso de no existir disponibilidad suficiente de candidatos a MJRV, con autorización del Director Provincial, el Jefe de Cómputo podrá tomar a quienes hayan participado en más de dos procesos electorales a partir del 2006.

**Art. 15.- Notificación.-** Para la conformación de las JRV, una vez establecido su número, se realizará la selección aleatoria de sus miembros mediante el sistema informático entregado por el Consejo Nacional Electoral, las Delegaciones Provinciales serán las responsables de notificar a los miembros elegidos, tanto de sus cargos a asumir, como de informar sobre las jornadas de capacitación a MJRV, mediante

notificaciones de nombramientos individuales dirigidas a sus lugares de trabajo o estudios, publicaciones, o por notificaciones por prensa, publicaciones en planillas de facturación telefónica, y/o cualquier otro medio viable que decidan los organismos correspondientes, y que garantice el conocimiento a los MJRV.

Los nombramientos de los MJRV se imprimirán con el formato aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 16.- Capacitación.-** Los MJRV tienen la obligación de asistir a los cursos de capacitación dictados por las Delegaciones Provinciales Electorales, de acuerdo a sus planes y programas de capacitación. Para constancia de su asistencia a dichos talleres los MJRV deberán entregar el talonario de capacitación respectivo que se encuentra en el nombramiento, o registrarse con la cédula de identidad.

**Art. 17.- Obligatoriedad de la función.-** Las funciones de MJRV son de cumplimiento obligatorio, se enmarcan en los principios Constitucionales de asumir funciones públicas como un servicio a la colectividad, de participación y contribución en la vida pública, patriótica, cívica y comunitaria del país. En el caso de no asistir a las jornadas electorales y de capacitación, los MJRV serán sancionados, conforme lo estipulado en la Ley Orgánica de Elecciones.

*NOTA: La Resolución No. PLE-CNE-14-19-3-2009, reforma el Art. 18 con la siguiente redacción:*

**“Artículo 18.- Compensación y multa.-**La función de los miembros de las juntas receptoras del voto se considera un deber cívico y una contribución patriótica al Estado. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral entregará una compensación económica por cada evento electoral de QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$ 15,00) a todos los miembros de las juntas receptoras del voto que ejerzan sus funciones en las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009.

Los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistan a ejercer sus funciones en las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009, serán sancionados pecuniariamente con el valor equivalente al 20% del salario mensual unificado para el trabajador en general, por cada evento electoral.”

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diecinueve días del mes de marzo del 2009.- LO CERTIFICO

**Art. 19.- Seguimiento.-** El Consejo Nacional Electoral, a través de las Direcciones de Capacitación, Informática Electoral, y de Procesos Electorales, realizarán el seguimiento correspondiente a los procesos para la conformación de las JRV, y la entrega de los nombramientos.

**Art. 20.- Justificaciones.-** Las Delegaciones Provinciales, receptorán las excusas de personas que no hayan podido asistir como MJRV los días del sufragio, mediante solicitud escrita con el sustento correspondiente, máximo hasta quince después del 26 de abril y del 14 de junio respectivamente, posteriormente remitirán el listado al Consejo Nacional Electoral para la respectiva resolución.

**Art. 21.- Centros de Rehabilitación.-** En los centros de rehabilitación se utilizarán los registros electorales de cada centro, siendo designados como MJRV quienes se encuentren registrados en dichas juntas, priorizándose el nivel de instrucción.

**Art. 22.-** Deróguese todo tipo de Instructivo o disposición aprobada para procesos electorales anteriores.

**Disposición Final.-** El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de enero del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

## **INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2009**

### **RESOLUCIÓN : PLE-CNE-16-19-2-2009**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo. 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que al Consejo Nacional Electoral le compete: organizar, dirigir, vigilar, y garantizar de manera transparente los procesos electorales;

**Que** el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

**Que** el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República señala: “El proceso de elección de los dignatarios señalados en estas normas de transición será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral”; y,

**Que** de conformidad con el artículo 22 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, las Juntas Intermedias de Escrutinio son Organismos desconcentrados temporales designados por la Junta Provincial Electoral.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales expide el Siguiente:

#### **INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2009**

**Art. 1.- Ámbito.-** El presente instructivo se aplicará para conformar, seleccionar e integrar las Juntas Intermedias de Escrutinio, y tendrá como ámbito las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009.

**Art. 2.- Jurisdicción.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio tendrán como su jurisdicción las Juntas Receptoras del Voto que le fueron asignadas dentro de la respectiva provincia.

**Art. 3.- Integración.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio son organismos temporales designados por la Junta Provincial Electoral.

Las Juntas Intermedias de Escrutinio se integrarán con 3 vocales principales, 1 secretario y 3 vocales suplentes. El vocal principal designado en primer lugar, será el Presidente de la junta, en su falta asumirá cualquiera de los otros vocales según el orden de sus designaciones.

De concurrir solo suplentes se seguirá el mismo procedimiento. Los vocales principales serán reemplazados indistintamente, por cualquiera de los suplentes. Si el secretario designado no concurriera a la instalación, la Junta Intermedia de Escrutinio procederá a elegir su reemplazo de entre todos los vocales.

Para su instalación y funcionamiento, la Junta Intermedia de Escrutinio deberá contar con al menos dos (2) vocales y el secretario, de no completar el mínimo requerido, ésta podrá ser integrada con un funcionario de la respectiva Delegación Provincial.

**Art.- 4.- Selección de los Miembros de la Junta Intermedia de Escrutinio.-** Para la selección de Miembros de la Junta Intermedia de Escrutinio, el Consejo Nacional Electoral, en presencia del Presidente de la Junta Provincial Electoral ejecutará, los procedimientos técnicos necesarios para

determinar a Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio idóneos que se encuentren dentro del Registro Electoral.

**Art. 5.- Prioridad para la selección.-** La integración se realizará mediante la herramienta informática desarrollada por el Consejo Nacional Electoral, que permita realizar el sorteo aleatorio entre las personas que conformarán la base de datos de posibles Miembros de Junta Intermedia de Escrutinio con la siguiente prioridad:

Primera:	Profesionales (3 por cada JIE)
Segunda:	Estudiantes de universidades públicas y privadas (2 por cada JIE)
Tercera:	Empleados Privados. (2 por cada JIE)
Cuarta:	Empleados Públicos (1 por cada JIE)

Se aplicará este orden de prioridad hasta completar el número de Miembros de Junta. Para la selección se tomará en cuenta a hombres y mujeres de manera proporcional, así como también a personas que sean de la misma jurisdicción en la que se encuentre ubicada la Junta Intermedia de Escrutinio.

**Art. 6.- Requisitos para ser Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio.-** Los ciudadanos que integrarán las Juntas Intermedias de Escrutinio, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- Ser ciudadano ecuatoriano
- Encontrarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía
- Contar con instrucción secundaria como mínimo
- Encontrarse inscritos en el Registro Electoral
- De preferencia personas que hayan participado como Miembro de Junta Receptora del Voto.

**Art. 7.- Obligaciones.-** Los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio deberán cumplir con su obligación cívica acatando lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Elecciones, su reglamento general y las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, debiendo actuar con entera probidad y responsabilidad, manteniendo total independencia e imparcialidad respecto de autoridades en el ejercicio de sus funciones, sujetos políticos o personas naturales o jurídicas.

Las funciones de Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio son de cumplimiento obligatorio, se enmarca en los principios Constitucionales de asumir funciones públicas como un servicio a la colectividad, de participación y contribución en la vida pública, práctica, cívica y comunitaria del país.

Asistir a los cursos de capacitación y simulacros.

**Art. 8.- Impedimentos para ser Miembro de las Juntas Intermedias de Escrutinio**

- Las y los candidatos inscritos a cualquier dignidad en este proceso electoral
- Las y los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;
- Las y los militares y policías en servicio activo;
- Las y los Ministros de Estado, Subsecretarios, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos;
- Las y los integrantes de las directivas de partidos o movimientos políticos.

**Art. 9.- Notificación .-** Los Directores de las Delegaciones Provinciales serán los responsables de notificar los nombramientos a los miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio, mediante notificaciones individuales dirigidas a sus lugares de trabajo o estudios, publicaciones, o por notificaciones por prensa, u otros medios que garanticen que los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio conozcan de la designación.

El formato será el nombramiento de los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 10.- Pago.-** El pago establecido para los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio será de

trescientos dólares americanos (US\$300) para la primera vuelta y trescientos dólares americanos (US\$300) para la segunda vuelta.

**Art. 11.- Forma de Pago.-** La forma de pago será establecida por la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a las normas legales correspondientes.

**Art. 12.- Inmunidad .-** Los miembros de la Juntas Intermedias de Escrutinio gozarán de inmunidad, desde el momento de su posesión hasta 3 días después de concluido el escrutinio; inmunidad que no ampara las infracciones electorales ni los delitos flagrantes.

**Art. 13.- Instalación.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio se instalarán a las diecisiete (17h00) horas del día de las elecciones y actuarán hasta terminar con el 100% de actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto asignadas.

Las instituciones o empresas a las que pertenezcan los designados Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio, deberán concederles, de manera obligatoria, licencias y/o permisos para el cumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la Junta Provincial Electoral extenderá un certificado en el que constarán las fechas en las que actuaron las mencionadas ciudadanas o ciudadanos.

**Art. 14.- Plazos.-** Los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio deberán estar seleccionados hasta 30 días antes de las elecciones del 26 de abril del 2006. Los Miembros designados para el 26 de abril serán los mismos que actuarán el 14 de junio del 2009.

**Disposición Final.-** El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## **INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO**

### **RESOLUCIÓN : No. PLE-CNE-5-26-3-2009**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **Considerando:**

**Que**, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia;

**Que**, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

**Que**, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

**Que**, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-19-3-2009, de fecha 19 de marzo de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio.

**Que**, el artículo 14 del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio, establece que las Juntas Intermedias de Escrutinio contarán con personal operativo de recepción, apertura de sobres, escaneo, digitación, verificación y de clasificación y archivo, seleccionados por el Director de la Delegación Provincial, Jefe de Centro de Cómputo de la Delegación Provincial, y el Presidente de la Junta Provincial Electoral o su delegado, de acuerdo al Instructivo que el Consejo Nacional Electoral dictará para el efecto.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades resuelve expedir el siguiente:

#### **INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO**

**1.- Ámbito.-** El presente instructivo se aplicará para la selección del personal operativo de las Juntas Intermedias de Escrutinio, que funcionarán durante las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009.

**2.- Personal.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio contarán con el siguiente personal operativo:

- a) De recepción
- b) De apertura de sobres
- c) De escaneo
- d) De digitación (primera digitación y verificación); y
- e) De clasificación y archivo.

**3.- Selección del Personal.-** El personal operativo que cumplirá sus funciones en las Juntas Intermedias de Escrutinio, serán seleccionados conjuntamente por el Director de la Delegación Provincial respectiva, el Jefe de Centro de Cómputo de la Delegación Provincial, y el Presidente de la Junta Provincial Electoral o su delegado, para lo cual mantendrán las reuniones necesarias en las instalaciones de la Delegación Provincial correspondiente.

**4.- Proceso de Selección.-** Para la selección del personal operativo se conformará una base de datos del mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos fijados en el presente instructivo. La selección se realizará previa la revisión y análisis de las hojas de vida y documentación de soporte de cada aspirante.

Los días 30 y 31 de marzo del 2009, en las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, se efectuarán pruebas que permitan evaluar la capacidad e idoneidad de los aplicantes, para seleccionar al personal más apto.

Los postulantes que hayan digitado en el menor tiempo y con menos errores, serán quienes resulten seleccionados.

**5.- Requisitos del personal.-** El personal operativo deberá reunir como requisitos básicos:

- a) Mayores de 18 años
- b) Educación mínima bachiller
- c) Nacionalidad ecuatoriana
- d) Conocimientos y experiencia en manejo de utilitarios de computación.

**6.- Plazo para la selección del personal.-** El plazo para la selección del personal operativo de las Juntas Intermedias de Escrutinio será hasta el 31 de marzo del 2009.

**7.- Número de Personas Requeridas.-** El número de personal operativo a ser contratado, para cada Junta Intermedia de Escrutinio que funcionarán en las provincias, será de acuerdo a la planificación desarrollada y cantidad de actas de escrutinio que la Junta Intermedia de Escrutinio deba tratar.

**8.- Funciones del Personal.-** Las funciones que cumplirá el personal operativo en las Juntas Intermedias de Escrutinio serán:

Personal de Recepción.-

Receptar todos los sobres que contienen las actas de escrutinio entregadas por los policías transportadores.

Registrar (lectura óptica) los sobres ingresados en el sistema informático. Generar y suscribir las actas de entrega-recepción.

Entregar un ejemplar de dicha acta al policía transportador, y el otro al Coordinador de la Junta Intermedia de Escrutinio.

De requerirse podrá actuar como personal de clasificación y archivo.

Personal de apertura de sobres.-

Recibir los sobres que le entrega el personal de recepción, abrirlos y entregar las actas de escrutinio que vienen dentro de cada sobre al personal de escaneo.

Entregar los sobres vacíos al personal de clasificación y archivo.

Personal de Escaneo.- Recibir las actas de escrutinio del personal de apertura, quitar las grapas, escanear la totalidad de actas de escrutinio, verificar y grapar las actas de escrutinio en orden, y entregarlas al secretario de la JIE.

Personal de Digitación.- Digitar los datos numéricos mostrados en la pantalla del computador.

Personal de Clasificación y archivo.- Archivar las actas de escrutinio que le son entregadas por el administrador de la JIE, clasificadas de acuerdo en actas procesadas y actas suspensas conforme al Distributivo Electoral.

**9.- Suscripción de contratos.-** El personal de Recursos Humanos de la Delegación Provincial respectiva elaborará los contratos, los mismos que serán suscritos por la o el Director de la Delegación Provincial del CNE.

**10.- Vigencia de los contratos.-** El personal operativo será contratado por el lapso de un mes para cada proceso electoral, desde el 1 al 30 de abril del 2009, y desde el 20 de mayo al 20 de junio del 2009.

**11.- Pago.-** El pago al personal operativo, con el que contará la Junta Intermedia de Escrutinio, será de USD. 363,00, por cada proceso electoral.

**12.- Forma de pago.-** La forma de pago será establecida por la Dirección Financiera de la Delegación Provincial, de acuerdo a las normas legales correspondientes.

**Disposición Final.-** El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, el Pleno del Organismo dispone al señor Secretario General haga conocer a los Directores de las Delegaciones Provinciales del C.N.E. y a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales, realicen una convocatoria pública para efectuar la selección y contratación del personal operativo que participará en las Juntas Intermedias de Escrutinio, en cada una de las Provincias”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y seis días del mes de marzo del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

## **INSTRUCTIVO PARA AUTORIDADES, AGENTES DEL ORDEN, CIUDADANOS Y CIUDADANAS**

**PLE-CNE-20-21-4-2009**

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**RESUELVE**

### **APROBAR EL INSTRUCTIVO PARA AUTORIDADES, AGENTES DEL ORDEN, CIUDADANOS Y CIUDADANAS**

Las elecciones son un acto democrático y cívico mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos ejercemos nuestro derecho de elegir y ser elegidos. Este acto puede verse alterado por algunas conductas que, cometidas durante las elecciones, pueden acarrear responsabilidades.

#### **1.- Infracciones Electorales**

Durante el evento electoral incurren en conductas sancionadas las personas que:

Interfieran en el funcionamiento de las juntas receptoras del voto, juntas intermedias de escrutinio y juntas provinciales electorales.

Patrocinen manifestaciones a favor o en contra de algún candidato o lista.

Siendo servidores públicos participen en manifestaciones a favor o en contra de algún candidato o lista.

Retarden injustificadamente la entrega o el envío de los materiales electorales a las respectivas Juntas.

Impidan, de alguna manera, ejercer el derecho al sufragio.

Permitan que una persona vote en una junta receptora del voto distinta a la que le corresponde.

Hagan desaparecer los paquetes que contengan los documentos electorales.

Concurran a votar portando armas.

Hagan propaganda electoral desde las 00h00 del viernes 24 de abril hasta las 24h00 del domingo 26 de abril, dentro o fuera del recinto electoral.

Ofendan de palabra u obra a cualquier autoridad electoral.

Expenda o consuma bebidas alcohólicas durante la “ley seca” electoral (36 horas antes y 12 horas después del día de las elecciones).

Ingresen al recinto electoral o se presenten a votar en notorio estado de embriaguez.

Realicen cualquier tipo de alteración, escándalo público, dentro o fuera de los recintos electorales.

Dejen de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembros de organismos electorales.

#### **2.- Procedimiento a ser seguido en casos de infracciones electorales durante el proceso electoral.**

1.El presidente o presidenta o cualquier integrante de la junta receptora del voto, así como cualquier otra autoridad o funcionario electoral, solicitarán, de manera urgente, la presencia de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

2.La autoridad o funcionario electoral dispondrá a los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que tomen las medidas necesarias para que cese la comisión de la infracción electoral; en caso de que la persona que presuntamente está infringiendo las normas electorales se niegue a acatar las

órdenes de la autoridad electoral, los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional procederán a detenerla y a ponerla a disposición del Intendente, Subintendente o Comisario para que proceda con el trámite legal en lo que fuere de su competencia.

3. Para los casos de infracciones electorales flagrantes que se cometan antes y después del día de las elecciones, los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, deberán seguir el procedimiento arriba señalado, sin perjuicio de la disposición de una autoridad o funcionario electoral. En ningún caso la persona permanecerá detenida por más de 24 horas.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, entregarán a la persona que presuntamente cometió la infracción electoral, una boleta de información del procedimiento de juzgamiento a que será sometida y de los derechos que le asisten. Tomará todos los datos necesarios que permita su posterior localización.

5. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, dentro de un plazo máximo de 48 horas posteriores a los hechos, remitirán la copia de la boleta informativa, al Director de la Delegación Provincial del C.N.E. respectiva, la que a su vez, los pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral en las 48 horas posteriores a su recepción, para su debido juzgamiento.

### **3.- Procedimiento ante el Tribunal Contencioso Electoral en los casos de infracciones electorales.**

De acuerdo al Artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para juzgar, así como para, de ser el caso, imponer sanciones por la vulneración de normas electorales.

El Reglamento para el juzgamiento de infracciones electorales por parte del Tribunal Contencioso Electoral reformado (Registro Oficial No. 514 de 26 de enero de 2009), establece el siguiente procedimiento:

Una de las juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral dispondrá que se notifique a la persona presuntamente infractora para que se presente a la audiencia oral de juzgamiento en el lugar, día y hora señalados.

El presunto infractor deberá comparecer a la audiencia y podrá estar acompañado de su abogado. De no tener uno, el TCE asignará un defensor de oficio.

Un representante de la Delegación Provincial del C.N.E., deberá estar presente durante la realización de la audiencia oral de juzgamiento.

El miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que realizó el parte deberá estar en la audiencia para rendir su testimonio, para tal efecto, el comando respectivo dispondrá su concurrencia en el lugar, día y hora señalada.

Los testigos y peritos también deberán concurrir a la audiencia oral de juzgamiento.

Durante la audiencia, la persona que presuntamente cometió la infracción podrá exponer todos sus argumentos y pruebas de descargo.

Concluida la audiencia se dictará sentencia.

De la sentencia dictada se podrá apelar para ante una sala compuesta por tres jueces y / o juezas del Tribunal Contencioso Electoral.

El Director de Comunicación Social, publicará el presente Instructivo, en los diarios El Comercio, El Universo, Hoy, Expreso y La Hora, de circulación nacional, y El Mercurio, de la ciudad de Cuenca, y la Directora Financiera realizará las erogaciones que sean necesarias para el cumplimiento del pago de estas publicaciones.

Adicionalmente el señor Secretario General remitirá copia de este Instructivo a las Delegaciones Provinciales del C.N.E., y a las Juntas Provinciales Electorales, para su conocimiento y aplicación.

Se dispone al Director Administrativo para que en coordinación con el Director de Sistemas Informáticos, realicen la reproducción de este Instructivo, en la cantidad necesaria que se requiera para su distribución”.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de abril del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

# REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ELECTORALES

**PLE-CNE-4-8-7-2009**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## **CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución Política de la República del Ecuador en el inciso tercero del artículo 218 establece que el Presidente del Consejo Nacional Electoral será el representante de la Función Electoral;

**Que**, el artículo 219 numeral décimo primero de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Consejo Nacional Electoral tiene capacidad privativa para conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, además la potestad para imponer las sanciones que correspondan;

**Que**, los numerales sexto y décimo tercero del Art. 219 de la Constitución de la República, otorga al Consejo Nacional Electoral, la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de sus competencia; y organizar el funcionamiento de un Instituto de Investigación, capacitación y promoción político electoral, mismo que, debe contar con el respectivo financiamiento presupuestario para el cumplimiento de sus objetivos;

**Que**, el artículo 15 del Régimen de Transición integrado al cuerpo constitucional vigente dispone que como órgano de la Función Electoral tiene la obligación de aplicar las normas de la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas que sean aplicables y contribuyan al cumplimiento efectivo y transparente del proceso electoral; y, entre dichas capacidades se encuentran la aplicación de sanciones o faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado.

**Que**, el artículo 15 del Régimen de Transición, de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral, para que de ser necesario en el ámbito de sus competencias, dicte normas dirigidas a viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; y,

**Que**, la Codificada Ley Orgánica de Elecciones, vigente para el presente proceso electoral, conforme a las normas invocadas en forma precedente; otorga al Consejo Nacional Electoral las competencias, para aplicar las sanciones que se encuentran prescritas en el Capítulo tercero de dicho cuerpo legal, contenidos en los artículos 153 y subsiguientes.

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

## **EXPIDE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ELECTORALES.**

**Art.1.-** Aplíquese el mandato contenido en el inciso tercero del Art. 218 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

“La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. ..”

**Art. 2.-** El Consejo Nacional Electoral, en uso de expresas atribuciones contenidas en el Art. 219 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y en aplicación de sus privativas competencias, sin perjuicio de que la ley agregue otras; tiene las siguientes:

“Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las

elecciones.

- 2.- Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.
- 3.- Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;
- 4.- Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley;
- 5.- Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;
- 6.- Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- 7.- Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto
- 8.- Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción;
- 9.- Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- 10.- Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- 12.- Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- 13.- Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral “

**Artículo 3.- Pagos por no Sufragio.-** El ciudadano o ciudadana que no hubiese sufragado en las Elecciones efectuadas el día 26 de abril y 14 de junio del 2009, al igual que en los sufragios por nulidad de las Elecciones que se hubiesen producido en cualesquier jurisdicción electoral, sin causa justa admitida por la Ley, serán sancionados con una multa de cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.00 USD ), por cada una de sus faltas a cumplir con la obligación cívica del sufragio.

**Artículo 4.- Personas exentas de pago.-** Serán exoneradas de sanción por no sufragar en el proceso electoral del año 2009, los ciudadanos o ciudadanas siguientes:

- a) Los mayores de sesenta y cinco años ( 65) y los analfabetos, quienes exhibirán su cédula de ciudadanía como único requisito.
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, quienes presentarán la cédula de ciudadanía y el documento que les acredite su condición de miembros activos de las Fuerzas Armadas.
- c) Los adolescentes comprendidos entre los 16 y 18 años;
- d) Quienes por razones de salud o impedimento físico comprobado mediante la correspondiente certificación de un médico que preste servicios en cualesquier casa de salud, hospital o institución médica perteneciente al sector público.
- e) Las personas que adolezcan de discapacidades, quienes de ser posible justificarán con la credencial otorgada por el CONADIS.
- f) Los ecuatorianos que se encuentren ausentes del territorio nacional o arriben al país el día de las Elecciones deberán únicamente exhibir su pasaporte y cédula de ciudadanía de ser el caso;
- g) Los miembros de los organismos estatales que en el cumplimiento impostergable de sus funciones, se

hayan visto forzados a no sufragar; para el efecto, deberán presentar la correspondiente certificación de la autoridad competente; y

h) A los funcionarios, empleados, trabajadores permanentes o temporales del Consejo Nacional Electoral o de los organismos desconcentrados de la Función Electoral que en cumplimiento de las funciones electorales no puedan cumplir con esta obligación cívica, para cuyo efecto presentarán la correspondiente justificación por parte de su Jefe Inmediato y Superior, en un plazo máximo de treinta días a contarse desde la aprobación del presente instrumento reglamentario.

En los casos enumerados, la instancia administrativa electoral provincial extenderá el certificado de exoneración correspondiente, sin que deba exigirse petición, solicitud o requisito adicional alguno.

**Artículo 5.- Base de datos de ciudadanos multados.-** El Consejo Nacional Electoral, a través de las dependencias administrativas informáticas que sean necesarias, elaborará una base de datos en la cual se encuentren la totalidad de ciudadanos que incumplieron sus obligaciones de orden electoral en los comicios efectuados el día 26 de abril y el 14 de junio del 2009, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, a contarse desde el día siguiente en que se realizó el evento electoral.

Esta base de datos será depurada mediante los sistemas de control y verificación informática contenidos en las diferentes Delegaciones Provinciales Electorales del país, cuyos resultados se pondrán en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para su Resolución.

**Artículo 6.- Resolución del Consejo Nacional Electoral.-** Luego de los cuarenta y cinco días de plazo establecido para la elaboración de la base de datos de los infractores electorales; se pondrá en consideración del Consejo Nacional Electoral, para que este Máximo Organismo del Sufragio, en una sola Resolución disponga la ejecución de las sanciones y el cobro de los correspondientes valores.

**Artículo 7.- Incumplimiento como miembros de las Juntas Receptoras del Voto.-** Los ecuatorianos que habiendo sido legalmente notificados para integrar las Juntas Receptoras del Voto, en calidad de Presidente, Secretario o Vocales Principales, que no cumplieren dicha designación, serán sancionados con una multa pecuniaria de Cuarenta y tres dólares sesenta centavos 60/100 Dólares (**USD 43,60**), por cada evento o sufragio no cumplido.

**Artículo 8- Miembros de las Juntas Receptoras del Voto exentas del pago de multa.-** Los ecuatorianos que habiendo sido legalmente notificados por los órganos electorales desconcentrados o por cualesquier mecanismo idóneo utilizado por el Consejo Nacional Electoral, podrán ser liberados de la obligación en el pago de la multa por el incumplimiento de su función, únicamente en los siguientes casos:

Cuando haya sufrido una calamidad doméstica grave hasta los cinco días previos a la realización del sufragio y haya notificado justificadamente al correspondiente organismo desconcentrado electoral de la respectiva jurisdicción; al menos con cuarenta y ocho horas previas al sufragio; y que permita la designación de su reemplazo o sustituto.

Por enfermedad o impedimento físico insuperable, que certifique un médico que preste sus servicios en cualesquier casa de salud, hospital o institución médica perteneciente al sector público, y cuya justificación en caso de ser posible se notifique con cuarenta y ocho horas de anticipación al correspondiente organismo desconcentrado electoral y se proceda a la sustitución o reemplazo.

Cuando el miembro de la Junta Receptora del Voto abandone el país en el periodo comprendido de ocho días previos a la realización de los escrutinios; y notifique al organismo desconcentrado electoral al menos con cuarenta y ocho horas al día del sufragio.

Por las demás causas legalmente justificadas; que a criterio del organismo electoral competente, considere causa suficiente para la exoneración del pago de dicha multa.

**Art. 9.- Cobro de valores.-** Para el cobro de valores contenidos en los artículos 3 y 7 del presente Reglamento, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) El cobro se efectuará a cada ciudadano o ciudadana que requiera su documento electoral, en los organismos electorales provinciales desconcentrados, de su respectiva jurisdicción electoral.
- b) El organismo electoral provincial, luego de recaudado el valor, entregará un solo certificado; que se refiera al caso de las multas impuestas a quienes no asistieron a sufragar y a conformar en calidad de vocales las Juntas Receptoras del Voto; y además por reposición del documento electoral.
- c) La duplicación de los certificados electorales, se extenderán a los ciudadanos que lo requieran ya sea por pérdida, deterioro o mutilación; previo al pago de una tasa por reposición de servicios, que se fija en la cantidad de cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica ( \$ 4,00 USD).
- d) De conformidad con el programa informático diseñado para el efecto, en el certificado que se entregue al ciudadano se imprimirá el valor total cancelado y la fecha de emisión, con el detalle de los valores que lo componen.

**Artículo 10.- Vigencia del presente Reglamento.-** El presente Reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 11.-** Quedan tácitamente derogadas todas las Normas y Reglamentos que se hayan expedido anteriormente sobre esta materia, cuyo contenido pidiere oponerse al presente Reglamento”.

Dado en las Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

## **INSTRUCTIVOS PARA EL MANEJO DE LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA**

## **INSTRUCTIVO PARA LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA**

**VER LO REFERENTE A LOS TESOREROS ÚNICO DE CAMPAÑA EN EL CAPÍTULO VIGÉSIMO, SECCIÓN SEGUNDA DE LA CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

*Nota: La Resolución No. PLE-CNE-2-31-12-2008, resuelve expedir el INSTRUCTIVO PARA LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA, el mismo que con Resolución No. PLE-CNE-1-4-3-2009 queda derogado por medio de una Disposición Derogatoria.*

*Por Resolución: No. PLE-CNE- 11-11-3-2009 quedan incorporados LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA en el Capítulo Vigésimo, Sección Segunda de la CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.*

## **INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO DE FONDO FIJO DE CAJA CHICA DEL PROCESO ELECTORAL**

**RESOLUCIÓN : PLE-CNE-6-2-2-2009**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un organismo con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

**Que**, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, dictar las normas necesarias sobre los asuntos en el ámbito de su competencia para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

**Que**, el artículo 15 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece que los egresos de hasta quinientos dólares americanos, (USD \$500), podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, pero deberán estar respaldados con el respectivo documento;

**Que**, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-19-11-2008, resolvió convocar a las ciudadanas y ciudadanos, a elecciones generales a realizarse el 26 de abril de 2009; y,

**Que**, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2008, resolvió sustituir el texto del artículo 1 de la convocatoria publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N. 472 de 21 de noviembre de 2008.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

### **RESUELVE:**

**Expedir el " INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA DEL PROCESO ELECTORAL "**

**Art. 1.- OBJETIVO .-** El Fondo Fijo de Caja Chica del proceso electoral, tendrá como finalidad habilitar y facilitar el pago en efectivo de obligaciones que tengan el carácter de urgentes o imprevisibles o que por su naturaleza o valor reducido no sea factible de satisfacer mediante el proceso normal de pagos, ni puedan ser canceladas mediante cheque.

**Art. 2.- CREACIÓN.-** El Tesorero(a) Único de Campaña, designado por el partido político, movimiento político o alianza y que se encuentre debidamente acreditado por el Organismo Electoral correspondiente, decidirá la conveniencia o no de la creación del Fondo Fijo de Caja Chica, que le permitirá atender los requerimientos de pago en efectivo, durante el proceso electoral. Si opta por su creación se lo establecerá mediante la emisión de un cheque a nombre del custodio del fondo, con cargo a la cuenta corriente única electoral.

**Art. 3.- ADMINISTRACIÓN.-** La administración y manejo del Fondo Fijo de Caja Chica estará a cargo de una persona designada por el Tesorero(a) Único de Campaña que se denominará Custodio de Caja Chica.

La designación para el manejo y custodia del Fondo Fijo de Caja Chica se hará por escrito.

El custodio de caja chica será el responsable del adecuado manejo, uso y custodia del fondo mencionado. Sin embargo el Tesorero(a) Único de Campaña será también solidariamente responsable.

Por ningún concepto el custodio podrá abrir cuentas corrientes o de ahorros a título personal, ni de

cualquier otra índole con el dinero del Fondo Fijo de Caja Chica.

**Art. 4.- LÍMITE DEL FONDO.-** El monto máximo creado como Fondo Fijo de Caja Chica será de hasta USD. 2.000,00 ( dos mil dólares con 00/100 ), y será utilizado única y exclusivamente para el fin creado.

**Art. 5.- CUANTÍA DE LOS DESEMBOLSOS.-** Ningún desembolso o pago con cargo a este fondo será superior a USD. 500,00 ( quinientos dólares con 00/100 ), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 inciso tercero de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, además los gastos con cargo al Fondo Fijo de Caja Chica deberán estar respaldados con el respectivo documento de soporte.

Con este fondo, se prohíbe hacer pagos que signifiquen una continua repetición de gastos que no tengan carácter de urgente, así como la subdivisión o prorratio entre varios comprobantes de venta por el mismo concepto.

**Art. 6.- FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN.-** El Fondo Fijo de Caja Chica está destinado a pagar únicamente las obligaciones derivadas de las transacciones referidas en el artículo 1 del presente instructivo.

Se considerarán como válidos los comprobantes de venta cuando éstos cumplan con los requisitos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

Los gastos efectuados con caja chica se resumirán en el formulario "Vale de Caja Chica", mismo que estará legalizado con las firmas de responsabilidad del Custodio y del Tesorero(a) Único de Campaña. En caso de que se anule un vale, el mismo se adjuntará al informe y se indicará esa novedad.

Los comprobantes de venta y más documentos que respalden el egreso de caja chica se adjuntarán a los vales respectivos.

De conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención se debe emitir los comprobantes de retención que correspondan.

Para realizar el resumen de caja chica, se utilizará el formulario " Reposición y/o Liquidación del Fondo Fijo de Caja Chica".

El Custodio del fondo llevará un registro diario y detallado de los gastos efectuados de acuerdo a los comprobantes pertinentes.

**Art. 7.- REPOSICIÓN.-** El custodio del fondo podrá solicitar la reposición al Tesorero(a) Único de Campaña una vez que los egresos realizados con el Fondo Fijo de Caja Chica alcancen al menos el 75% del mismo.

El Custodio del Fondo Fijo de Caja Chica solicitará la reposición del fondo al Tesorero(a) Único de Campaña, presentando obligatoriamente el resumen de caja chica, utilizando el formulario de "Reposición y/o Liquidación del Fondo Fijo de Caja Chica", al que se adjuntarán todos los vales de caja chica en orden numérico, originales y demás documentos de respaldo que prueben el gasto.

Se procederá a la reposición del fondo, luego de que el resumen de caja chica sea revisado y aprobado por el Tesorero(a) Único de Campaña.

**Art. 8.- FORMULARIOS.-** Los formularios a ser utilizados por el Custodio del Fondo Fijo de Caja Chica serán los diseñados por el Consejo Nacional Electoral.

Vale de Caja Chica.- Es una constancia escrita donde se registran los datos del proveedor y el valor de dinero pagado en efectivo por la adquisición de bienes y/o servicios de obligaciones urgentes o imprevisibles y de valores reducidos.

Este formulario debe ser preimpreso y prenumerado en forma secuencial, y deberá contener el valor en números y en letras, el concepto del egreso, la fecha en orden cronológico y las firmas de responsabilidad

del Custodio del Fondo, del Tesorero(a) Único de Campaña y de ser el caso de la persona que realiza la recepción del bien o servicio.

En el caso de que un vale de caja chica, sea mal llenado, o se destruyere, deberá ser anulado y adjuntado, cuando se solicite la Reposición o Liquidación de Caja Chica.

Por cada pago efectuado con cargo al Fondo Fijo de Caja Chica, se generará un Vale de Caja Chica, estos documentos no deben contener tachones, borrones ni enmendaduras.

Reposición y/o Liquidación del Fondo Fijo de Caja Chica: Debe ser preimpreso y prenumerado en forma secuencial, a éstos formularios se deberán adjuntar:

a) Todos los formularios de vale de caja chica de forma secuencial y a su vez cada uno de ellos contendrá como respaldo todos los comprobantes de venta como facturas, notas de venta, liquidaciones de compras y/o prestación de servicios, y demás documentos autorizados por el Servicio de Rentas Internas, incluso se adjuntarán los vales de caja chica que han sido anulados.

b) Los Comprobantes de retención en la fuente del Impuesto a la Renta y del impuesto al valor agregado (IVA).

En éste formulario se harán constar, los gastos incurridos hasta la fecha de solicitud de reposición del valor gastado, Al momento de la liquidación final del Fondo Fijo de Caja Chica, el Custodio del fondo presentará por última vez este formulario, mismo que tendrá que ser revisado y aprobado por el Tesorero(a) Único de Campaña.

Mediante este documento el Custodio del Fondo Fijo de Caja Chica deja constancia del descargo de los valores que se encuentran bajo su responsabilidad, registrando el valor que mantiene en efectivo y los valores que ha pagado, de los cuales solicita la reposición de gastos respectiva, con la finalidad de mantener dicho fondo en el monto asignado.

Los valores pagados deben estar respaldados con los respectivos comprobantes de venta, de acuerdo a las disposiciones legales determinadas por el reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Mediante el mismo formulario se procederá a realizar la liquidación final del fondo fijo de caja chica.

**Art. 9.- CONTROL.-** Para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo el Tesorero(a) o una persona designada por éste, podrá realizar los arqueo de forma periódica y sorpresiva de los valores entregados para el Fondo de Caja Chica, para el efecto se elaborará una acta estableciendo las novedades u observaciones detectadas y sugerencias para lograr el adecuado manejo del fondo. La mencionada acta deberá ser suscrita por el Tesorero(a) Único de Campaña Electoral, el custodio del Fondo y por la persona designada que realizó el arqueo, de ser el caso.

**Art. 10.- CONTABILIZACIÓN.-** Una vez revisada y aprobada la reposición de gastos del fondo de caja chica por parte del Tesorero(a) Único de Campaña Electoral se procederá a elaborar el comprobante de egreso, y se realizará el asiento contable imputando los gastos a los rubros que corresponda y emitiendo el cheque por el valor del gasto justificado, a nombre del custodio.

**Art. 11.- LIQUIDACIÓN.-** El Fondo Fijo de Caja Chica se cerrará al finalizar la campaña electoral y en la liquidación que entregue el Custodio al Tesorero(a) Único de Campaña Electoral, se hará constar el número del último vale de caja chica utilizado.

El custodio del fondo de caja chica presentará los justificativos de los gastos efectuados hasta el último día de la campaña electoral. De existir saldo a favor se depositará en la cuenta corriente única aperturada para los gastos de campaña electoral.

Para proceder a la liquidación se utilizará el formulario de Reposición y/o Liquidación del Fondo Fijo de Caja Chica.

Se podrá liquidar en forma anticipada el Fondo de Caja Chica, por decisión del Tesorero(a) Único de Campaña Electoral, en los siguientes casos:

Cuando en la verificación del manejo del Fondo de Caja Chica el Tesorero(a) Único de Campaña, determine que el mismo no está siendo adecuadamente manejado.

Por designar a otra persona como custodio del fondo.

**Art. 12.- PROHIBICIONES.-** Se prohíbe utilizar el Fondo Fijo de Caja Chica para el pago de servicios personales, anticipo de viáticos, subsistencias y gastos que no tienen el carácter de urgentes o imprevisibles, así como subdividir o prorratear gastos entre varios comprobantes de venta por el mismo concepto.

**Art. 13.-** Derógase el "Instructivo para Administración del Fondo Fijo de Caja Chica de Campaña Electoral", publicado en el Registro Oficial No. 289 del 12 de junio del 2006.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los dos días del mes de febrero de dos mil nueve.- Lo Certifico.-

## **INSTRUCTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE CUENTAS PARA PROCESOS ELECTORALES**

### **RESOLUCIÓN :PLE-CNE-8-3-2-2009**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un organismo con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

**Que**, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, dictar las normas necesarias sobre los asuntos en el ámbito de su competencia para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

**Que**, las organizaciones políticas o sus alianzas están obligadas a llevar registros contables para cada proceso de sufragio en que participen, según el Plan de Cuentas aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

**Que**, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-19-11-2008, resolvió convocar a las ciudadanas y ciudadanos, a elecciones generales a realizarse el 26 de abril de 2009;

**Que**, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2008, resolvió sustituir el texto del artículo 1 de la convocatoria publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N. 472 de 21 de noviembre de 2008;

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

##### **RESUELVE:**

**Expedir el "INSTRUCTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE CUENTAS PARA PROCESOS ELECTORALES".**

**Art. 1.-** El presente instructivo es de aplicación obligatoria para los sujetos políticos, que participen en un proceso electoral.

**Art. 2.-** Los partidos políticos, movimientos políticos o alianzas, que participen en un proceso electoral, de acuerdo a lo que establece la Ley de Régimen Tributario Interno, están obligados a llevar contabilidad, por ser personas jurídicas de derecho privado, motivo por el cual designará un contador público autorizado, quien llevará y suscribirá todos los registros contables de la campaña electoral, en sujeción a las disposiciones constantes en el presente instructivo. Se hará constar obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, así como todos los gastos realizados, cualquiera sea su naturaleza o la época de su realización.

**Art. 3.-** El Tesorero(a) Único de Campaña, debidamente acreditado como tal en el Consejo Nacional Electoral o en sus Delegaciones Provinciales, según corresponda, notificará la fecha de apertura de los registros contables.

En caso de inexistencia de esta notificación, se considerará como fecha de apertura, la de la calificación de la candidatura.

**Art. 4.-** El período contable que será objeto del examen de cuentas, es el comprendido entre la

declaratoria de apertura de registros contables o calificación de candidaturas, hasta la fecha de liquidación de cuentas.

**Art. 5.-** Los registros contables correspondientes al proceso electoral se sujetarán a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, al Instructivo Básico Tributario para Campaña Electoral emitido por el Servicio de Rentas Internas, al Plan de Cuentas y a las normas, instructivos y procedimientos dictados para el efecto, por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 6.-** Solo los Tesoreros(as) Únicos de Campaña están autorizados a recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie. Todo aporte, contribución o donación, de la naturaleza que fuere, deberá originar un comprobante de ingreso que estará respaldado con el correspondiente comprobante de contribuciones y aportes para el proceso electoral, según los formatos diseñados por el Consejo Nacional Electoral, además en los documentos antes mencionados deberán registrarse los nombres y firmas de responsabilidad estipuladas.

**Art. 7.-** Todas las aportaciones recibidas en efectivo y/o cheque serán depositadas en la cuenta corriente única, máximo al día siguiente de haber sido receptadas; debiendo adjuntarse a los respectivos comprobantes la papeleta de depósito respectiva, además en el caso de aportes mediante cheque se deberá adjuntar también una copia del cheque depositado.

**Art. 8.-** Las aportaciones en especie serán valuadas económicamente, a precio de mercado, por el Tesorero(a) Único de Campaña, y registradas como aportes a la campaña electoral. Estarán respaldadas por la factura o certificación del aportante, con el detalle del bien o servicio entregado como donación, siendo éste el soporte contable.

**Art. 9.-** Todos los gastos de campaña deberán originar un comprobante de egreso, según el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral y deberán estar respaldados por la respectiva factura, contrato, nota de venta, ticket de máquina registradora, liquidación de compras de bienes y/o prestación de servicios, o cualquier otro documento o comprobante de venta debidamente autorizado por el Servicio de Rentas Internas; por el respectivo comprobante de retención en la fuente del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en los casos que corresponda, mismos que deberán contener todas las firmas de responsabilidad requeridas.

**Art. 10.-** Los pagos de hasta quinientos dólares americanos (\$ 500,00), de ser el caso, podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, únicamente si tienen el carácter de urgentes o imprevisibles, sin embargo deberán estar respaldados con los respectivos documentos de soporte contable. Todo egreso superior a esa cifra se efectuará mediante cheque girado contra la cuenta bancaria única, a cargo del Tesorero(a) Único de Campaña.

**Art. 11.-** Todas las transacciones generadas durante el proceso electoral se registrarán contablemente, en forma cronológica, sistemática, diaria, oportuna y adecuada, utilizando el código y cuentas detalladas en el plan de cuentas. Los comprobantes de ingreso, contribuciones, egresos y retenciones en la fuente contendrán un orden numérico ascendente y serán utilizados en forma secuencial y cronológica. Todos los comprobantes de soporte contable deberán ser originales.

**Art. 12.-** La verificación de la información contable presentada por las Organizaciones Políticas o Alianzas, se realizará mediante el cruce de datos reportados y entregados por el Servicio de Rentas Internas, la información reportada por los medios de comunicación social, el reporte de monitoreo y demás información requerida o suministrada por cualquier organismo o entidad depositaria de información.

**Art. 13.-** Los registros contables y demás documentos de soporte deberán mantenerse durante todo el proceso electoral, debiendo conservarse durante cinco años después de su juzgamiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

**Art. 14.-** Además de los comprobantes de venta y de retención, también los comprobantes de Contribuciones y Aportes deberán ser elaborados en una imprenta que se encuentre autorizada por el Servicio de Rentas Internas, de acuerdo al formato establecido por Consejo Nacional Electoral.

**Art. 15.-** Los gastos efectuados por las organizaciones políticas desde la convocatoria a elecciones, que tengan relación directa o indirecta con el proceso eleccionario tendrán que ser reportados obligatoriamente.

**Art. 16.-** Para poder reportar los gastos efectuados con anterioridad a la obtención del RUC, y que se han generado a partir de la convocatoria a elecciones, la persona que efectuó los gastos procederá a emitir obligatoriamente una factura en calidad de reembolso de gastos, o en su defecto el Tesorero(a) procederá a emitir una liquidación de compras y/o prestación de servicios como reembolso de gastos. Además se emitirán los comprobantes que correspondan y se realizará la respectiva contabilización aplicando el plan de cuentas.

**Art. 17.-** El plan de cuentas al cual se registrarán los partidos políticos, movimientos políticos o sus alianzas así como los formatos de los comprobantes de Contribuciones y Aportes, comprobantes de ingreso y de egreso, son los que se encuentran anexos y forman parte del presente instructivo.

**Art. 18.-** Deróguese el "Instructivo del Plan y Funcionamiento de Cuentas para uso obligado de los Sujetos Políticos", publicado en el Registro Oficial No. 312 del 13 de julio del 2006.

**Art. 19.-** El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los tres días del mes de febrero del dos mil nueve.- Lo Certifico.-

**INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE  
LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS  
TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA  
RESOLUCIÓN: PLE-CNE-17-18-3-2009**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Visto el oficio No. 034-DPE-CNE-2009 de 18 de marzo del 2009, de los Directores de Promoción Electoral y Financiera, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el:

**INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LOS  
REPRESENTANTES D LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS TESOREROS ÚNICO DE  
CAMPAÑA**

De conformidad con el límite del gasto para promoción electoral, determinado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-2-3-2009 de 2 de marzo de 2009, los sujetos políticos, a través de los Tesoreros Únicos de Campaña (TUC), podrán contratar su publicidad, entre los medios de comunicación que consideren su mejor opción, escogiendo de la lista de proveedores calificados para el Proceso de Promoción Electoral 2009.

Los Tesoreros Únicos de Campaña y los medios de comunicación serán registrados en la Dirección de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral.

Los Tesoreros Únicos de Campaña y los proveedores generarán la Orden de Pago - Pautaje a los medios de comunicación con los que cada sujeto político decida contratar la promoción o publicidad electoral mediante el formulario establecido para el efecto y que constan en el sistema diseñado para el efecto.

Para el pago de los valores contratados para la Promoción Electoral de los Sujetos Políticos, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-16-13-3-2009 del 13 de marzo de 2009, segundo párrafo que establece que para viabilizar los pagos a los proveedores, éstos deberán presentar hasta el veinte de cada mes, en la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales, los siguientes documentos originales:

Carta de presentación de los documentos habilitantes;

Contrato suscrito con el Tesorero Único de Campaña o la Agencia debidamente autorizada;

Orden de Pago - Pautaje para la contratación con los Proveedores generadas por el Consejo Nacional Electoral a su favor, firmadas por el Tesorero Único de Campaña o la Agencia debidamente autorizada y el representante legal del proveedor, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración;

Factura o facturas a nombre del Consejo Nacional Electoral (RUC 1760002010001) o Delegación Provincial, emitidas y entregadas hasta el 20 de cada mes;

Reporte del pautaje;

Pruebas físicas del pautaje (recortes, audio, video o fotografías, según sea el caso); con sus horarios respectivos de transmisión o publicación; y,

Certificado de cuenta bancaria del Medio para la transferencia de pago.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha designado en las Delegaciones Provinciales una comisión conformada por el Vicepresidente de la Junta, quien la preside, el Director de la Delegación o su delegado, un delegado del Área Financiera, un delegado del Área Jurídica y un delegado del Área de Sistemas, para que verifique la validez de la documentación presentada y el cumplimiento del pautaje,

debiendo comparar con el reporte del monitoreo oficial y emitir el informe respectivo para el pago correspondiente, los que serán remitidos al Director Administrativo del Consejo Nacional Electoral hasta el 24 de cada mes, quien a fin de evitar que se caduquen las facturas, solicitará de manera inmediata el pago a la Dirección Financiera.

Se dispone al Director de Promoción Electoral que en forma inmediata, publique el presente Instructivo en la página WEB del Consejo Nacional Electoral.

El señor Prosecretario notificará en los casilleros electorales a los representantes de los partidos y movimientos políticos, y remitirá oficio circular a los Directores de las Delegaciones Provinciales del C.N.E. y a los Presidentes de las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando copia de este Instructivo.

### **RESOLUCIÓN : PLE-CNE-1-2-3-2009**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, por unanimidad, reforma la Resolución **PLE-CNE-1-27-2-2009** de 27 de febrero del 2009, y dispone que el texto definitivo de la misma, tenga la siguiente redacción:

“Visto el oficio No. 028-V-CCC-CNE-2009 de 27 de febrero del 2009, del economista Carlos Cortez Castro, Vicepresidente del Organismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba la fórmula para la asignación del presupuesto para promoción electoral, de las dignidades que participarán en las elecciones del 26 de abril del 2009, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

Para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República se fija un monto de (USD \$ 5'200.000.00), a ser distribuido de manera proporcional entre los distintos binomios que se encuentran legalmente calificados;

Para las dignidades de Asambleístas Nacionales se fija un monto de (USD \$ 7'020.000.00), a ser distribuidos por listas calificadas;

Para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefectos, Viceprefectos, Alcaldes, el presupuesto asignado es del 40% del monto máximo del gasto electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral para las elecciones 2009;

Para las dignidades de Concejales Municipales será del 60% del valor asignado para el caso de Alcalde del respectivo cantón; este presupuesto será asignado de manera proporcional para los Concejales Urbanos y Rurales;

Para el caso de Cantones que tengan menos de 15.000 electores, la asignación para Alcaldes Municipales, no será inferior a (USD \$ 2.000.00);

Para el caso de Cantones que tengan desde 15.001 hasta 65.000 electores, la asignación para Alcaldes Municipales, no será inferior a (USD \$ 4.000.00); y,

Para el caso de las dignidades Asambleístas por el Exterior, será el 100% del límite del monto máximo de gasto electoral.

**MONTOS A ASIGNARSE PARA LA PROMOCION ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPAN EN LAS ELECCIONES DEL 26 DE ABRIL DEL 2009**

<b>BINOMIO PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA</b>	650,000.00
<b>ASAMBLEISTAS NACIONALES</b>	390,000.00
<b>ASAMBLEISTAS DEL EXTERIOR</b>	
EUROPA, OCEANIA Y ASIA	37,184.70
CANADA Y ESTADOS UNIDOS	6,492.30
LATINOAMERICA, EL CARIBE Y AFRICA	5,000.00
<b>ASAMBLEISTAS PROVINCIALES</b>	
<b>PROVINCIA</b>	<b>MONTO POR LISTA</b>
AZUAY	32,641.56
BOLIVAR	8,848.14
CAÑAR	11,810.46
CARCHI	7,986.96
COTOPAXI	17,841.30
CHIMBORAZO	22,111.32
EL ORO	25,760.76
ESMERALDAS	19,208.76
GUAYAS	148,301.64
IMBABURA	18,101.64
LOJA	20,127.30
LOS RIOS	31,664.76
MANABI	61,295.16
MORONA SANTIAGO	6,495.76
NAPO	6,000.00
PASTAZA	6,000.00
PICHINCHA	109,990.32
TUNGURAHUA	23,421.24
ZAMORA CHINCHIPE	6,000.00
GALAPAGOS	6,000.00
SUCUMBIOS	6,072.42
ORELLANA	6,000.00
STO DGO TSACHILAS	16,127.28
SANTA ELENA	10,704.84
<b>PREFECTAS (OS) Y VICEPREFECTAS (OS)</b>	
<b>PROVINCIA</b>	<b>MONTO POR LISTA</b>
AZUAY	32,641.56
BOLIVAR	8,848.14
CAÑAR	11,810.46
CARCHI	7,986.96
COTOPAXI	17,841.30
CHIMBORAZO	22,111.32
EL ORO	25,760.76
ESMERALDAS	19,208.76
GUAYAS	148,301.64
IMBABURA	18,101.64
LOJA	20,127.30
LOS RIOS	31,664.76
MANABI	61,295.16
MORONA SANTIAGO	6,495.77
NAPO	6,000.00
PASTAZA	6,000.00
PICHINCHA	109,990.32
TUNGURAHUA	23,421.24
ZAMORA CHINCHIPE	6,000.00
SUCUMBIOS	6,072.42
ORELLANA	6,000.00
STO DGO TSACHILAS	16,127.28
SANTA ELENA	10,704.84

MONTOS PARA LA PROMOCION ELECTORAL POR LISTAS DE ALCALDES			
PROVINCIA	CANTON	ALCALDES	
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	2,000.00	
	CHORDELEG	2,000.00	
	CUENCA	22,711.02	
	EL PAN	2,000.00	
	GIRON	2,000.00	
	GUACHAPALA	2,000.00	
	GUALACEO	4,000.00	
	NABON	2,000.00	
	OÑA	2,000.00	
	PAUTE	4,000.00	
	PUCARA	2,000.00	
	SAN FERNANDO	2,000.00	
	SANTA ISABEL	4,000.00	
	SEVILLA DE ORO	2,000.00	
SIGSIG	4,000.00		
BOLIVAR	CALUMA	2,000.00	
	CHILLANES	2,000.00	
	CHIMBO	2,000.00	
	ECHÉANDIA	2,000.00	
	GUARANDA	4,099.38	
	LAS NAVES	2,000.00	
	SAN MIGUEL	4,000.00	
	CAÑAR	4,040.16	
CAÑAR	BIBLIAN	4,000.00	
	CAÑAR	4,000.00	
	DELEG	2,000.00	
	EL TAMBO	2,000.00	
	LA TRONCAL	4,000.00	
	SUSCAL	2,000.00	
	CARCHI	BOLIVAR	2,000.00
		ESPEJO	2,000.00
		MIRA	2,000.00
		MONTUFAR	4,000.00
SAN PEDRO DE HUACA		2,000.00	
TULCAN		4,040.40	
CHIMBORAZO	ALAUSSI	4,000.00	
	CHAMBO	2,000.00	
	CHUNCHI	2,000.00	
	COLTA	4,000.00	
	CUMANDA	2,000.00	
	GUAMOTE	4,000.00	
	GUANO	4,000.00	
	PALLATANGA	2,000.00	
	PENIPE	2,000.00	
	RIOBAMBA	10,837.74	
	COTOPAXI	LA MANA	4,000.00
LATACUNGA		7,584.72	
PANGUA		2,000.00	
PUJILI		4,000.00	
SALCEDO		4,000.00	
SAQUISILI		4,000.00	
SIGCHOS		4,000.00	
EL ORO		ARENILLAS	4,000.00
	ATAHUALPA	2,000.00	
	BALSAS	2,000.00	
	CHILLA	2,000.00	
	EL GUABO	4,000.00	
	HUAQUILLAS	4,000.00	
	LAS LAJAS	2,000.00	
	MACHALA	10,557.96	
	MARCABELI	2,000.00	
	PASAJE	4,000.00	
	PIÑAS	4,000.00	
	PORTOVELO	2,000.00	
	SANTA ROSA	4,000.00	
	ZARUMA	4,000.00	

MONTOS PARA LA PROMOCION ELECTORAL POR LISTAS DE ALCALDES		
PROVINCIA	CANTON	ALCALDES
ESMERALDAS	ATACAMES	4,000.00
	ELOY ALFARO	4,000.00
	ESMERALDAS	8,472.54
	LA CONCORDIA	2,000.00
	MUISNE	4,000.00
	QUINDE	4,448.58
	RIO VERDE	4,000.00
	SAN LORENZO	4,000.00
GALAPAGOS	ISABELA	2,000.00
	SAN CRISTOBAL	2,000.00
	SANTA CRUZ	2,000.00
GUAYAS	A.BAQUERIZO MORENO	4,000.00
	BALAO	2,000.00
	BALZAR	4,000.00
	COLIMES	2,000.00
	CRNL MARCELINO MARIDUEÑAS	2,000.00
	DAULE	5,031.24
	DURAN	7,359.96
	EL EMPALME	4,000.00
	EL TRIUNFO	4,000.00
	GRAL. A. ELIZALDE	2,000.00
	GUAYAQUIL	98,378.16
	ISIDRO AYORA	2,000.00
	LOMAS DE SARGENTILLO	2,000.00
	MILAGRO	7,738.56
	NARANJAL	4,000.00
	NARANJITO	4,000.00
	NOBOL / PIEDRAHITA	2,000.00
	PALESTINA	2,000.00
	PEDRO CARBO	4,000.00
	PLAYAS	4,000.00
SALITRE	4,000.00	
SAMBORONDON	4,000.00	
SANTA LUCIA	4,000.00	
SIMON BOLIVAR	2,000.00	
YAGUACHI	4,000.00	
IMBABURA	ANTONIO ANTE	4,000.00
	COTACACHI	4,000.00
	IBARRA	8,139.18
	OTAVALO	4,737.24
	PIMAMPIRO	2,000.00
	URCQUI	2,000.00
LOJA	CALVAS	4,000.00
	CATAMAYO	4,000.00
	CELICA	2,000.00
	CHAGUARPAMBA	2,000.00
	ESPIÑOLA	2,000.00
	GONZANAMA	2,000.00
	LOJA	9,305.94
	MACARA	4,000.00
	OLMEDO	2,000.00
	PALTAS	4,000.00
PINDAL	2,000.00	
LOS RIOS	PUYANGO	2,000.00
	QUILANGA	2,000.00
	SARAGURO	4,000.00
	SOZORANGA	2,000.00
	ZAPOTILLO	2,000.00
	BABA	4,000.00
	BABAHOYO	6,352.62
	BUENA FE	4,000.00
	MOCACHE	4,000.00
	MONTALVO	4,000.00
PALENQUE	2,000.00	
PUEBLO VIEJO	4,000.00	

	QUEVEDO	8,120.94
	QUINSALOMA	2,000.00
	URDANETA	4,000.00
	VALENCIA	4,000.00
	VENTANAS	4,000.00
	VINCES	4,000.00
MANABI	24 DE MAYO	4,000.00
	BOLIVAR	4,000.00
	CHONE	5,972.46
	EL CARMEN	4,000.00
	FLAVIO ALFARO	4,000.00
	JAMA	2,000.00
	JARAMILLO	2,000.00
	JIPIJAPA	4,000.00
	JUNIN	4,000.00
	MANTA	9,699.84
	MONTECRISTI	4,000.00
	OLMEDO	2,000.00
	PAJAN	4,000.00
	PEDERNALES	4,000.00
	PICHINCHA	4,000.00
	PORTOVIEJO	12,387.12
	PUERTO LOPEZ	2,000.00
	ROCAFUERTE	4,000.00
	SAN VICENTE	4,000.00
	SANTA ANA	4,000.00
	SUCRE	4,000.00
	TOSAGUA	4,000.00
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA	2,000.00
	HUAMBOYA	2,000.00
	LIMON INDANZA	2,000.00
	LOGROÑO	2,000.00
	MORONA	4,000.00
	PABLO SEXTO	2,000.00
	PALORA	2,000.00
	SAN JUAN BOSCO	2,000.00
	SANTIAGO	2,000.00
	SUCUA	2,000.00
	TAISHA	2,000.00
	TIWINZA	2,000.00
NAPO	ARCHIDONA	2,000.00
	C. J. AROSEMENA TOLA	2,000.00
	EL CHACO	2,000.00
	QUIJOS	2,000.00
	TENA	4,000.00
ORELLANA	AGUARICO	2,000.00
	FCO.DE ORELLANA	4,000.00
	JOYA DE LOS SACHAS	4,000.00
	LORETO	2,000.00
PASTAZA	ARAJUNO	2,000.00
	MERA	2,000.00
	PASTAZA	4,000.00
	SANTA CLARA	2,000.00
PICHINCHA	CAYAMBE	4,000.00
	MEJIA	4,000.00
	PEDRO MONCAYO	4,000.00
	PEDRO VICENTE MALDONADO	2,000.00
	PUERTO QUITO	2,000.00
	QUITO	97,638.18
	RUMINAHUI	4,000.00
	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	2,000.00

MONTOS PARA LA PROMOCION ELECTORAL POR LISTAS DE ALCALDES		
PROVINCIA	CANTON	ALCALDES
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	4,000.00
	SALINAS	4,000.00
	SANTA ELENA	5,075.52
STO DGO TSACHILAS	SANTO DOMINGO	16,127.28
SUCUMBIOS	CASCALES	2,000.00
	CUYABENO	2,000.00
	GONZALO PIZARRO	2,000.00
	LAGO AGRIO	4,000.00
	PUTUMAYO	2,000.00
	SHUSHUFINDI	4,000.00
	SUCUMBIOS	2,000.00
TUNGURAHUA	AMBATO	15,356.16
	BAÑOS	4,000.00
	CEVALLOS	2,000.00
	MOCHA	2,000.00
	PATATE	2,000.00
	PELILEO	4,000.00
	PILLARO	4,000.00
	QUERO	2,000.00
	TISALEO	2,000.00
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CONDOR	2,000.00
	CHINCHIPE	2,000.00
	EL PANGUI	2,000.00
	NANGARITZA	2,000.00
	PALANDA	2,000.00
	PAQUISHA	2,000.00
	YACUAMBI	2,000.00
	YANZATZA	2,000.00
	ZAMORA	4,000.00

MONTOS PARA LA PROMOCION ELECTORAL POR LISTA DE CONCEJALES				
PROVINCIA	CANTON	ASIGNACION		
		Concejales Urbanos	Concejales Rurales	
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	1,200.00	-	
	CHORDELEG	685.71	514.29	
	CUENCA	9,084.41	4,542.20	
	EL PAN	342.86	857.14	
	GIRON	857.14	342.86	
	GUACHAPALA	1,200.00	-	
	GUALACEO	1,028.57	1,371.43	
	NABON	685.71	514.29	
	OÑA	857.14	342.86	
	PAUTE	685.71	1,714.29	
	PUCARA	1,028.57	171.43	
	SAN FERNANDO	1,028.57	171.43	
	SANTA ISABEL	1,371.43	1,028.57	
	SEVILLA DE ORO	514.29	685.71	
	SIGSIG	1,028.57	1,371.43	
	BOLIVAR	CALUMA	1,200.00	-
		CHILLANES	857.14	342.86
CHIMBO		342.86	857.14	
ECHEANDIA		1,200.00	-	
GUARANDA		1,366.46	1,093.17	
CAÑAR	LAS NAVES	1,200.00	-	
	SAN MIGUEL	1,028.57	1,371.43	
	AZOGUES	1,346.72	1,077.38	
	BIBLIAN	1,371.43	1,028.57	
	CAÑAR	685.71	1,714.29	
CARCHI	DELEG	857.14	342.86	
	EL TAMBO	1,200.00	-	
	LA TRONCAL	1,714.29	685.71	
	SUSCAL	1,200.00	-	
	BOLIVAR	342.86	857.14	
	ESPEJO	514.29	685.71	
	MIRA	514.29	685.71	
	MONTUFAR	1,714.29	685.71	
	SAN PEDRO DE HUACA	1,028.57	171.43	
	TULCAN	1,616.16	808.08	
CHIMBORAZO	ALASI	342.86	2,057.14	
	CHAMBO	1,200.00	-	
	CHUNCHI	685.71	514.29	
	COLTA	1,028.57	1,371.43	
	CUMANDA	1,200.00	-	
	GUAMOTE	1,371.43	1,028.57	
	GUANO	1,028.57	1,371.43	
	PALLATANGA	1,200.00	-	
	PENIPE	342.86	857.14	
	RIOBAMBA	4,729.20	1,773.45	
	LA MANA	2,057.14	342.86	
COTOPAXI	LATACUNGA	2,482.27	2,068.56	
	PANGUA	342.86	857.14	
	PUJILI	1,028.57	1,371.43	

MONTOS PARA LA PROMOCION ELECTORAL POR LISTA DE CONCEJALES			
PROVINCIA	CANTON	ASIGNACION	
		Concejales Urbanos	Concejales Rurales
COTOPAXI	SALCEDO	1,371.43	1,028.57
	SAQUISILI	1,371.43	1,028.57
	SIGCHOS	1,028.57	1,371.43
EL ORO	ARENILLAS	2,057.14	342.86
	ATAHUALPA	514.29	685.71
	BALSAS	1,028.57	171.43
	CHILLA	1,200.00	-
	EL GUABO	1,371.43	1,028.57
	HUAQUILLAS	2,400.00	-
	LAS LAJAS	685.71	514.29
	MACHALA	5,847.49	487.29
	MARCABELI	1,028.57	171.43
	PASAJE	1,714.29	685.71
	PIÑAS	1,371.43	1,028.57
	PORTOVELO	1,028.57	171.43
	SANTA ROSA	1,714.29	685.71
	ZARUMA	1,028.57	1,371.43
	ESMERALDAS	ATACAMES	1,028.57
ELOY ALFARO		342.86	2,057.14
ESMERALDAS		3,234.97	1,848.55
LA CONCORDIA		1,200.00	-
MUISNE		685.71	1,714.29
QUININDE		1,482.86	1,186.29
RIO VERDE		342.86	2,057.14
SAN LORENZO		1,371.43	1,028.57
GALAPAGOS	ISABELA	960.00	240.00
	SAN CRISTOBAL	1,028.57	171.43
	SANTA CRUZ	960.00	240.00
GUAYAS	A.BAQUERIZO MORENO	2,400.00	-
	BALAO	1,200.00	-
	BALZAR	2,400.00	-
	COLIMES	857.14	342.86
	CRNL MARCELINO MARIDUENAS	1,200.00	-
	DAULE	2,012.50	1,006.25
	DURAN	4,415.98	-
	EL EMPALME	1,371.43	1,028.57
	EL TRIUNFO	2,400.00	-
	GRAL. A. ELIZALDE	1,200.00	-
	GUAYAQUIL	55,091.77	3,935.13
	ISIDRO AYORA	1,200.00	-
	LOMAS DE SARGENTILLO	1,200.00	-
	MILAGRO	4,221.03	422.10
	NARANJAL	1,371.43	1,028.57
	NARANJITO	2,400.00	-
	NOBOL / PIEDRAHITA	1,200.00	-
	PALESTINA	1,200.00	-
	PEDRO CARBO	1,714.29	685.71
	PLAYAS	2,400.00	-
	SALITRE	1,028.57	1,371.43
	SAMBORONDON	685.71	1,714.29
	SANTA LUCIA	2,400.00	-
SIMON BOLIVAR	685.71	514.29	
YAGUACHI	1,028.57	1,371.43	
IMBABURA	ANTONIO ANTE	1,371.43	1,028.57
	COTACACHI	1,028.57	1,371.43
	IBARRA	3,551.64	1,331.87
	OTAVALO	1,263.26	1,579.08
LOJA	PIMAMPIRO	685.71	514.29
	URCQUI	342.86	857.14
	CALVAS	1,714.29	685.71
	CATAMAYO	1,714.29	685.71
	CELICA	514.29	685.71
	CHAGUARPAMBA	514.29	685.71
	ESPIÑOLA	342.86	857.14
	GONZANAMA	171.43	1,028.57
	LOJA	4,568.37	1,015.19
	MACARA	2,057.14	342.86
	OLMEDO	1,028.57	171.43
	PALTAS	1,028.57	1,371.43
	PINDAL	685.71	514.29
	PUYANGO	685.71	514.29
	QUILANGA	685.71	514.29
SARAGURO	685.71	1,714.29	
SOZORANGA	514.29	685.71	
ZAPOTILLO	342.86	857.14	
LOS RIOS	BABA	1,028.57	1,371.43
	BABAHOYO	2,425.55	1,386.03
	BUENA FE	2,057.14	342.86
	MOCACHE	2,400.00	-
	MONTALVO	2,400.00	-
	PALENQUE	1,200.00	-
	PUEBLO VIEJO	1,028.57	1,371.43
	QUEVEDO	4,429.60	442.96
	QUINSALOMA	1,200.00	-
	URDANETA	685.71	1,714.29
	VALENCIA	2,400.00	-
	VENTANAS	1,714.29	685.71
	VINCES	1,714.29	685.71
	BOLIVAR	1,028.57	1,371.43
BOLIVAR	2,057.14	342.86	

MONTOS PARA LA PROMOCION ELECTORAL POR LISTA DE CONCEJALES			
PROVINCIA	CANTON	ASIGNACION	
		Concejales Urbanos	Concejales Rurales
	CHONE	1,954.62	1,628.85
	EL CARMEN	2,057.14	342.86
	FLAVIO ALFARO	1,714.29	685.71
	JAMA	1,200.00	-
	JARAMIJO	1,200.00	-
	JIPIJAPA	1,714.29	685.71
	JUNIN	2,400.00	-
	MANTA	5,290.82	529.08
	MONTECRISTI	2,057.14	342.86
	OLMEDO	1,200.00	-
	PAJAN	685.71	1,714.29
	PEDERNALES	1,371.43	1,028.57
	PICHINCHA	1,371.43	1,028.57
	PORTOVIEJO	5,717.13	1,715.14
	PUERTO LOPEZ	685.71	514.29
	ROCAFUERTE	2,400.00	-
	SAN VICENTE	1,714.29	685.71
	SANTA ANA	1,028.57	1,371.43
	SUCRE	1,028.57	1,371.43
	TOSAGUA	1,714.29	685.71
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA	720.00	480.00
	HUAMBOYA	480.00	720.00
	LIMON INDANZA	480.00	720.00
	LOGROÑO	480.00	720.00
	MORONA	1,028.57	1,371.43
	PABLO SEXTO	1,200.00	-
	PALORA	720.00	480.00
	SAN JUAN BOSCO	720.00	480.00
	SANTIAGO	240.00	960.00
	SUCUA	720.00	480.00
NAPO	ARCHIDONA	480.00	720.00
	C. J. AROSEMENA TOLA	1,200.00	-
	EL CHACO	720.00	480.00
	QUIJOS	480.00	720.00
ORELLANA	TENA	1,028.57	1,371.43
	AGUARICO	480.00	720.00
	FCO.DE ORELLANA	1,371.43	1,028.57
PASTAZA	JOYA DE LOS SACHAS	960.00	1,440.00
	LORETO	240.00	960.00
	ARAJUNO	720.00	480.00
PICHINCHA	MERA	240.00	960.00
	PASTAZA	1,371.43	1,028.57
	SANTA CLARA	480.00	720.00
	CAYAMBE	1,371.43	1,028.57
	MEJIA	1,028.57	1,371.43
	PEDRO MONCAYO	1,028.57	1,371.43
	PEDRO VICENTE MALDONADO	1,200.00	-
	PUERTO QUITO	1,200.00	-
QUITO	46,866.33	11,716.58	
SANTA ELENA	RUMINAHUI	2,057.14	342.86
	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	857.14	342.86
	LA LIBERTAD	2,400.00	-
	SALINAS	1,371.43	1,028.57
STO DGO TSACHILAS	SANTA ELENA	1,107.39	1,937.93
	SANTO DOMINGO	7,443.36	2,233.01
SUCUMBIO	CASCALES	720.00	480.00
	CUYABENO	960.00	240.00
	GONZALO PIZARRO	480.00	720.00
	LAGO AGRIO	1,371.43	1,028.57
	PUTUMAYO	480.00	720.00
TUNGURAHUA	SHUSHUFINDI	1,440.00	960.00
	SUCUMBIO	240.00	960.00
	AMBATO	4,961.22	4,252.48
	BAÑOS	1,714.29	685.71
	CEVALLOS	1,200.00	-
	MOCHA	1,028.57	171.43
	PATATE	685.71	514.29
	PELILEO	1,028.57	1,371.43
	PILLARO	685.71	1,714.29
	QUERO	857.14	342.86
TISALEO	1,028.57	171.43	
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CONDOR	1,200.00	-
	CHINCHIPE	960.00	240.00
	EL PANGUI	720.00	480.00
	NANGARITZA	720.00	480.00
	PALANDA	720.00	480.00
	PAQUISHA	240.00	960.00
	YACUAMBI	720.00	480.00
YANZATZA	720.00	480.00	
ZAMORA	1,371.43	1,028.57	

El Pleno del Organismo deja constancia, que la base de cálculo de los montos antes referidos, se fundamenta en lo establecido en el Art. 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, y en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

El Director de Comunicación Social, publicará en un Suplemento, de los diarios de mayor circulación nacional, los montos antes referidos, y la Directora Financiera realizará las erogaciones que sean necesarias para cumplimiento de esta resolución.

*NOTA : La Resolución No. PLE-CNE-1-27-2-2009, Aprueba la fórmula para la asignación del del Presupuesto para Promoción Electoral. La Resolución No. PLE-CNE-2-27-2-2009, encarga a los Directores de Sistemas Informáticos y de Promoción Electoral, que para el día lunes 2 de marzo del 2009, a las 15h00, realicen una demostración del avance del diseño del sistema informático para promoción electoral, La Resolución No. PLE-CNE- 2-3-2009, la Vicepresidenta o Vicepresidente de cada Junta Provincial Electoral, el Jefe de Centro de Cómputo y el Delegado Jurídico de cada Delegación Provincial del C.N.E., con el objeto de que reciban una capacitación que dictarán los Directores de Sistemas Informáticos y de Promoción Electoral. PLE-CNE-3-2-3-2009, capacitación que dictarán los Directores de Sistemas Informáticos y de Promoción Electoral.*

## **INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA FRANJAS ELECTORALES 2009**

**PLE-CNE-32-7-4-2009**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Numeral 3, establece que, “se someterán a la normativa específica que para el efecto dicta el Presidente de la República en el Reglamento General a esta ley, bajo criterio de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: aquellas cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional y de las Entidades contratantes”;

**Que**, el Art. 2 del Reglamento a la referida Ley, en su numeral 2, establece que, para estos procesos no se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, tales como el Registro Único de Proveedores, RUP, estudios de desagregación tecnológica, compras de inclusión, porcentajes de participación local, formatos de documentos precontractuales, publicación en el portal, entre otros. Será la máxima autoridad de la Entidad contratante la que determine los requisitos que se deberá cumplir en dichos procesos”;

**Que**, el Pleno del Organismo a través de Resolución **PLE-CNE-14-6-4-2009**, aprobó los montos por medio, para la difusión de las franjas electorales 2009, por radio y televisión;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

### **APROBAR EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA FRANJAS ELECTORALES 2009**

Para el pago de los valores contratados para Franjas Electorales 2009, el Consejo Nacional Electoral a través de la Presidencia emitirá una orden de transmisión a cada uno de los medios que participarán en el proceso de Franjas Electorales 2009.

Una vez cumplidas las transmisiones de manera parcial o total, los medios de comunicación participantes entregarán en la Dirección de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral, los siguientes documentos originales:

Orden de transmisión emitida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral;

Factura o facturas a nombre del Consejo Nacional Electoral, (RUC 1760002010001), emitidas y entregadas hasta el 20 de cada mes;

Reporte de la transmisión;

Pruebas físicas de la transmisión (audio o video, según el caso); y,

Certificado de cuenta bancaria del Medio para la transferencia de pago.

La Dirección de Promoción Electoral luego de analizar la validez de los documentos y emitir informe favorable, remitirá la documentación a la Dirección Financiera, para que se proceda a realizar los pagos correspondientes de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-14-6-4-2009.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de abril del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

## **INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE LA COMPENSACIÓN A MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO**

**PLE-CNE-2-8-4-2009**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **Considerando:**

**Que**, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia;

**Que**, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

**Que**, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

**Que**, el artículo 35 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dispone que el Consejo Nacional Electoral establecerá la forma de compensación a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto que hubieren cumplido con su obligación; y,

**Que**, mediante Resolución No. PLE-CNE-18-19-3-2009 de fecha 19 de marzo de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió entregar una compensación de USD \$15.00 para cada uno de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, que participen en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades resuelve expedir el siguiente:

### **INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE LA COMPENSACIÓN A MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO**

**1.- Ámbito.-** El presente Instructivo se aplica para la entrega de la compensación a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto (MJRV), que cumplan sus funciones en las Juntas Receptoras del Voto, los días de las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en el territorio nacional.

**2.- Beneficiarios.-** Son beneficiarios de la compensación, las personas que hayan cumplido su función como Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, los días de las elecciones. No podrán existir más de cinco beneficiarios por Junta Receptora del Voto.

**3.- Compensación.-** La función de Miembros de las Juntas Receptoras del Voto se considera un deber cívico y una contribución patriótica al Estado; sin embargo, a manera de compensación se dispone la entrega de un valor económico para los cinco Miembros de la Junta Receptora del Voto que cumplan su función los días de las elecciones.

Se empleará como medio para la entrega de la compensación a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, una Tarjeta de compensación CNE, la cual contará con las seguridades necesarias, y se encontrará en el interior del paquete electoral con el instructivo correspondiente. Existirán un total de 5 tarjetas por paquete electoral a nivel nacional, a ser distribuidas únicamente para los miembros que hayan cumplido su función.

**4.- Monto de la Compensación.-** La compensación económica será por el valor de USD.15.00 por proceso electoral, para cada uno de los cinco Miembros de las Juntas Receptoras del Voto que hayan

cumplido con su función.

**5.- Lugares de pago de la compensación económica.-** El pago de la compensación económica se efectuará en la mayoría de las ventanillas de las agencias de pago de la red de Instituciones Financieras que realizan el pago del Bono de Desarrollo Humano, previo a la presentación de la cédula de identidad o ciudadanía, y la entrega de la Tarjeta de Compensación CNE, al personal de caja de la Institución. El listado de las Instituciones Financieras y las Agencias definidas para el pago serán informadas por medio del número 150 a través del call center y de la misma forma será publicada en la página web del Consejo Nacional Electoral: [www.cne.gov.ec](http://www.cne.gov.ec). El listado de Instituciones es:

Bancos:

Banco Bolivariano

Banco de Fomento

Banco de Guayaquil

Banco de Loja

Banco de Machala

Banco del Pacífico

Banco Internacional

Banco Pichincha

Produbanco/Servipagos

Cooperativas de Ahorro y Crédito:

Macará

Caja Central Coop. Financoop

Guamote

1 De Julio

29 de Enero

29 de Octubre

Acción Rural

Agrícola Junín

Bellavista

4 de Octubre

Puerto López

Alianza del Valle

Amazonas

Ambato

Artesanos

Pastaza

Yantzaza

Calceta

Celica

Chibuleo

Chone

Codesarrollo

Cotacollao

Futuro Lamanense

Hermes Gaibor

Jardín Azuayo

Juan Pío Mora

Kullki Wasi

Lucha Campesina

Microempresarial Sucre Ltda.

Mujeres Unidas

Minga

Nuestra Señora De Las Mercedes

Nuestros Abuelos

Nueva Huancavilca  
Olmedo  
Pablo Muñoz Vega  
Por el Pan y por el Agua  
Puéllaro  
Riobamba  
Sagrario  
Salinas  
Salitre  
San Alfonso  
San Antonio  
San Gabriel  
San José  
San Miguel De Los Bancos  
San Miguel Pallatanga  
San Pedro  
Santa Ana  
Santa Rosa  
Unapemat  
Unión El Ejido  
Vicentina Mego  
Santa Anita  
Tulcán  
Mutualistas y otros:  
Mutualista Imbabura  
Servipagos

**6.- Forma de entrega de la tarjeta.-** El día de las elecciones, el Presidente de la Junta Receptora del Voto, al finalizar el escrutinio de todas las dignidades en cada jornada, será el responsable de la entrega de la tarjeta a cada uno de los Miembros de la Junta Receptora del Voto que cumplieron con su función. Adjunto a la tarjeta será entregado un inserto que contiene el listado de las Instituciones Financieras que conforman la red de pago a nivel nacional y, el recibo de pago.

Para realizar la entrega, el Presidente de la Junta Receptora de Voto procederá a suscribir conjuntamente con el Miembro beneficiario, al reverso de la tarjeta de compensación. En el caso del Presidente de la Junta Receptora de Voto, él suscribirá como beneficiario conjuntamente con el Secretario.

El beneficiario registrará además su número de cédula de identidad o ciudadanía al reverso de la tarjeta de compensación, en el lugar designado para el efecto.

El Presidente de la Junta Receptora del Voto retirará un recibo del inserto adjunto a la tarjeta, el recibo se desprende y se entrega el documento restante a cada Miembro de Junta. El recibo debe ser suscrito por el Presidente y Miembro beneficiario de la Junta Receptora del Voto, o el Secretario en caso de que el beneficiario sea el Presidente, solamente después de llenar los datos que se solicitan en el mismo: Identificación de la Junta Receptora del Voto: Provincia, Cantón, Parroquia, número de Junta (Junta) y sexo de los votantes de dicha Junta (hombre o mujer), el nombre del Miembro de la Junta (MJRV) y su número de cédula de identidad.

Los recibos de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto a quienes fue entregada la tarjeta, y las tarjetas con los recibos no utilizados en el caso de las Juntas Receptoras del Voto que actuaron con menos de cinco Vocales, deberán ser colocados en el sobre número 8.

**7.- Procedimiento a seguir en caso de conformarse la Junta Receptora del Voto con cuatro miembros.-** Si la Junta Receptora del Voto se llegara a conformar con el mínimo de miembros, tres vocales principales y un Secretario; el Presidente de la Junta Receptora del Voto, colocará en el sobre número 8, la tarjeta con el recibo que no ha sido entregada.

**8.- Procedimiento para el Cobro de la Compensación.-** Para el cobro de la compensación económica, se seguirá el siguiente procedimiento:

8.1.- El día de las elecciones, el Presidente de la Junta Receptora del Voto entregará la tarjeta de compensación CNE, a cada uno de los Miembros de la Junta al final de la jornada de escrutinio oficial de todas las dignidades, para lo cual deberá registrar la información indicada en el artículo 6 del presente Instructivo tanto en la tarjeta como en el recibo.

8.2.- Después de 10 días, contados desde el día siguiente al de las elecciones, el beneficiario concurrirá personalmente, en las fechas de cobro que le correspondan, a las ventanillas de las Instituciones Financieras a nivel nacional dispuestas para el cobro de la compensación, hasta treinta días posteriores.

8.3.- Las Agencias de las Instituciones Financieras pagarán una tarjeta por persona.

8.4.- Se entregará al empleado de caja de la Institución Financiera, la cédula de identidad o ciudadanía y la tarjeta de compensación del CNE, procediendo el empleado a verificar y convalidar con la información previamente proporcionada por el Consejo Nacional Electoral.

8.5.- Convalidada la información, el empleado de ventanilla de la Institución Financiera, procederá a la entrega de la compensación económica, reteniendo la tarjeta, para posteriormente remitirla al Consejo Nacional Electoral, como prueba de los montos que efectivamente fueron pagados.

**9.- Plazo para el cobro de la compensación.-** El Miembro de la Junta Receptora del Voto que cumplió su función, podrá hacer efectiva la compensación ante las Instituciones Financieras dispuestas para el cobro, a partir de los diez días posteriores al de las elecciones, tanto del 26 de abril como del 14 de junio del 2009, contados desde el día siguiente; hasta treinta días posteriores. Es decir, los períodos de pago son: desde el 7 de Mayo hasta el 7 de Junio para las elecciones del 26 de abril del 2009, y, desde el 25 de junio hasta el 25 de julio para las elecciones del 14 de junio del 2009.

**10.- Procedimiento a seguir en caso de no existir alguna Agencia de Institución Financiera.-** En caso de no existir alguna Agencia de cualquier Institución Financiera de la red de pago, en sectores alejados o rurales de difícil acceso; los Coordinadores de Recinto procederán a entregar en dinero en efectivo la compensación de USD.15.00 a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto que cumplieron su función.

Se entregará al Coordinador de Recinto las Tarjetas de compensación CNE, debidamente firmadas por el Presidente y los beneficiarios, o por el Secretario cuando el Presidente sea el beneficiario.

El Coordinador de Recinto deberá entregar a la Delegación Provincial las Tarjetas de compensación CNE, como respaldo del dinero entregado.

El Presidente de la Junta Receptora del Voto, colocará en el sobre número 8, los recibos de los beneficiarios, al igual que la tarjeta que no ha sido entregada, en caso de que la Junta Receptora del Voto se llegara a conformar con el mínimo de Miembros.

**11.- Responsabilidad.-** Para el caso de los sectores alejados o rurales de difícil acceso, en donde no exista alguna Agencia de cualquiera de las Instituciones Financieras de la red de pago, los Coordinadores de Recinto presentarán a las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, un reporte e informe pormenorizado de la entrega del dinero a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; siendo los Coordinadores de Recinto los responsables del pago en efectivo.

**12.- Entrega de la compensación económica a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto de los Centros de Rehabilitación Social.-** Los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto que cumplan sus funciones en los Centros de Rehabilitación Social y Centros de Adolescentes Infractores recibirán el pago de la compensación económica.

El Coordinador de la Delegación Provincial entregará en dinero en efectivo a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto la compensación de USD.15.00, al finalizar la jornada; debiendo firmarse un documento de la entrega-recepción de la compensación.

**13.- Liquidación de Valores a las Instituciones de la Red de Pago.-** El procedimiento a seguirse es el siguiente:

*NOTA: La Resolución No. PLE-CNE-15-1-5-2009, Resuelve dejar sin efecto los numerales 13.1 y 13.2*

*NOTA: La Resolución No. PLE-CNE-8-6-5-2009, Resuelve dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-15-1-5-2009 de 1 de mayo del 2009, mediante la que se revocaron los numerales 13.1 y 13.2 del INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE LA COMPENSACIÓN A MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO.*

13.1. Para fines de validación de las tarjetas a pagar, el CNE entregará al autorizador (BANRED) una base de datos con la información de las cédulas de identidad de las personas beneficiarias de la compensación económica. Las transacciones de consulta y pago serán validadas y autorizadas en línea desde la base de datos que residirá en BANRED.

13.2. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de la base de datos que contenga los números de cédula de identidad que se encuentran habilitados para el cobro.

13.3. La liquidación de los pagos realizados se realizará a través del Banco Central, para lo cual el CNE solicitará al Ministerio de Finanzas, la apertura de una cuenta corriente en ese Banco, para uso exclusivo durante el proceso electoral y donde se depositará inicialmente el valor total que cubra el pago de todas las tarjetas emitidas, por cada jornada electoral.

13.4. Cada día se realizará la compensación de los pagos efectuados por las instituciones financieras por medio del sistema de Órdenes de Transferencia en Línea del Banco Central del Ecuador, para lo cual será necesario que el Consejo Nacional Electoral reciba la malla de compensación y el reporte ejecutivo con frecuencia diaria, con el fin de aprobar el débito del monto total de su cuenta y la acreditación de los valores a cada una de las instituciones financieras.

13.5. El pago a los Miembros de las Juntas Receptoras de Voto, iniciará 10 días después del día de elecciones y se mantendrá vigente en las instituciones financieras por 30 días calendario, con horario normal de atención.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, deberán remitir las actas de instalaciones incluidas en el sobre No 8, posterior de concluidas las elecciones, a la Dirección de Informática Electoral del CNE, para el levantamiento de la base de datos de beneficiarios a nivel nacional.

**Segunda.-** El Consejo Nacional Electoral, mediante la información que remitan las Delegaciones Provinciales, establecerá los lugares que se consideren alejados y de difícil acceso a las Agencias de las Instituciones Financieras de la red de pago.

*NOTA: La Resolución No. PLE-CNE-17-20-4-2009, Resuelve Reformar la Disposición General Tercera, disponiendo que el texto definitivo de la misma tenga la siguiente redacción.*

**Tercera.-** La transferencia del pago de compensaciones a la red de Instituciones Financieras, se las realizará conforme al reporte ejecutivo y a la malla de compensación que deben ser remitidas a la Dirección Financiera a diario, para emitir la aprobación de la transferencia. La liquidación del contrato de provisión del servicio de pago se realizará contra la remisión de la totalidad de las tarjetas de compensación al Consejo Nacional Electoral.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Cuarta.-** Para la liquidación de pagos, el Consejo Nacional Electoral solicitará al Ministerio de Finanzas,

la apertura de una cuenta corriente en el Banco Central, para uso exclusivo durante el proceso electoral, depositando inicialmente el valor total que cubra el pago de todas las tarjetas emitidas para cada jornada.

**Quinta.-** Para la compensación de los pagos realizados por las instituciones financieras, a través del Sistema de Ordenes de Transferencia en Línea del Banco Central del Ecuador; el Consejo Nacional Electoral recibirá de BANRED la malla de compensación y el reporte ejecutivo con frecuencia diaria.

**Disposición Final.-** El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## **INSTRUCTIVO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA**

### **RESOLUCIÓN : PLE-CNE-4-14-1-2009**

Visto el memorando No. 016-CTI-AS-CNE-2009 de 13 de enero del 2009, del Coordinador Técnico Institucional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el INSTRUCTIVO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA, documento que tendrá la siguiente redacción:

#### **INSTRUCTIVO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA**

##### **1. REFERENCIAS DEFINICIONES**

En el presente Instructivo se utilizarán las siguientes referencias:

- Instructivo: Hace referencia al Instructivo de Subasta Inversa Electrónica.
- Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas: es la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Compras Públicas, el presente Instructivo puede referirse a ella simplemente como " Secretaría Técnica".
- Entidades o Entidades contratantes: los organismos, las entidades o en general las personas jurídicas que integran la Administración Pública Central.
- Bases: documentos pre-contractuales elaborados y aprobados para cada procedimiento, que se sujetarán a los modelos establecidos por la reglamentación interna de cada Entidad Contratante.
- COMPRASPUBLICAS (portal:www.compraspublicas.gov.ec): Es el Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano.
- Registro Único de Proveedores (RUP): Es el sistema de registro de proveedores de obras, bienes y servicios, cuya administración corresponde a la Secretaría Técnica.
- Proveedor: es la persona natural o jurídica habilitada para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por las entidades contratantes.
- Participante: Es todo Proveedor que ha sido calificado para participar en un proceso de contratación a través de la modalidad de Subasta Inversa Electrónica.
- Adjudicación: Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad, su delegado o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnado a través de los procedimientos establecidos en la ley.
- Ficha de registro del proceso; Es el módulo electrónico de COMPRASPUBLICAS donde las Entidades Contratantes registran los detalles del proceso de selección.
- Variación de la Oferta: Es el decrecimiento mínimo para la puja, porcentaje respecto al precio referencial unitario que será fijado por la Entidad Contratante.

#### **INSTRUCTIVO PARA SUBASTA INVERSA**

##### **1.- ALCANCE.**

El presente instructivo establece las normas que deben aplicarse para los procesos de adquisición o

contratación a través de la modalidad de Subasta Inversa Electrónica.

## **2.- DEFINICIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA**

La Subasta Inversa Electrónica es la modalidad de selección mediante la cual el Consejo Nacional Electoral realiza la adquisición de bienes o servicios normalizados a través de una oferta pública en la cual el participante ganador, será aquel que ofrezca el menor precio en igualdad de condiciones, por medios electrónicos en el portal COMPRAS PUBLICAS.

## **3.- PARTICIPACIÓN DE LOS PROVEEDORES**

Para acceder y participar en un proceso de Subasta Inversa Electrónica convocado por el Consejo Nacional Electoral, el Proveedor deberá utilizar el Registro Único de Contribuyentes (RUC), nombre de usuario y contraseña que fueron registrados en el RUP.

## **4.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES NORMALIZADOS. (Art. 6 Literal 2 LOSNCP)**

Bienes y servicios normalizados: objeto de contratación cuyas características o especificaciones técnicas se hallan homologados y catalogados. Son comparables en igualdad de condiciones, de manera que, previo al cumplimiento de los requerimientos determinados en los pliegos, el parámetro de adjudicación, será su precio.

## **5. - USO**

Para la adquisición de un bien o servicio normalizado, que no pueda comprarse mediante el catálogo del INCOP, el Consejo Nacional Electoral, utilizará obligatoriamente la modalidad de Subasta Inversa Electrónica.

## **6. COMISIÓN TÉCNICA DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA**

Esta comisión estará integrada por 3 miembros designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la siguiente forma:

- a. El funcionario que corresponda de acuerdo a los montos de autorización de gasto o su delegado, quien la Presidirá;
- b. Un funcionario de la Dirección Administrativa; y,
- c. Un funcionario del Departamento requirente.

Actuará como secretario un abogado del Consejo Nacional Electoral, con voz pero sin voto.

La Comisión entre sus funciones tendrá:

1. Analizar y aprobar el proyecto de pliegos remitido por el área requirente;
  - a) Publicar la Convocatoria en el Portal;
    - Verificar el cumplimiento de requisitos exigidos;
    - Elaborar el Calendario de la subasta;
  - a) Emitir aclaraciones y modificar pliegos sin que estas modificaciones alteren el objeto del contrato;
    - Conocer las preguntas de los proveedores;
    - Emitir las respuestas;
    - Calificar a los participantes;
    - Elaborar acta de calificación y publicarla en el portal;
10. Adjudicar previa la autorización de la máxima autoridad y publicar el acta de adjudicación; y,
11. En general llevar adelante el proceso administrativo y mantener el expediente respectivo.

## **7. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PLIEGOS**

De acuerdo a los modelos establecidos por el INCOP, el Consejo Nacional Electoral elaborará los pliegos del proceso de subasta inversa electrónica y contendrá básicamente:

- 1.- Convocatoria;
- 2.- Instrucciones a los oferentes;

- 3.- Especificaciones técnicas;
- 4.- Proyecto de contrato; y,
- 5.- Formularios.

En los pliegos del proceso se deberá incluir los plazos, fechas, lugares y formas de entrega del bien de la adquisición y demás condiciones que deben ser cumplidas por el proveedor.

### 8. ETAPAS DEL PROCESO

Los procesos de selección por Subasta Inversa Electrónica se desarrollarán a través de las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria;
- 2. Aclaraciones;
- 3. Calificación de participantes;
- 4. Presentación de Propuestas;
- 5. Período de Puja; y,
- 6. Adjudicación.

### 9. CONVOCATORIA

El Consejo Nacional Electoral, realizará la convocatoria a través de la publicación en el portal de COMPRAS PÚBLICAS, junto con los pliegos del proceso, de acuerdo a los formatos obligatorios generados por el INCOP y adaptados a cada proceso.

La convocatoria deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Identificación del Proceso;
- b. Calendario para las preguntas y aclaraciones respecto del contenido de los pliegos;
- c. Fecha, hora y lugar para la entrega física de la oferta técnica;
- d. Los requerimientos mínimos que deberá tener la documentación técnica de la oferta;
- e. El plazo máximo en el que se calificará a los oferentes a través del portal;
- f. La fecha y hora en que los oferentes calificados subirán la oferta económica inicial al portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec);
- g. La fecha y hora en la que se iniciará la puja a la baja a través del referido portal y la duración de la misma; y,
- h. La fecha de adjudicación.

### 10. CÓDIGO DE LA SUBASTA

El Consejo Nacional Electoral deberá llevar un registro de las Subastas Inversas ejecutadas, las cuales deberán codificarse para un mejor registro e identificación.

La codificación de la Subasta se realizará de acuerdo al siguiente detalle:

El Consejo Nacional Electoral en la asignación del Código puede disponer de hasta veinte caracteres, los cuales deberán ser distribuidos así: diez (10) caracteres para establecer las siglas de la entidad y del proceso agregado de valor, en número secuencial tres (3), caracteres, el año ocupa cuatro caracteres y para la separación entre rubros se utilizan tres caracteres para los guiones medios.

Siglas Entidad	Proceso Agregador de Valor	Número secuencial	Año
Consejo Nacional Electoral	Compras Públicas	Tres dígitos	2009
CNE	CP	001	2009

### 11. CALENDARIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

El calendario del proceso de selección, estará incluido en los pliegos y debe contemplar las fechas

correspondientes a todas las etapas del desarrollo del proceso de selección con el siguiente detalle:

a.- Fecha de Publicación

El Consejo Nacional Electoral como contratante establecerá la fecha y hora en la cual se realizará la convocatoria a través de COMPRAS PUBLICAS.

b.- Fecha Límite de Preguntas

El plazo máximo de preguntas será de cinco días a partir de la publicación de la convocatoria en el Portal, con un mínimo de un día laborable, el plazo de cada proceso será definido por la Comisión Técnica de Subasta Inversa del Consejo Nacional Electoral y constará en el texto de la convocatoria.

c.- Fecha Límite de Respuestas

Es la fecha límite para que el Consejo Nacional Electoral, pueda contestar las preguntas realizadas. Esta fecha no puede exceder de los dos (2) días laborables desde la fecha límite de preguntas, y también será definida por la Comisión Técnica y mencionada en la Convocatoria.

d.- Fecha Límite para recepción de Propuestas Técnicas. Documentos Complementarios.

Es el plazo máximo para que los Proveedores entreguen al Consejo Nacional Electoral su propuesta Técnica y la documentación complementaria requerida, plazo que será el que determine la Comisión Técnica, con un máximo de cuatro días, contados a partir de la publicación de la Convocatoria. Será definida por la Comisión Técnica.

e.- Fecha límite para Calificación de Participantes

El plazo máximo para que el Consejo Nacional Electoral pueda evaluar a los proveedores que cumplan con los requerimientos especificados en los pliegos, será de tres (3) días laborables desde la fecha límite de recepción de las Propuestas Técnica y los documentos complementarios. El Consejo Nacional Electoral publicará el Acta de Calificación de Participantes en COMPRAS PUBLICAS después de finalizado el período de Puja.

f.- Fecha Inicio Puja

Un día posterior a la Calificación de Participantes y en la hora indicada para inicio del proceso de Puja, se dará inicio a la Subasta Inversa Electrónica. En casos especiales, el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar al INCOP posponer el inicio del Proceso de Puja por dos horas. En casos de fuerza mayor, el Consejo Nacional Electoral podrá cambiar la fecha y hora de inicio de Puja.

g.- Fecha Final de Puja

La puja se realizará en un período máximo de una (1) hora como máximo, la misma terminará a la hora señalada.

h.- Fecha de Adjudicación

Finalizada la hora tope de puja, la Comisión de Subasta Inversa Electrónica, imprimirá los resultados del Proceso de Subasta, y previa autorización de la máxima Autoridad de la Entidad Contratante o su delegado, procederá a la Adjudicación.

La Comisión generará el Acta de Adjudicación, la cual quedará a disposición de la ciudadanía en COMPRASPUBLICAS al igual que el Acta de Calificación de Participantes.

## **12.- INVITACIÓN DE PROVEEDORES**

Como quedó indicado, se hará mediante la publicación de la convocatoria a los Proveedores inscritos en el RUP, a través del portal de COMPRASPUBLICAS.

## **13.- ACLARACIONES**

Los Proveedores, invitados e interesados en participar podrán realizar las preguntas referentes al proceso de subasta inversa hasta el tiempo que establezcan los pliegos.

La Comisión de Subasta Inversa Electrónica responderá las preguntas formuladas por los Proveedores invitados e interesados en forma dinámica hasta la fecha y hora señalada en los pliegos, a través de COMPRASPUBLICAS.

#### **14.- CALIFICACIÓN DE PARTICIPANTES**

El Consejo Nacional Electoral calificará a los proveedores que hayan cumplido con lo estipulado en los pliegos. Solo los proveedores que hayan sido calificados por el Consejo Nacional Electoral podrán enviar su oferta económica inicial, garantizando su participación en la Subasta Inversa Electrónica.

#### **15.- PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

##### **a.- Propuesta Técnica y Legal**

El Consejo Nacional Electoral recibirá la propuesta técnica y documentación de respaldo o documentación adicional que requiera para el Proceso de Contratación que se encuentra en curso, que está relacionada con la parte técnica, hasta la fecha límite para recepción de estas propuestas. Con lo cual realizará la respectiva calificación al proveedor invitado.

##### **b. Propuesta Económica**

El Consejo Nacional Electoral, luego de emitir el Acta de Calificación, notificará a los Participantes Calificados a través del Portal. Esos deberán enviar su Oferta Económica en el formato establecido a través de COMPRASPUBLICAS antes del inicio de la Puja, en la fecha y hora señalada en los pliegos. Quien no lo haga no podrá participar en la Subasta Inversa Electrónica. Esta oferta se denominará Oferta Económica Inicial, que será su primera oferta durante el proceso de puja.

Presentada la Propuesta, el Sistema procederá a solicitarle la confirmación de la Propuesta y de confirmarla, COMPRASPUBLICAS aceptará la propuesta.

Dicha Acta de Calificación será publicada en COMPRASPUBLICAS una vez terminado el Proceso de Puja.

#### **16. - APERTURA DE PROPUESTAS Y PUJA**

La Comisión Técnica a través del sistema realizará la apertura de las propuestas económicas e iniciará la puja, en la fecha y hora señalada en la Convocatoria para el efecto.

El procedimiento de Puja contempla los siguientes pasos:

- En la fecha y hora señalada en la Convocatoria para el inicio de la Puja, el Participante accederá al Módulo de Subasta Inversa Electrónica en COMPRASPUBLICAS, ingresado su RUC, nombre de usuario y contraseña de acuerdo al registro en el RUP.
- Los Participantes deberán ingresar al Menú Procesos de Contratación y en el Submenú a Subasta Inversa por el Código de Subasta asignado por el Consejo Nacional Electoral accederá al proceso.
- Cada Participante podrá visualizar el estado actual de su oferta y las ofertas de los demás Participantes sin conocer su identidad.
- Los Participantes estarán en capacidad de mejorar sus propuestas económicas durante el proceso de puja, de conformidad a lo que disponen las Bases.
- El participante no está obligado a enviar ofertas inferiores al menor precio vigente, pero sus ofertas deberán ser siempre inferiores a su último precio ofertado y en concordancia con la valoración de ofertas fijada por el Consejo Nacional Electoral para tal efecto.
- Finalizado el período de puja, no se admitirán más propuestas en el proceso.

#### **17.- OFERTA ÚNICA**

Si se presentara una sola oferta, ella deberá ser considerada, si cumple con lo exigido en los documentos precontractuales y si se la considera conveniente a los intereses del Consejo Nacional Electoral se procederá a la adjudicación vía electrónica.

**18.- PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

Una vez culminado el Período de Puja, COMPRASPUBLICAS procesará las ofertas finales y las presentará en orden ascendente junto con el nombre del Participante respectivo.

**19. ADJUDICACIÓN**

El Acta de Adjudicación podrá ser impresa directamente de COMPRASPUBLICAS y quedará publicada en el portal para su posterior veeduría ciudadana.

**20. PLAZO Y PROCEDIMIENTO PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO**

Una vez que administrativamente quede firme la adjudicación, el procedimiento para suscribir el contrato es el siguiente:

Enviada la notificación al Participante de la adjudicación en firme, en un término máximo de cinco (5) días, el Adjudicatario deberá presentarse a suscribir el contrato con toda la documentación requerida.

**21.- RUTA INTERNA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN**

Para adquirirse un bien o servicio mediante subasta inversa, el Consejo Nacional Electoral deberá seguir la siguiente ruta interna:

<p><b>PASO 1:</b></p> <p><b>REQUERIMIENTO</b></p>
<p>El Área requirentesolicitará, a la autoridad o funcionario competente, de acuerdo a los montos de autorización, autorice la iniciación del proceso.</p> <p>Adjuntará:</p> <p>El Proyecto de pliegos y el presupuesto referencial</p>

<p><b>PASO 2:</b></p> <p><b>AUTORIZACIÓN</b></p>
<p>La autoridad o funcionario competente, de acuerdo al cuadro de autorización de montos, analizará la solicitud y dispondrá la emisión de la certificación presupuestaria. Contando con este documento, autorizará a la Comisión Técnica, el inicio del proceso</p>

<p><b>PASO 3 :</b></p> <p><b>INICIO Y DESARROLLO DEL PROCESO</b></p>
<p>La Comisión Técnica, dispondrá la publicación y llevará a cabo todo el proceso de subasta inversa de acuerdo a lo estipulado en los numerales anteriores en este mismo instructivo</p>

## 22.- PROCEDIMIENTO EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES

En las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, los Directores ejecutarán el procedimiento establecido en el presente instructivo, para lo cual cumplirán además las siguientes directrices:

- a) La Comisión Técnica se integrará con el Director o Directora, quien presidirá; un funcionario con denominación de especialista electoral o Técnico Electoral 2, por el Área administrativa y el Contador. Actuará como Secretario el Asesor Jurídico, y a falta de este, un Abogado que estuviere prestando servicios en la Delegación.
- b) La Directora o Director aplicará este procedimiento hasta por un monto equivalente al de menor cuantía que fija la LOSNCP (US\$ 31.635,91)
- c) Las contrataciones por los montos superiores al de menor cuantía se remitirán al Consejo Nacional Electoral.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de enero del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

**NOTA:** Las siguientes resoluciones tienen relación con el INSTRUCTIVO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA: PLE-CNE-6-14-1-2009, PLE-CNE-5-2-2-2009, PLE-CNE-6-3-2-2009, PLE-CNE-3-4-2-2009, PLE-CNE-7-4-2-2009, PLE-CNE-8-4-2-2009, PLE-CNE-4-5-2-2009, PLE-CNE-6-9-2-2009, PLE-CNE-5-10-2-2009, PLE-CNE-21-14-2-2009, PLE-CNE-22-19-2-2009, PLE-CNE-28-19-2-2009, PLE-CNE-31-19-2-2009, PLE-CNE-2-25-2-2009, PLE-CNE-4-25-2-2009, PLE-CNE-40-25-2-2009, PLE-CNE-6-26-2-2009, PLE-CNE-7-26-2-2009, PLE-CNE-24-26-2-2009, PLE-CNE-5-2-2-2009, PLE-CNE-8-3-3-2009, PLE-CNE-10-3-3-2009, PLE-CNE-11-4-3-2009, PLE-CNE-5-9-3-2009, PLE-CNE-6-9-3-2009, PLE-CNE-2-10-3-2009, PLE-CNE-3-10-3-2009, PLE-CNE-4-10-3-2009, PLE-CNE-5-10-3-2009, PLE-CNE-6-10-3-2009, PLE-CNE-16-10-3-2009, PLE-CNE-9-11-3-2009, PLE-CNE-17-11-3-2009, PLE-CNE-7-13-3-2009, PLE-CNE-13-13-3-2009, PLE-CNE-1-18-3-2009, PLE-CNE-2-18-3-2009, PLE-CNE-6-18-3-2009, PLE-CNE-14-20-3-2009, PLE-CNE-3-23-3-2009, PLE-CNE-5-23-3-2009, PLE-CNE-8-25-3-2009, RESOLUCIÓN : NO. PLE-CNE-9-25-3-2009

## **REGLAMENTO PARA PAGO DE CONSERJES DE RECINTOS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL 2009**

**PLE-CNE-11-23-4-2009**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

**Que**, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera, organizativa y personalidad jurídica propia;

**Que**, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; y,

**Que**, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades resuelve expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA PAGO DE CONSERJES DE RECINTOS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL 2009.**

**Art. 1.-** Se faculta al Director de cada una de las Delegaciones Provinciales del C.N.E., la creación de un FONDO A RENDIR CUENTAS, por el monto que se requiera para el pago de Conserjes de los Recintos Electorales que se habilitarán en su jurisdicción.

**Art. 2.-** Este Fondo a Rendir Cuentas constituye una cantidad de dinero en el monto establecido en el presupuesto, que se transferirá a la cuenta bancaria a la orden del pagador titular o encargado del Organismo Provincial, y estará destinado a sufragar los pagos en efectivo a los Conserjes de Recintos, que no disponga de cuenta bancaria.

**Art. 3.-** El beneficiario de los valores deberá suscribir un documento en el que conste la siguiente información: nombres y apellidos, número de cédula, firma, valor recibido, concepto, nombre del recinto electoral, parroquia, cantón y provincia, el cual deberá ser entregado por el Pagador titular o encargado, al Contador (a) de la Delegación Provincial al momento de presentar la liquidación del fondo.

**Art. 4.-** La custodia y manejo del fondo a rendir cuentas es de única y exclusiva responsabilidad del Pagador de la Delegación, quien responderá personal y pecuniariamente por su correcto destino y uso.

**Art. 5.-** Las Delegaciones Provinciales del C.N.E., facilitarán a los pagadores titulares o encargados, la movilización y transporte que sean necesarios, para que hagan efectivos los pagos a los Conserjes de Recintos.

**DISPOSICIÓN FINAL:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y tres días del mes de abril del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

# **INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, EXAMEN Y RESOLUCIÓN DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009**

## **PLE-CNE-3-3-6-2009**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo 217 de la Constitución de la Republica del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un organismo con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia;

**Que**, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, dictar las normas necesarias sobre los asuntos en el ámbito de su competencia para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

**Que**, el artículo 219, numeral 3, de la Constitución de la Republica del Ecuador faculta al Consejo Nacional Electoral controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;

**Que**, el artículo 2, literal e) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral establece que el Consejo Nacional Electoral debe normar los procedimientos para la presentación de las cuentas sobre ingresos y egresos de los procesos electorales;

**Que**, es deber del Consejo Nacional Electoral determinar los procedimientos para que los sujetos políticos cumplan con las normas y presenten los gastos electorales de manera clara y transparente; y

**Que**, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, otorga al Consejo Nacional Electoral la facultad privativa y controladora para realizar exámenes de cuentas en lo relativo a monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

#### **RESUELVE:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, EXAMEN Y RESOLUCIÓN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2009.**

**Art. 1.-** Los principales cuerpos legales que rigen sobre esta materia son los siguientes.

Constitución de la Republica del Ecuador

Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral

Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral

Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la Republica, expedidas por el Consejo Nacional Electoral

Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales

Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI

Otras leyes, reglamentos y normas conexas con esta materia y demás disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

## CAPITULO I

### PRESENTACIÓN DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

#### RESPONSABLES.-

**Art. 2.-** El Tesorero Único de Campaña es el responsable del manejo económico de la campaña electoral, quien se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el Art. 1.- y las propias disposiciones de este Instructivo.

**Art. 3.-** Se establece la responsabilidad solidaria entre el Tesorero Único de Campaña, los candidatos y la máxima autoridad del sujeto político.

**Art. 4.-** Los Organismos Electorales respectivos vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral.

**Art. 5.-** El Tesorero Único de Campaña, legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará una sola contabilidad.

**Art. 6.-** El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña. De no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo, de 15 días adicionales. Si trascurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presenta las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste no podrá participar en el siguiente proceso electoral.

**Art. 7.-** Los expedientes de cuentas correspondientes a las dignidades de carácter nacional: Binomio Presidencial, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos deberán ser presentados en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los Tesoreros Únicos de Campaña en el exterior, están obligados a presentar las cuentas a través de los consulados en los que fueron acreditados o en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 8.-** Los expedientes correspondientes a las dignidades de: Asambleístas Provinciales, Prefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales respectivas.

#### LIQUIDACIÓN DE CUENTAS.-

**Art. 9.-** La persona facultada para liquidar los fondos de la campaña electoral, y para presentar las cuentas correspondientes a los ingresos y gastos en el organismo electoral competente, con la intervención de un contador autorizado, es el Tesorero Único de Campaña registrado por el sujeto político, quien ejercerá dicha función en la jurisdicción correspondiente a su participación.

**Art. 10.-** El Tesorero Único de Campaña, presentará dentro del expediente respectivo, una liquidación de cuentas de campaña por cada una de las dignidades a las que represente, considerando los límites máximos de gasto electoral autorizado para las elecciones generales del año 2009. Las dignidades consideradas son: Binomios Presidenciales, Parlamentarios Andinos, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales, Concejales y miembros de Juntas Parroquiales Rurales.

**Art. 11.-** El Tesorero Único de Campaña que haya representado únicamente a las dignidades de Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales, deberá liquidar las cuentas dentro de los noventa días después de cumplido el acto del sufragio; si el mismo, adicionalmente representó a las dignidades de Parlamentarios Andinos y/o miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberá liquidar las cuentas de campaña en el plazo de noventa días después de cumplido el último acto del sufragio.

**Art. 12.-** El Tesorero Único de Campaña, previo la liquidación de fondos de campaña, requerirá al Tesorero del sujeto político o representante legal del mismo, el detalle de gastos efectuados con anterioridad a la convocatoria a elecciones, esto es, dentro del periodo comprendido entre el ultimo proceso electoral del 2008 y la convocatoria a elecciones generales del 2009, a fin de reportarlos como gasto electoral.

**Art. 13.-** El Tesorero Único de Campaña, deberá cancelar la cuenta bancaria única electoral aperturada para el ejercicio financiero del proceso electoral de elecciones generales 2009 dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. Para este efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 11 del presente Instructivo.

**Art. 14.-** Si al realizar la liquidación de cuentas de la campaña electoral hubiera saldo sobrante, la organización política, alianzas o candidatos destinarán tales valores a programas de orientación cívica, capacitación política o de beneficio social; los mismos que deberán ser liquidados dentro del plazo previsto en el Art. 11 del presente Instructivo.

**Art. 15.-** En caso de la inexistencia de la notificación de apertura de registros contables, se entenderá como inicio del periodo contable, la fecha de calificación de la candidatura del sujeto político.

#### **APORTES, CONTRIBUCIONES Y GASTOS.-**

**Art.16.-** El aporte de las personas naturales y personas jurídicas nacionales, no podrá exceder del diez por ciento del monto máximo del gasto electoral autorizado para cada dignidad. No están obligados a cumplir con este porcentaje, si el aporte que se realice no supera los mil dólares.

**Art. 17.-** Las aportaciones de las organizaciones políticas serán las establecidas en su propio presupuesto, sin exceder el monto máximo autorizado.

**Art. 18.-** Los únicos préstamos para financiar las campañas electorales serán los otorgados por las instituciones del sistema financiero nacional, los mismos que serán registrados contablemente y no podrán ser objeto de condonación ni aun los intereses devengados.

**Art. 19.-** Toda contribución, donación o aporte en numerario o especie, deberá estar respaldado con los respectivos comprobantes de contribuciones y aportes e ingresos prenumerados, según los formatos diseñados por el Consejo Nacional Electoral; los aportes en especies serán valorados por el Tesorero Único de Campaña en base al precio de mercado.

**Art. 20.-** Todas las aportaciones estarán respaldadas con los respectivos comprobantes de contribuciones y aportes e ingresos prenumerados; serán nominativas, deberán precisar el origen y monto de las mismas y tendrán la identificación plena del aportante.

**Art. 21.-** El Tesorero Único de Campaña, no podrá recibir aportes o contribuciones de origen ilícito, ni los prohibidos por la ley tales como:

Las de operaciones de narcotráfico;

Las de personas jurídicas extranjeras;

Las de Instituciones financieras;

Las de personas naturales y jurídicas nacionales que tengan contrato con el Estado;

Las de personas naturales o jurídicas que mantengan litigios judiciales con el Estado, sea directamente o por interpuesta persona y las de gobiernos extranjeros, organizaciones políticas extranjeras, organizaciones no gubernamentales, ya sean estas, fundaciones, corporaciones o entidades similares, nacionales o extranjeras.

**Art. 22.-** El Tesorero Único de Campaña deberá reportar todos los gastos que se realicen a partir de la convocatoria a elecciones, que comprenden, los de la campaña electoral y los sufragados para realizar actividades tendientes a difundir principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y

promoción a candidatos, los mismos que se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

**Art. 23.-** Si los gastos electorales benefician a varias dignidades, éstos se repartirán en relación directamente proporcional al monto máximo de gasto autorizado para cada uno de ellos. En la presentación de cuentas por dignidad, quedará perfectamente detallado este reparto proporcional. Debiendo el Tesorero Único de Campaña presentar una liquidación de cuentas por cada una de las dignidades a las que represente.

**Art. 24.-** Todo gasto estará respaldado con el respectivo comprobante de egreso prenumerado, según el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral al que se adjuntarán los documentos de respaldo original.

#### **DOCUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.-**

**Art. 25.-** El Tesorero Único de Campaña antes de la presentación del expediente de cuentas podrá acudir a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral o ante el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, según el caso, a fin de que un funcionario efectúe una revisión previa de los documentos de soporte determinados en el Art. 26 de este Instructivo.

**Art. 26.-** El expediente de cuentas estará integrado con toda la documentación sustentatoria del movimiento económico de la campaña electoral, en documentos originales, debidamente foliados. Será presentado en una o varias carpetas, con identificación clara del sujeto político, Tesorero Único de Campaña y las dignidades a las que éste representa.

El expediente de cuentas contendrá obligatoriamente en orden secuencial, la siguiente documentación:

- a) Un formulario de liquidación de fondos de campaña electoral por cada dignidad a la que represente el Tesorero Único de Campaña, suscrito por: el representante legal del sujeto político, el Tesorero Único de Campaña y el contador autorizado, el cual contendrá una certificación de que la liquidación de fondos ha sido elaborada de conformidad con el balance general, el estado de resultados y todo los documentos de soporte contable;
- b) Hoja de trabajo de ingresos y egresos diseñada por el Consejo Nacional Electoral;
- c) Certificación que las liquidaciones de cuentas han sido conocidas y aprobadas por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura, la misma que deberá ser suscrita por el representante legal del sujeto político y Tesorero Único de Campaña;
- d) Balance General con información correspondiente al período comprendido entre la apertura de los registros contables y el plazo establecido en el artículo 11 del presente Instructivo para la liquidación de cuentas. Deberá llevar la firma de responsabilidad de un contador autorizado y del Tesorero Único de Campaña;
- e) Estado de Resultados correspondiente al período comprendido entre la fecha de apertura de los registros contables y el plazo establecido en el artículo 11 del presente Instructivo para la liquidación de cuentas;
- f) Libro diario que cubra igual período;
- g) Libro mayor general y anexos a los estados financieros;
- h) Comprobantes de Contribuciones y Aportes prenumerados (formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral), los mismos que contendrán la información completa de los datos solicitados.
- i) Comprobantes de Ingreso prenumerados (formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral), ordenados en forma secuencial y cronológica, que cubra igual período con los respaldos que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral;
- j) Comprobantes de Egreso prenumerados (formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral),

ordenados en forma secuencial y cronológica que cubra igual periodo, con las facturas y demás documentos de respaldo, que justifiquen la adquisición de bienes o la prestación de servicios;

k) Estados de cuenta y conciliaciones bancarias del periodo que cubren los balances;

l) Certificación de cierre de la cuenta bancaria única electoral;

m) Copias de los formularios de declaraciones de impuestos por IVA, por Impuestos a la Renta y las correspondientes retenciones en la fuente de todo el periodo contable correspondiente a la campaña electoral;

n) Certificación de la organización política de que la contribución para la campaña electoral, en caso de haberla, consta en el respectivo presupuesto;

o) Listado completo con el detalle de los aportantes; y,

p) Certificación del sujeto político de haber liquidado el saldo sobrante, en caso de que exista, y consecuentemente, los documentos que justifiquen dicha liquidación.

**Art. 27.-** La documentación sobre el financiamiento y gasto electoral que se presente a los organismos electorales deberá ser completa, debiendo los sujetos políticos, conservar toda la documentación de soporte contable, durante los siguientes cinco años posterior a la emisión de la resolución correspondiente.

## CAPITULO II

### EXAMEN DE CUENTAS

#### COMPETENCIA Y RESPONSABLES

**Art. 28.-** El examen de cuentas de campaña electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que se utilicen para gasto electoral y de propaganda electoral, es privativo del Consejo Nacional Electoral a nivel nacional, e internacional y de las Delegaciones Provinciales Electorales, en el ámbito de su jurisdicción.

**Art. 29.-** El Consejo Nacional Electoral ejercerá su acción de control, en el ámbito nacional, e internacional a través de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, y en el ámbito provincial, a través del Equipo de Trabajo nombrado por la Directora o Director de las respectivas Delegaciones Provinciales Electorales.

**Art. 30.-** El Secretario del Consejo Nacional Electoral y el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral respectiva, al momento de receptor el expediente de presentación de cuentas, deberá verificar que se adjunten cada uno de los documentos determinados en el artículo 26, caso contrario sentarán las observaciones correspondientes.

**Art. 31.-** Recibido el expediente, el Secretario del Consejo Nacional Electoral y/o el Director/a Provincial Electoral, avocará conocimiento del mismo y en el término de veinticuatro horas, lo remitirán a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o al Equipo de Trabajo, según el caso, con las observaciones realizadas, en caso de haberlas, y además la documentación certificada de lo siguiente:

a) De las candidaturas inscritas y calificadas de la organización política, para cada una de las dignidades de la jurisdicción electoral correspondiente;

b) De las alianzas políticas en las que interviene, con determinación de los sujetos políticos que la conforman y los términos de participación de cada uno de ellos;

c) Del número del RUC para la campaña electoral;

d) Del registro del Tesorero Único de Campaña, con la determinación de las dignidades a las que represente; y,

e) De la fecha de apertura de los registros contables, así como el número de la cuenta corriente aperturada, la identificación de la entidad financiera y el domicilio de la misma.

De considerarlo necesario, la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o el Equipo de Trabajo, podrán solicitar otros documentos.

#### **PROCESO DEL EXAMEN.-**

**Art. 32.-** El examen de cuentas consistirá en un estudio y análisis de las transacciones financieras de las cuentas de campaña electoral presentadas por los sujetos políticos, en forma objetiva, sistemática y profesional, con el fin de establecer la propiedad, legalidad y veracidad de las mismas, y emitir un informe que contenga comentarios, conclusiones y recomendaciones.

**Art. 33.-** El examen de cuentas se sujetará a las Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas, las Normas Técnicas de Auditoria y demás Normas Técnicas de Control, así como a las determinadas en la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI vigentes, las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la Republica, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para los Procesos Electorales, aprobado por el Consejo Nacional Electoral y más disposiciones vigentes sobre la materia.

**Art. 34.-** El periodo de análisis de cuentas comprenderá, desde la declaratoria de apertura de los registros contables hasta la fecha de liquidación de los fondos de campaña electoral, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 11 del presente Instructivo.

**Art. 35.-** Previo a la ejecución del examen de cuentas se expedirá una orden de trabajo por parte del Director de Fiscalización del Financiamiento Político o la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral respectiva, mediante la cual se designe a los responsables de practicar el examen, así como, se determine el alcance y el plazo de realización del mismo que no será mayor a los cincuenta días, salvo los casos debidamente justificados.

**Art. 36.-** Se efectuará una adecuada planificación del examen de cuentas, determinando la extensión y profundidad de las pruebas y procedimientos a aplicarse, de acuerdo a un análisis preliminar del expediente.

**Art. 37.-** Se elaborarán y aplicarán programas de examen de cuentas, para el estudio y análisis del expediente presentado.

**Art. 38.-** Se elaborarán papeles de trabajo en los que se registrará el resultado de los procedimientos aplicados y las pruebas realizadas, a fin de obtener evidencia suficiente y competente que sirva para respaldar las conclusiones contenidas en el informe del examen.

**Art. 39.-** La persona designada para realizar el examen presentará un informe que contenga comentarios, conclusiones y recomendaciones de manera independiente, objetiva e imparcial, el mismo que será revisado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político y remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución.

De igual forma, el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de cada Delegación Provincial Electoral presentará un informe que contenga comentarios, conclusiones y recomendaciones, de manera independiente, objetiva e imparcial, el mismo que será remitido al Director/a, para su resolución.

**Art. 40.-** El integrante de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o el integrante del Equipo de Trabajo, encargado de la ejecución del examen, notificará al Tesorero Único de Campaña, por medio de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral o del Director/a de cada Delegación Provincial Electoral, según corresponda, a través del casillero electoral de la organización política a la que represente, las observaciones efectuadas al expediente de cuentas, concediéndole el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, para que justifique o presente pruebas documentadas sobre los temas observados. En caso de incumplimiento, se citará al Tesorero Único de Campaña a una reunión que se efectuará en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación. De persistir

el incumplimiento se dejará constancia de ello en el informe correspondiente.

**Art. 41.-** Si durante la realización del examen se presentaren indicios del cometimiento de infracciones a las disposiciones de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se recomendará de ser procedente, la realización de una auditoria especial por parte de una compañía privada y sus resultados contenidos en el informe respectivo, podrán ser considerados como parte del informe del examen, cuando éstos sean presentados con oportunidad y ameriten ser incluidos en el mismo. Este documento estará suscrito por el representante legal de la firma de auditoria autorizada.

#### **RESPONSABILIDADES-**

**Art. 42.-** Los factores determinantes para establecer algún tipo de responsabilidad son los deberes y cometidos que le sean exigibles, de acuerdo con normas o disposiciones legítimamente establecidas, el grado de poder de decisión; el grado de importancia del servicio que se trata, y las consecuencias imputables del acto o de la omisión.

**Art. 43.-** Los servidores de las entidades u organismos del sector público y privado, representantes de las organizaciones políticas y los terceros relacionados con los actos de la administración y del servicio público, por razón de las leyes o de las estipulaciones contractuales, son responsables de los actos ejecutados o de la omisión intencional o culposa, en forma directa o solidaria.

**Art. 44.-** Los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, están sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

**Art. 45.-** La responsabilidad administrativa se fundamenta en la inobservancia y el incumplimiento de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y de las atribuciones y deberes que les competen, por razón de sus específicas funciones administrativas.

**Art. 46.-** La responsabilidad civil se concreta en el perjuicio económico causado durante el proceso electoral, sean recursos materiales y/o financieros de cualquier naturaleza. Para este objeto se entenderá también como perjuicio, la disposición temporal de recursos, en cuyo caso, para los efectos civiles, se presumirá que dicha disposición ha reportado beneficio al sujeto de la responsabilidad.

Respecto a terceros, cuya responsabilidad civil podría estar comprometida, cabe la determinación de solidaridad con el causante del perjuicio.

**Art. 47.-** Cuando de los resultados obtenidos de los exámenes de cuentas y de auditorias especiales se determinen hechos que originen indicios de responsabilidad penal, se trasladarán los documentos incriminatorios a la Fiscalía General del Estado, para los efectos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

**Art. 48.-** Las acciones u omisiones atribuidas a los servidores públicos o terceros relacionadas con el cometimiento de hechos estipulados en el Código Penal, darán lugar a la presunción de responsabilidad penal.

**Art. 49.-** Los ejecutores que tengan a su cargo la responsabilidad de administración, registro o custodia de los recursos materiales o financieros, serán responsables, hasta por culpa leve, de su pérdida y menoscabo. En forma directa, cuando recaiga inmediatamente o en primer término sobre una sola persona que, por razones de su cargo o función, incumpla determinar actuación u obligación; y, en forma solidaria cuando recaiga “in sólido” sobre dos o mas personas, esto es, cuando existe coautoría en el acto o hecho que origina la responsabilidad.

**Art. 50.-** El organismo electoral competente, declarará la responsabilidad e impondrá las sanciones que se apliquen en contra de los sujetos políticos y terceros.

#### **RESOLUCIONES Y SANCIONES**

**Art. 51.-** Las obligaciones y prohibiciones constantes en la Ley y su Reglamento deberán ser consideradas en la ejecución del examen de cuentas de campaña electoral, y su infracción, será objeto de establecimiento de responsabilidades e imposición de las sanciones que el organismo electoral competente dicte para el efecto.

**Art. 52.-** El Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, dictarán la resolución correspondiente a la presentación de las cuentas de campaña electoral, dentro del plazo de sesenta días a partir de la recepción del expediente.

**Art. 53.-** La resolución de las cuentas de campaña electoral constará de una parte expositiva y de otra resolutive. La parte expositiva contendrá: la expresión del asunto materia del análisis, con indicaciones de su fundamento; la argumentación relativa a los aspectos de hecho y de derecho; los resultados de las auditorías especiales efectuadas por las compañías privadas de auditoría, cuando existan hechos que ameriten la realización de las mismas; y, la conclusión o conclusiones lógicas que se deriven de los dos puntos anteriores. La parte resolutive contendrá la decisión a la que se haya llegado, expresada en forma clara, precisa, definitiva y categórica con respecto a todos y cada uno de los asuntos tratados y a todos y cada uno de los sujetos responsables, así como al establecimiento de las responsabilidades.

**Art. 54.-** Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorias, el Organismo Electoral correspondiente emitirá la resolución de juzgamiento, dejando constancia de ello y cerrará el caso. De lo contrario, formulará observaciones, y en un plazo no mayor de tres días, notificará al sujeto político y al responsable económico, concediéndoles un plazo de quince días, contado desde la notificación, a fin de que presenten los documentos justificativos para desvanecer las observaciones; transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, el Consejo Nacional Electoral dictará la resolución que corresponda.

**Art. 55.-** La notificación de las resoluciones se efectuará en los casilleros electorales, mediante correo certificado, o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso.

**Art. 56.-** Los sujetos políticos, por intermedio de sus representantes legales, responsables económicos o procuradores comunes, podrán solicitar, por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación- recepción de la resolución, aclaración o ampliación de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o por el Director/a de las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, que resolvió sobre las cuentas presentadas.

**Art. 57.-** Los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y/o de las Delegaciones Provinciales Electorales serán presentados ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**Art. 58.-** Las sanciones serán aplicadas y ejecutadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

**Art. 59.-** Las resoluciones que sobre esta materia emita el Tribunal Contencioso Electoral, serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 60.-** Toda persona natural o jurídica podrá hacer uso del derecho para presentar denuncias, las mismas que deberán contener los elementos probatorios y fundamentados de su acción, en contra de cualesquier sujeto político que supuestamente haya cometido infracciones en contra de la ley, reglamentos, instructivos y demás disposiciones relacionadas con esta materia. Se guardará reserva de su información y de la identidad del denunciante.

**Art. 61.-** En todo lo no previsto y que hiciere relación con límites del gasto, responsables económicos, contabilidad y registros, ingresos, liquidación de fondos de campaña, presentación de cuentas y demás, que no contraríe el mandato constitucional, se aplicará la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, su Reglamento y las normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 62.-** Derogase los instructivos para la presentación de cuentas de campaña electoral y de examen de juzgamiento de cuentas de campaña electoral publicados en el Registro Oficial N° 312 de 13 de julio de 2006 y 720 de 9 de diciembre de 2002 en su orden.

**Art. 63.-** El presente Instructivo, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## **INSTRUCTIVOS PARA EL VOTO EN EL EXTERIOR**

## **INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCESO ELECTORAL 2009 EN EL EXTERIOR**

### **RESOLUCIÓN : No. PLE-CNE-13-3-2-2009**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone, en el Régimen de Transición, la obligación de convocar, en el plazo de 30 días desde la posesión del Consejo Nacional Electoral, a elecciones generales;

**Que**, la Constitución de la República, en el Art. 2 del Régimen de Transición determina que el proceso de elección de los dignatarios será organizado por el Consejo Nacional Electoral; y,

**Que**, en el Art. 15 del Régimen de Transición dispone: “los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”.

En ejercicio de las facultades constitucionales resuelve expedir las siguientes:

### **INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCESO ELECTORAL 2009 EN EL EXTERIO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO**

**Art. 1.- Integración de las Juntas Receptoras del Voto.-** La Junta Receptora del Voto será la encargada de recibir los sufragios y efectuar el correspondiente escrutinio. Se designarán tres miembros para su conformación.

**Art. 2.- Orden de Selección.-** El orden de selección de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto en el exterior será el siguiente: Primero se designará al Secretario; luego los dos Vocales principales, el primero de los cuales hará de Presidente de la Junta.

En caso de que el Secretario designado no concurriera a la instalación, la Junta procederá a designar su reemplazo de entre sus Miembros.

**Art. 3.- Juntas Receptoras del Voto Mixtas.-** En los Consulados Rentados con número menor de 50 empadronados, se integrará una sola JRV en forma mixta, es decir esta única junta manejará dos juegos de documentos electorales (masculino y femenino) que estarán en el mismo paquete electoral (KIT).

**Art. 4.- Consulados con menos de 50 Empadronados.-** En los Consulados con 50 empadronados o menos, no se conformarán JRV, será el cónsul en calidad de COORDINADOR ELECTORAL; quien recibirá los votos en sobre cerrado para su respectivo despacho al Consejo Nacional Electoral.

**Art. 5.- Selección de MJRV.-** La selección de Miembros de Juntas Receptoras del Voto se lo efectúa a través del sistema correspondiente que está a cargo de la Dirección de Informática Electoral. Para seleccionar a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto se procederá de la siguiente manera:

a) La primera preferencia para la integración de las JRV constituye el voluntariado. Los Consulados deberán remitir al Consejo Nacional Electoral, vía electrónica, los listados de los voluntarios que residan en el exterior donde consten nombres y apellidos, número de cédula, dirección de correo electrónico y

teléfonos de contacto de los interesados.

b) En caso de que no se completen los MJRV, se permitirá la integración con las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos que no se encuentren en el registro electoral del exterior, pero que consten en el Registro Nacional Electoral y que, voluntariamente, quieran ser miembros de las JRV.

c) El siguiente nivel de prioridad serán los ciudadanos o ciudadanas que integraron las Juntas Receptoras del Voto en el Referéndum de 28 de septiembre de 2008, y que no pertenecen al grupo anterior.

d) De ser el caso y no completarse el número de MJRV requeridos, la siguiente prioridad para la selección de miembros serán las ciudadanas o ciudadanos registrados en el Registro Electoral del exterior que corresponde a la jurisdicción del Consulado donde se va a votar.

e) Finalmente y en su orden, la siguiente prioridad serán los funcionarios y empleados de las Consulados y Embajadas.

f) Integrada la base de datos de los MJRV en el exterior, el CNE vía correo electrónico, enviará la nómina que corresponde a cada uno de los Consulados Rentados para que se impriman los nombramientos y procedan con la notificación y entrega de dichos documentos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto. Los Consulados, vía correo electrónico, informarán a la Dirección de Voto en el Exterior del CNE y a la Dirección de Informática Electoral, el avance en la entrega de los nombramientos, para evaluación y seguimiento.

g) Una vez establecida la base de datos de los MJRV designados, conjuntamente con las notificaciones se convocará a los Miembros a fin de que sean capacitados en los Consulados o lugares que se determinen para la capacitación, a través de un cronograma establecido por cada Consulado.

**Art. 6.- Remuneración.-** Se pagará a cada MJRV la cantidad de 40€ en las zonas euro y en el resto de países su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, tomando como referencia el tipo de cambio vigente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS ESCRUTINIOS

**Art. 7.- Firma Electrónica.-** Cada Consulado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y en coordinación con el Consejo Nacional Electoral, deberá realizar el trámite para el registro, aprobación y obtención de la firma electrónica del Cónsul, la misma que es otorgada por el Banco Central del Ecuador, con el objeto de que conste en el oficio que se remita, vía correo electrónico, al CNE.

**Art. 8.- Consulados con más de 50 electores.-** Para aquellos Consulados electorales con más de 50 electores el procedimiento para el escrutinio será el siguiente:

a) Una vez efectuada la votación en el día y horarios señalados en la convocatoria, el presidente de la JRV declarará cerrado el sufragio a las 17h00, hora local, y, si hubiere fila de espera luego de la hora señalada, quienes se encuentren en la columna, no podrán sufragar.

b) Inmediatamente después, se iniciará el escrutinio en cada JRV, para lo cual y a fin de fijar los procedimientos y uso de los documentos electorales, el CNE expedirá el correspondiente Reglamento, que estará contenido en la Cartilla Electoral del Exterior.

c) Una vez terminado el escrutinio, los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto deberán armar nuevamente el paquete electoral incluyendo todos los documentos electorales y actas respectivas.

d) El paquete electoral deberá ser entregado al coordinador electoral.

e) Se procederá a llevar todos los paquetes electorales al consulado correspondiente.

f) En el Consulado, el Cónsul procederá a sacar de cada paquete electoral las 3 actas de escrutinio originales y el Acta de Notificación para su respectiva publicación.

- g) Una vez obtenidas todas las actas de escrutinio, el Cónsul procederá al escaneo de las mismas para luego ser devueltas al sobre correspondiente.
- h) El cónsul deberá mandar al CNE un oficio suscrito con su firma electrónica por correo electrónico a una o varias direcciones y fax como respaldo, indicando el número total de actas de escrutinio de cada dignidad las mismas que serán escaneadas y enviadas por la misma vía adjuntas al oficio en formato JPG..
- i) El CNE conformará una junta intermedia para el exterior la misma que será la responsable de la recepción, digitación, verificación y envío de los datos de todas las actas enviadas por el cónsul a la Dirección de Informática para su consolidación.
- j) Esta Junta estará integrada por funcionarios del CNE y físicamente estará ubicada en las instalaciones de esta Institución.
- k) Oportunamente se les indicarán los correos electrónicos y números de fax.

**Art. 9.- Consulados hasta 50 electores** Para aquellos Consulados hasta 50 electores el procedimiento para el escrutinio será el siguiente: Para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009, no funcionarán Juntas Receptoras del Voto en los Consulados rentados donde el Registro Electoral no supere los cincuenta (50) empadronados;

El responsable del proceso será el Cónsul, o su delegado en las zonas electorales, quien cumplirá con la función de COORDINADOR ELECTORAL;

El proceso iniciará a partir de las 7H00 (siete de la mañana) y terminará a las 17h00 (cinco de la tarde) hora local de cada país;

El votante concurrirá con su cédula de ciudadanía o su pasaporte;

El Coordinador Electoral comprobará que conste en el Registro Electoral, y de ser ése el caso, le entregará el sobre No.1 color blanco que contiene las tres papeletas electorales;

El votante se informará de las instrucciones detalladas en el sobre; y, en un lugar reservado sufragará en las papeletas de votación;

El votante, luego de sufragar introducirá la papeleta electoral en el mismo sobre No. 1 que deberá cerrar con la debida seguridad y entregará al Coordinador Electoral;

El Coordinador Electoral comprobará que el sobre esté cerrado con la cinta de seguridad;

El votante suscribirá el Registro y recibirá su Certificado de Votación;

El Coordinador Electoral llenará el Acta de Cierre de la Votación, haciendo constar los datos correspondientes en el documento, donde anotará el número de sobres No. 1 de votación personal recibidos; el número de sobres utilizados y no utilizados; y, firmará dicho documento por duplicado, a las 17h00 (cinco de la tarde) hora local de cada país;

Si entre los presentes hay delegados de los sujetos políticos y desean firmar el Acta de Cierre, lo podrán hacer; y, el duplicado de esta Acta de Cierre, conteniendo las mismas firmas deberá ser guardado en el Archivo del Consulado;

La Dirección de Capacitación deberá incluir en su Plan de Capacitación de Voto en el Exterior, la capacitación de los Consulados con menos de cincuenta (50) empadronados;

Cualquier otra disposición necesaria sobre este tema y para mayor acierto, adoptará el Consejo Nacional

Electoral dentro de las atribuciones que le competen.

**Art. 10.- Prohibición.-** Queda estrictamente prohibido divulgar los resultados del proceso electoral antes de las 17h00 de Ecuador, del 26 de abril del 2009.

**Art. 11.- Retorno del Material Electoral.-** Los paquetes del material electoral y los sobres que contienen, el ejemplar del acta de instalación y escrutinio serán despachados en un plazo máximo de tres días posteriores al de la votación, al CNE.

#### DISPOSICIONES FINALES:

**PRIMERA.-** Cualquier otra disposición necesaria sobre este tema y para mayor acierto, adoptará el Consejo Nacional Electoral dentro de las atribuciones que le competen.

**SEGUNDA.-** Estas normas entrarán en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

*NOTA: Las Resoluciones a mencionar tienen relación con el Proceso Electoral 2009, en el Exterior: PLE-CNE-12-22-1-2009, PLE-CNE-13-3-2-2009, PLE-CNE-20-6-2-2009, RESOLUCIÓN : NO. PLE-CNE-14-10-2-2009, PLE-CNE-14-19-2-2009, PLE-CNE-8-26-2-2009, PLE-CNE-18-26-2-2009, PLE-CNE-4-3-3-2009, PLE-CNE-23-10-3-2009, PLE-CNE-24-10-3-2009, PLE-CNE-30-10-3-2009, PLE-CNE-12-17-3-2009, RESOLUCIÓN : NO. PLE-CNE-8-18-3-2009, PLE-CNE-2-25-3-2009, PLE-CNE-6-25-3-2009.*

# **INSTRUCTIVO PARA LA TRANSFERENCIA Y MANEJO DE RECURSOS ESPECÍFICOS PARA EL VOTO DE LAS ECUATORIANAS Y LOS ECUATORIANOS DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO**

**RESOLUCIÓN: No. PLE-CNE-1-18-2-2009**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## **Considerando:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 63 señala que: “Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tiene derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales, y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo”;

**Que**, el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República establece que el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determina la Ley, las de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;

**Que**, es necesario conseguir la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, en los procesos electorales, facilitando su acceso al sufragio y garantizando el éxito del Voto en el Exterior;

**Que**, corresponde al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales en el exterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el cual a través de las representaciones diplomáticas y consulares del país, tendrá a su cargo la realización de tales procesos; y,

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece: “Administración Financiera.- Cada entidad y organismo del sector público diseñará e implementará con arreglo a las disposiciones de esta Ley, procedimientos e instructivos para su administración financiera, adaptados a sus necesidades particulares, a fin de proveer con oportunidad de la información necesaria para la adopción de decisiones”.

En uso de las atribuciones,

RESUELVE:

## **DICTAR EL INSTRUCTIVO PARA LA TRANSFERENCIA Y MANEJO DE RECURSOS ESPECÍFICOS PARA EL VOTO DE LAS ECUATORIANAS Y LOS ECUATORIANOS DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO.**

**Art. 1.-** El Jefe de la Oficina Consular es el responsable ante el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la Contraloría General del Estado y otros organismos de control, respecto de la correcta administración de los recursos que se transfieran a la cuenta oficial de la oficina a su cargo, para la contratación de bienes y servicios que demande el proceso del voto de los ecuatorianos en el exterior.

**Art. 2.-** Cuando las necesidades de equipos informáticos, recursos humanos, y otras de bienes o servicios, no puedan ser solventadas por la propia Misión Diplomática u oficina Consular, para este proceso, el Jefe de la Representación deberá justificadamente, comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para que éste a través de la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares, en coordinación con los técnicos del Consejo Nacional Electoral, analicen, prioricen, y, bajo el criterio de austeridad, conforme lo dispone el convenio marco, oficialicen el pedido con detalle de equipos, especificaciones técnicas, montos, destino, etc, ante el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 3.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral de considerarlo necesario, requerirá informes adicionales y tomará la decisión pertinente. Si el requerimiento es aprobado dispondrá la transferencia de los recursos, en dólares de los Estados Unidos de América, a la cuenta oficial de la Embajada o

Consulado respectivo, a través del Banco Central del Ecuador.

**Art. 4.-** De conformidad con lo que establece el inciso tercero del literal d.4, del artículo 15 del Reglamento de Asignaciones y Gastos en el Exterior, publicado en el Registro Oficial No. 205 del 4 de junio de 1.999; el Jefe de la Misión Consular deberá presentar la cuenta de gastos con los justificativos necesarios ante el Consejo Nacional Electoral a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, secretaría de Estado que realizará previamente la verificación formal de dichos documentos, para lo cual se debe considerar obligatoriamente, lo siguiente:

Presentar la conciliación de gastos realizados de la moneda local de cada país a dólares.

Para los gastos que provengan de pagos de seguros, alquileres, seguridad, así como cuando se trate del personal que brindó su colaboración en los eventos y que consten en sus presupuestos, los Consulados necesariamente deben celebrar los respectivos contratos.

Las facturas o comprobantes de pago deben reflejar, a más del beneficiario, el nombre del Consulado, especificando si son valores pagados con cargo al voto en el exterior.

Las facturas deben ser legalizadas con firmas de responsabilidad por parte de los Consulados, las cuales no deberán tener tachones o enmendaduras.

Presentar los justificativos de pago a Miembros de Juntas Receptoras del Voto.

Se reconocerá únicamente, el valor por llamadas telefónicas realizadas exclusivamente con el carácter de oficiales, y que se justifiquen dentro de las operaciones del Consulados para el desarrollo del proceso electoral.

Todos los justificativos deberán ser traducidos al español.

La cancelación a la empresa que realice el servicio de transporte y material electoral en los Consulados correrá a cargo del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto no se justificará los pagos realizados por los Consulados.

**DERÓGUESE.-** El Instructivo para la transferencia y manejo de recursos específicos para el voto de los ecuatorianos domiciliados en el extranjero, aprobado en sesión de martes 15 de mayo del 2007, con Resolución PLE-TSE-4-15-5-2007.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil nueve.- Lo Certifico.-

## **INSTRUCTIVO PARA PAGO DE LOS CONTRATOS DE PROMOCIÓN ELECTORAL SUSCRITOS ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA EN EL EXTERIOR**

*RESOLUCIÓN: PLE-CNE-18-18-3-2009, es reformada parcialmente por la Resolución No. PLE-CNE-2-20-3-2009 y dispone el texto definitivo:*

### **RESOLUCIÓN : No. PLE-CNE-2-20-3-2009**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **APROBAR EL INSTRUCTIVO PARA PAGO DE LOS CONTRATOS DE PROMOCIÓN ELECTORAL SUSCRITOS ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA EN EL EXTERIOR**

De conformidad con el límite del fondo para la promoción electoral, determinado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-2-3-2009 de 2 de marzo de 2009, los sujetos políticos, a través de los Tesoreros Únicos de Campaña registrados en el Consejo Nacional Electoral, podrán hacer uso de estos recursos para contratar su publicidad.

Para el pago a los proveedores, en vista de que el sistema automatizado diseñado para este efecto en el interior del país no se puede aplicar en el exterior ya que en el Artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que, entre otros requerimientos exige la calificación de proveedores en el Registro Único de Proveedores, se establece que esta normativa rige únicamente para el territorio nacional, y porque, los medios calificados para voto en el exterior no ofrecen la cobertura suficiente y necesaria, se deberá contar con la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los Consulados rentados en el exterior, el mismo que deberá cumplir el siguiente procedimiento:

El Consejo Nacional Electoral, realizará las transferencias a los Consulados para que procedan a realizar los pagos, conforme a las asignaciones para la promoción electoral determinadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-2-3-2009 de 2 de marzo de 2009.

La Dirección de Promoción Electoral entregará a la Dirección Financiera la información relativa al valor que se debe transferir y a qué Consulado. Para el efecto, el Tesorero Único de Campaña registrado para el manejo de los recursos para la promoción electoral de Asambleístas en el exterior, comunicará a la Dirección de Voto en el Exterior en qué Consulado solicitará el pago.

Los Consulados del Ecuador en el exterior, y el Consejo Nacional Electoral en el interior deberán recibir la solicitud de pago por parte del Tesorero Único de Campaña, a la que adjuntará una proforma que no exceda el monto asignado como fondo para la promoción electoral.

El Consulado determinado por el Tesorero Único de Campaña autorizará el gasto, de acuerdo a la proforma presentada, de ser pertinente.

El sujeto político, una vez autorizado el gasto procederá a solicitar la provisión del servicio al medio de comunicación escogido y presentará la factura a nombre del Consulado, quien realizará el pago correspondiente.

Posteriormente, los Consulados deberán enviar a la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral, los documentos habilitantes y la justificación del pago, a fin de liquidar los valores producto de las transferencias para el cumplimiento de la promoción electoral.

Este procedimiento se aplicará también para los candidatos del exterior que tienen sus Tesoreros en el interior del país.

# ANEXOS

**REGLAMENTO PARA EL SORTEO DE LOS VEINTE Y UN (21)  
MAGISTRADOS QUE CONFORMARÁN LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**RESOLUCIÓN : PLE-CNE-1-27-10-2008**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, conforme a lo prescrito en el Art. 18 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral se encuentra legalmente constituido;

**Que**, de conformidad con lo establecido en el Art. 21 del Régimen de Transición, a los diez días (10) de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio, terminan los periodos de los treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

**Que**, de conformidad con la misma norma, el Consejo Nacional Electoral organizará un sorteo público entre las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la ex – Corte Suprema de Justicia, para escoger las veinte y uno (21) juezas y jueces, a quienes se les encargará las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se designe a los titulares, con aplicación de los procedimientos establecidos en la Constitución;

En uso de sus atribuciones y facultades constitucionales,

**RESUELVE: Emitir el siguiente: REGLAMENTO PARA EL SORTEO DE VEINTE Y UNO (21)  
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE CONFORMARÁN LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**Artículo 1.-** Para el sorteo de las veinte y uno (21) juezas y jueces, a quienes se les encargará las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, se solicitará a la Secretaría de la ex - Corte Suprema de Justicia y al Consejo Nacional de la Judicatura, remitan al Consejo Nacional Electoral la nómina certificada de las magistradas y magistrados que ejercieron sus funciones hasta el domingo 26 de octubre del 2008.

**Artículo 2.-** Una vez recibidos los nombres de las magistradas y magistrados integrantes de la ex - Corte Suprema de Justicia, remitidos conforme al Art. anterior, se realizará el sorteo público en el Auditorio de la Democracia, del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de diciembre N33 -122 y Bosmediano, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el miércoles 29 de octubre del 2008, a partir de las 16h00.

**Artículo 3.-** Les corresponderá a las veinte y uno (21) magistradas y magistrados que resultaren favorecidos por el sorteo, el encargo de las funciones y responsabilidades de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia.

**Artículo 4.-** Con el resultado del sorteo, el Consejo Nacional Electoral adoptará la resolución que corresponda, misma que se enviará para su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 5.-** Las organizaciones nacionales y los organismos internacionales que así lo desearan podrán acreditar veedores ante el Consejo Nacional Electoral, hasta seis (6 ) horas antes de la hora determinada para la realización sorteo, para cuyo fin el Consejo Nacional Electoral ofrecerá todas las facilidades.

**Artículo Final.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de octubre del dos mil ocho.- LO CERTIFICO.-

## **INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL SORTEO DE VEINTE Y UN MAGISTRADOS QUE CONFORMARÁN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### **RESOLUCIÓN : No. 004-PLE-CNE**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, conforme a lo prescrito en el Art. 18 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral se encuentra legalmente constituido;

**Que**, de conformidad con lo establecido en el Art. 21 del Régimen de Transición, a los diez días de proclamado el resultado del Referéndum Aprobatorio, terminan los periodos de los treinta y uno magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

**Que**, de conformidad con la misma norma el Consejo Nacional Electoral organizará un sorteo público entre los magistradas y magistrados de la ex Corte Suprema de Justicia para escoger a veintiún jueces y juezas, a quienes se les encargará las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se designe a los titulares, con aplicación de los procedimientos establecidos en la Constitución; y,

**Que**, habiéndose cumplido con lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento dictado para este sorteo, esto es, contando con las nóminas certificadas emitidas por la Secretaría de la ex Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, constantes en los oficios Nos. 3507-SG-SLL-2008 y 4347-DNP-008, de fechas 27 y 29 de octubre del 2008, respectivamente, procederá en audiencia pública, convocada y difundida a través de los medios de comunicación, al sorteo correspondiente para designar los veintiún jueces y juezas de la Corte Nacional de Justicia, a efectuarse el día miércoles 28 de octubre del 2008, a partir de las 16h00 en el Auditorio de la Democracia.

Con los antecedentes expuestos, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve dictar el siguiente:

### **INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL SORTEO DE VEINTIÚN MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE CONFORMARÁN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Art. 1.-** De las certificaciones recibidas tanto de la Secretaría de la ex Corte Suprema de Justicia como del Consejo Nacional de la Judicatura, remitidos a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral constan veinticinco nombres de Magistradas y Magistrados de la ex Corte Suprema de Justicia, entre quienes se efectuará el sorteo.

**Art. 2.-** Las Organizaciones nacionales y organismos internacionales acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral veedores, a quienes se les otorgará las facilidades necesarias.

**Art. 3.-** A efectos de transparentar el listado enviado, que sirve de base para este sorteo, se lo exhibirá en el lugar más visible del Auditorio de la Democracia en un cartel grande de fácil identificación a la vista del público y de las autoridades que concurran.

**Art. 4.-** Los nombres de los ex Magistradas y Magistrados impresos en tirillas de papel serán exhibidos públicamente y verificados por el Notario público doctor Jorge Machado Cevallos, Notario Primero del cantón Quito. Acto seguido se introducirá cada uno de los veinticinco nombres a sortearse en una cápsula plástica color blanca que se cierra a presión, los mismos que se depositarán en una tómbola desde donde se los extraerá.

**Art. 5.-** Los Consejeros determinarán la persona o personas que en el acto del sorteo procederán a extraer

las cápsulas de plástico de color blanco, abrirlos y leer el nombre que contiene y entregarlos al Secretario General, quien a viva voz hará conocer al público y entregará al Notario para su confirmación.. La extracción del recipiente conteniendo el nombre se hará removiendo los mismos cada vez que se extraiga uno de ellos.

**Art. 6.-** El Notario presente en esta diligencia, dará fe pública del listado de los veintiún jueces y juezas sorteadas, para lo cual levantará un acta y la incorporará al protocolo de su Notaría.

**Art. 7.-** Con el acta de sorteo el Consejo Nacional Electoral adoptará la resolución que corresponda.

**Art. 8.-** La resolución será enviada al Registro Oficial para su publicación.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil ocho.- LO CERTIFICO.

## **RESOLUCIONES QUE TRATAN SOBRE EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL**

### **RESOLUCIÓN : PLE-CNE-7-24-11-2008**

El Pleno del Organismo, ratifica la aprobación del logotipo que utilizará el Consejo Nacional Electoral, como insignia institucional.



**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

El señor Secretario General hará conocer a los Directores y Jefes Departamentales, sobre la aprobación de este logotipo institucional, dispondrá la publicación en la página WEB, y remitirá oficio circular a las Unidades Técnicas Electorales Provinciales, para conocimiento.

### **RESOLUCIÓN : PLE-CNE-15-17-12-2008**

El Pleno del Organismo reforma parcialmente la Resolución PLE-CNE-7-24-11-2008, y consecuentemente, aprueba el nuevo logotipo que se utilizará como insignia del Consejo Nacional Electoral.



El señor Secretario General hará conocer a los Directores y Jefes Departamentales, sobre la aprobación de este logotipo institucional, dispondrá la publicación en la página WEB, y remitirá oficio circular a las Delegaciones Provinciales del C.N.E.

## **RESOLUCIONES QUE MENCIONAN CONVENIOS INTERISTITUCIONALES**

**RESOLUCIÓN:No.PLE-CNE-1-18-12-2008**, Aprueba el Convenio de Cooperación Institucional entre el Consejo Nacional Electoral y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**RESOLUCIÓN:No.PLE-CNE-5-6-1-2009**, Ratifica la suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional Electoral.

**RESOLUCIÓN:No.PLE-CNE-10-6-1-2009**, aprueba el texto del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre las Fuerzas Armadas y el Consejo Nacional Electoral, para brindar seguridad y transporte al personal responsable del levantamiento del registro de personas mayores de 16 años y más, a ejecutarse los días 9, 10 y 11 de enero del 2009, en las parroquias urbanas de Cotacollao y Chilligallo, pertenecientes al cantón Quito, y Ximena, Tarqui y Febres Cordero, pertenecientes al cantón Guayaquil.

**RESOLUCIÓN:No.PLE-CNE-10-17-12-2008**, aprueba el texto del Convenio de Cooperación Interinstitucional para el Voto en el Exterior, a celebrarse entre el Consejo Nacional Electoral y la Secretaría Nacional del Migrante.

**RESOLUCIÓN:No.PLE-CNE-5-2-12-2008**, aprueba el texto del Convenio de Cooperación Interinstitucional para las Elecciones Generales del 2009, entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración,

**RESOLUCIÓN:No.PLE-CNE-22-27-1-2009**, elabore un convenio ampliatorio y modificatorio al Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, para el levantamiento del registro de población de los ciudadanos de 16 años en adelante en Quito y Guayaquil.

**RESOLUCIÓN:No.PLE-CNE-4-24-12-2008**, aprueba los términos de referencia para la suscripción del Convenio de Asistencia Técnica entre el Consejo Nacional Electoral y la Comisión Europea .

**RESOLUCIÓN:No.PLE-CNE-12-19-3-2009**, aprueba el Convenio de Cooperación para el Transporte, Custodia, Distribución, entrega en las Juntas Receptoras del Voto, Recolección del Material Electoral y Entrega a cada Delegación Provincial Electoral; y Proporcionar Seguridad a las Delegaciones Provinciales Electorales, que Presta el Ministerio de Defensa Nacional al Consejo Nacional Electoral en el Proceso Electoral 2009,

**RESOLUCIÓN:No.PLE-CNE-14-18-3-2009**, remita atenta invitación a la doctora Tibisay Lucena Ramírez, Presidenta del Consejo Nacional Electoral de Venezuela; al señor Luis Antonio Sobrado, Presidente del Tribunal de Elecciones de Costa Rica; a la señora Aura Celeste Fernández, Miembro Titular de la Junta Central Electoral de República Dominicana; a la señora Magdalena Chú Villanueva, Jefa Nacional del ONPE del Perú; y, a los señores Pablo Sfeechi y Percy Medina, del Convenio Acuerdo de Lima, invitándoles a participar dentro de la Primera Misión de Observación Electoral de Avanzada, de las Elecciones Generales 2009,

**RESOLUCIÓN:No.PLE-CNE-5-5-2-2009**, aprueba el texto del Convenio Interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, para el Ejercicio del Derecho al Voto por parte de las Ciudadanas y Ciudadanos Privados de la Libertad sin Sentencia Ejecutoriada.

## **FORMA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS EN LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

*NOTA: Este es un Manual que ejemplifica lo dispuesto en el Art. 6 (Asignación de escaños) del Régimen de Transición de la Constitución Política de la República del Ecuador.*

La siguiente forma de asignación de escaños es válida para las Elecciones del 26 de Abril y 14 de Junio del 2009, de conformidad con el Art 6 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Cada elector contará con tantos votos como representantes se vayan a elegir en cada una de las circunscripciones, y podrá seleccionar a los candidatos de su preferencia de una sola lista o entre listas. De acuerdo al artículo 5 numeral 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, en las elecciones de Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Concejales Municipales y Miembros de Juntas Parroquiales Rurales, marcando en los casilleros de los candidatos de una o varias listas.

En las elecciones que se requiera realizar cálculos numéricos para asignar escaños y se produzcan números decimales, la cantidad de decimales con los que realizará los cálculos es de 3 decimales redondeando el último número decimal.

### **A) Candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia**

Conforme lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 143.

*“La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos válidos emitidos.*

*Si en la primera votación ningún binomio hubiera logrado mayoría absoluta, se realizara una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participaran los dos binomios más votados en la primera vuelta. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.”*

### **B) Candidaturas de Prefectos, Viceprefectos, y Alcaldías**

Conforme lo señalado en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 6 numeral 2.

*“En las Elecciones de los binomios de Prefectos y Viceprefectos y en las de Alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las más altas”.*

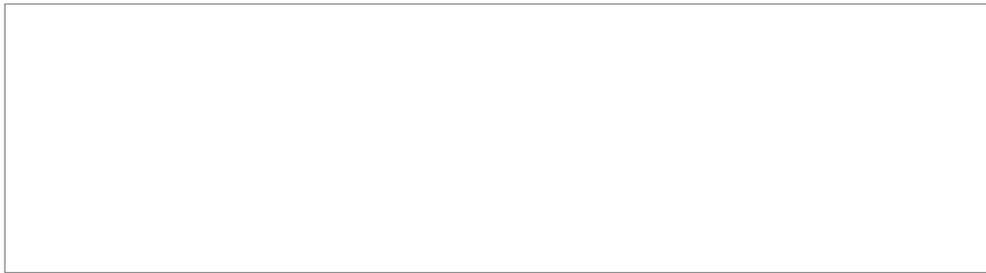
### **C) Candidaturas a Parlamentarios Andinos**

En las Elecciones de parlamentario andinos, conforme lo señalado en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, Artículo 6 numeral 3, se procederá así:

Los votos alcanzados por cada una de las listas se dividen para la serie de números 1, 3, 5, 7, 9, 11, hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.

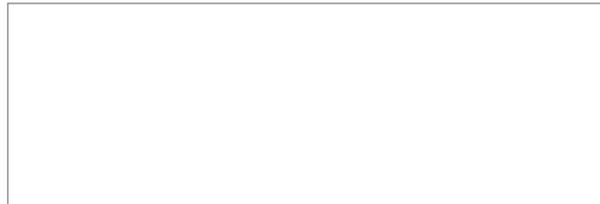
Ejemplo:

Para Parlamentarios Andinos se eligen 5 puestos:



Los cocientes obtenidos de todas las listas se ordenan de mayor a menor; se asignara a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.

Ejemplo:



Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignara a la lista que siga en votación.

En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.

Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos según el orden de lista.

**D) Candidaturas a Asambleístas Nacionales, Provinciales, del Exterior, Concejales y Juntas Parroquiales.**

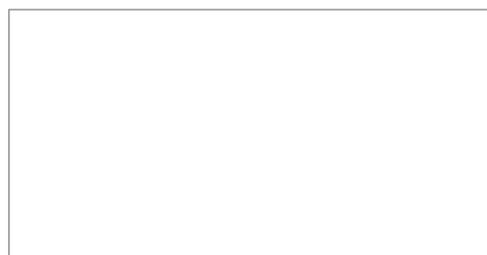
En las elecciones de asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, asambleístas del exterior, concejales municipales, y miembros de juntas parroquiales.

Cuando en una circunscripción deba elegirse una sola concejala o concejal, el ganador será quien obtenga la más alta votación, conforme lo estipula el Art. 95 de la Codificación de las Normas Generales.

Los votos totales de la lista equivale a la sumatoria de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de la lista más el resultado de multiplicar los *votos por lista (planchas)* por el número de dignatarios a elegir.

Ejemplo para una circunscripción de 4 dignatarios a elegir:

*Cálculo de Votos totales para la Lista A (Votos de la Lista A)*



Votos de la lista A = (Votos Candidato1 + Votos Candidato2 + Votos Candidato3 + Votos Candidato4) + (Votos por Lista \* Dignatarios a elegir)

Votos de la lista A = (20 + 15 + 31+5) + 90 \* 4

Votos totales de la lista A = 431

**Donde se eligen dos (2) dignatarios:**

El primer puesto corresponde a la lista que obtenga el mayor número de votos; el segundo a la lista que le siga en votos, siempre que tenga por lo menos el 35% de los votos de la primera lista; caso contrario, ambos puestos corresponderán a la lista más votada.

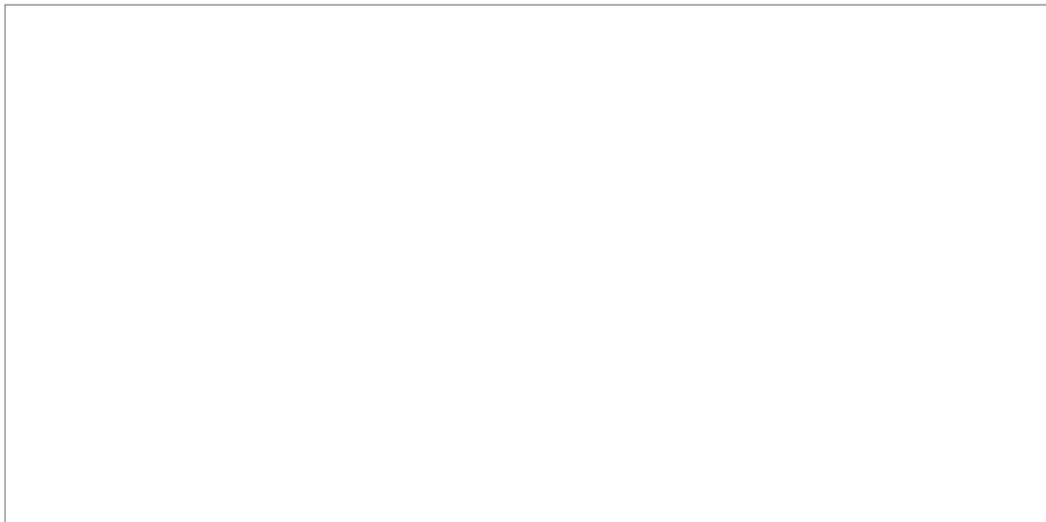
Los votos de cada lista son calculados conforme al ejemplo ilustrado anteriormente.

**Donde se eligen tres (3) o más dignatarios, se seguirán los siguientes pasos:**

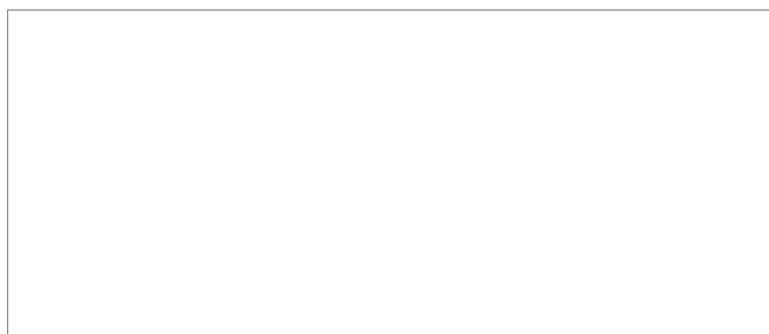
- a) Se calculan los votos de cada una de las listas (votos totales de listas).

Ejemplo:

En una circunscripción donde se eligen 4 dignatarios y existen 6 listas.



Cálculo de votos de listas:



- b) Los votos alcanzados por cada lista se dividirán para la serie de números 1, 3, 5, 7, 9, 11,... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.

Ejemplo:

Tenemos 4 puestos por asignar por lo que los votos de cada lista se dividen para la serie de números impares 1, 3, 5 y 7

- c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignaran a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.

Ejemplo: En el ejemplo a la Lista B le corresponderían 2 escaños, a la Lista A le corresponde un escaño y a la Lista C le corresponde un escaño, tal como se muestra a continuación:

Puesto	Lista	4 Cocientes mas altos
1	B ☒	399,000
2	A ☒	248,000
3	B ☒	133,000
4	C ☒	117,000

- d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes correspondan a una sola lista, el último puesto se lo asignara a la lista que siga en votación.
- e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
- f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista.

En el ejemplo: los candidatos B3 y B1 serían los más votados de la Lista B y le corresponderían un escaño a cada uno; el candidato A1 sería el más votado de la Lista A y le correspondería un escaño; y el candidato C2 sería el más votado de la Lista C y le correspondería el último escaño.

# **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES JUDICIALES DEL ECUADOR, FENAJE, PARA EL PERIODO 2009 – 2011.**

## **PLE-CNE-15-12-5-2009**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DERECHOS DE LOS SOCIOS**

**Art. 1.-** El sufragio es un derecho y un deber de todos los servidores judiciales del Ecuador, de conformidad con la Constitución de la República, las normas que rigen la existencia de estas organizaciones y su propio Estatuto; por medio de este derecho, se hace efectiva la participación de los servidores judiciales en la vida y desarrollo de la institución.

Solo en los casos previstos en los cuerpos legales antes invocados y el presente Reglamento, los servidores judiciales quedarán exentos de su obligación para sufragar.

**Art. 2.-** El voto es un acto personal, obligatorio y secreto que los servidores judiciales deberán ejercer sin ninguna limitación, su incumplimiento será sancionado de conformidad con las normas previstas en el presente Reglamento.

**Art. 3.-** No podrán votar:

- a.- Los servidores judiciales que no consten en los padrones electorales;
- b.- Los funcionarios, empleados y trabajadores que se encuentren prestando sus servicios a contrato; y
- c.- Quienes no se encuentren en ejercicio pleno de sus derechos de servidores judiciales.

**Art. 4.-** De conformidad con el Art. 22 del Estatuto de la Federación , mediante el proceso electoral para nombrar las dignidades para el periodo 2009-2011, se elegirán mediante sufragio universal, directo y secreto los siguientes dignatarios: Presidente, Presidente Alterno, Vicepresidente, Secretario; Prosecretario, Tesorero; Protesorero; Síndico; Vicepresidente Regional de la Sierra; Vicepresidente Regional de la Costa; Vicepresidente Regional del Oriente; y Presidenta del Frente de Mujeres Judiciales(FREMUJE).

Para ejercer el derecho de sufragio, se exhibirá el original de la cédula de ciudadanía y/o la credencial de la Función Judicial.

Ningún servidor judicial podrá emitir más de un voto personal; no se podrá ejercer el voto por poder o delegación a favor de otro socio.

**Art. 5.-** Todos los servidores judiciales podrán ser candidatos a cualesquier dignidad de la Federación, sin distinción de raza, sexo, filiación política, preferencia sexual, credo religioso o de cualquier orden.

**Art. 6.-** Se procurará la participación equitativa entre hombres y mujeres en la conformación de las listas, para ocupar las dignidades directivas de la Federación. Las listas de candidatos procurarán tener equidad y secuencialidad entre hombres y mujeres.

### **TITULO SEGUNDO**

#### **ORGANISMOS DEL SUFRAGIO**

**Art. 7.-** Los organismos que organizarán, dirigirán, controlarán y vigilarán las elecciones de las dignidades de la Directiva de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador, son los

siguientes:

- a.- El Tribunal Electoral Nacional;
  - b.- Las Juntas Provinciales Electorales; y
  - c.- Las Juntas Receptoras del voto.
- a).- El Tribunal Electoral Nacional para este proceso electoral de Transición será nombrado por el Consejo Nacional Electoral, y estarán conformados por un Presidente, un Vicepresidente, un vocal y un Secretario. El secretario tendrá solamente voz y no tendrá voto.

Los miembros del Tribunal Electoral Nacional, durarán en sus funciones desde su nominación por el Consejo Nacional Electoral, hasta la posesión de los nuevos dignatarios electos de la FENAJE.

- b).- Las Juntas Provinciales Electorales, estarán conformadas por un Presidente; un Secretario y un Vocal; además de un representante por cada una de las listas legalmente inscritas para la contienda electoral; quienes serán nombrados por el Tribunal Electoral Nacional.

Durarán en sus funciones, desde su nombramiento hasta la terminación de la Audiencia de Escrutinios Provincial, que se instalará a partir de las 17H00 del mismo día de las elecciones.

- c).- Las Juntas Receptoras del Voto, estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal; además de un representante por cada una de las listas legalmente inscritas; sus miembros serán designados por el Tribunal Electoral Nacional, se instalarán el día convocado para el sufragio, a partir de las siete horas (07H00) hasta las diecisiete horas (17H00);

Las juntas Receptoras del Voto, se instalarán en el proceso de escrutinio, desde las 17H00, contabilizando los votos válidos; clasificándolos en blancos, nulos y por listas; consignando dichos valores en la correspondiente Acta, que deberá firmarse por los miembros de la Junta y los delegados de las listas de candidatos en contienda electoral.

## TITULO TERCERO

### DEL TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL.

**Art. 8.-** El Tribunal Electoral Nacional gozará de autonomía administrativa y financiera en el ejercicio de sus facultades; será designado por el Consejo Nacional Electoral, máximo con cuarenta y cinco días de anticipación al día del sufragio; estará obligado a organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral, para que se ejecute con transparencia y garantizando el respeto a la voluntad democrática de los servidores judiciales.

Para el desarrollo del proceso electoral, la FENAJE entregará los recursos necesarios al Consejo Nacional Electoral.

**Art.- 9.-** El Tribunal Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a.- Elaborar los padrones electorales, garantizando que la totalidad de los servidores judiciales en funciones, puedan ejercer el legítimo derecho del sufragio; para el efecto, coordinará acciones con el Consejo de la Judicatura para obtener un padrón depurado.
- b.- Organizar las Juntas Provinciales y Juntas Receptoras del Voto y designar a sus miembros.
- c.- Elaborar el presupuesto general para el desarrollo del evento electoral;
- d.- Garantizar el desarrollo del proceso electoral para cuyo efecto solicitará en caso necesario, la asistencia de miembros de la fuerza pública.
- e.- Vigilar el uso y difusión adecuados de la propaganda electoral, procurando que dicha propaganda no

lesione la moral y buen nombre de los candidatos;

f.- Recibirá y calificará la inscripción de listas de candidatos con los requisitos y plazos establecidos en el presente reglamento.

g.- Resolverá las impugnaciones presentadas en contra de los candidatos en los plazos y términos establecidos en la ley y el presente Estatuto.

h.- Dispondrá la impresión de las papeletas electorales, cuyo número de papeletas no podrá exceder al número de socios empadronados y en capacidad de sufragio.

i.- Desarrollar los escrutinios en Audiencia Pública y receptor los reclamos, quejas o recursos que se presentaren en dicha audiencia sobre los resultados numéricos del proceso.

j.- Resolverá las impugnaciones, quejas o apelaciones que presenten los candidatos de cada una de las listas; y resolverá en los plazos y términos determinados en la ley y en el presente Reglamento.

k.- Proclamará los resultados del proceso electoral, en la misma audiencia de Escrutinios, y fijará el día y hora de la posesión de los nuevos dignatarios,

l.- Emitirá los correspondientes nombramientos y posesionará a los dirigentes electos.

m.- Oficiará en legal y debida forma al Ministerio de Inclusión Social y Económica, para que proceda al registro de los dignatarios electos para el período 2009-2011, de la FENAJE.

Las demás facultades que le otorgue el Estatuto el presente Reglamento, y como normas supletorias se someterán a lo prescrito en la Ley Orgánica Codificada de la Ley de Elecciones y su Reglamento General.

#### TITULO CUARTO

##### DEL PADRÓN ELECTORAL

**Art. 10.-** El padrón electoral estará conformado por todos los servidores judiciales; en el cual, constará en secuencia y orden alfabético, los apellidos, nombres, número de cédula y jurisdicción electoral por cantones y provincias de cada judicial.

**Art. 11.-** Cada padrón tendrá un número necesario de servidores judiciales acorde a la jurisdicción electoral, pero no podrá exceder de doscientos servidores judiciales, los cuales serán entregados con igual número de papeletas, a cada Presidente de la Junta Receptora de Voto el día de las elecciones.

**Art. 12.-** Los padrones serán los instrumentos sobre los cuales se vaya a contabilizar el número de votos válidos, por lista de candidatos, nulos, blancos y los resultados parciales y finales del escrutinio, que constarán en el Acta de Escrutinios correspondiente.

Ningún servidor judicial que no conste en dichos padrones, podrá ejercer el derecho al sufragio.

#### TITULO QUINTO

##### REQUISITOS PARA SER CANDIDATO

**Art. 13.-** Para ser candidato a cualesquier dignidad de la FENAJE, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a.- Ser legalmente capaz, y estar en goce de sus derechos políticos.

b.- Encontrarse al día en sus obligaciones económicas con la Federación, para cuyo efecto, la Tesorería entregará en forma gratuita los correspondientes certificados,

c.- Presentar una declaración juramentada de bienes;

- d.- Acreditar por lo menos tres años previos a su candidatura, su calidad de servidor judicial; y,
- e.- Presentar un Plan de Trabajo para el período que pretende elegirse.

**Art. 14.-** Las listas de candidatos, deberán contener todos los documentos requeridos en el presente Reglamento, que deberán presentarse ante el Tribunal Electoral Nacional, para su calificación hasta las 17H00 del último día de inscripción.

Las listas presentadas fuera de este plazo, no serán aceptadas y calificadas para los respectivos comicios.

**Art. 15.-** Las listas de candidatos para todas las dignidades, deberán presentar un formulario que contengan los siguientes datos en forma secuencial: apellidos y nombres completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del candidato conforme al formulario que para el efecto entregará el Tribunal Electoral Nacional.

Sin estos requisitos y los señalados en los artículos precedentes, el Tribunal Electoral Nacional, no receptorá la inscripción de la lista de candidatos.

**Art. 16.-** Las normas obligatorias que deberán aplicarse, para el caso de subrogación o reemplazo por fallecimiento, renuncia o abandono temporal o definitivo de los dignatarios en funciones, se respetará el orden de prelación e inscripción de sus candidaturas.

## TITULO SEXTO

### RECURSOS Y APELACIONES.

**Art. 17.-** Existirán dos tipos de Recursos:

- a).- De impugnación, y
- b).- De apelación.

El Recurso de Impugnación podrá ser presentado por cualesquier servidor judicial o candidato, que considere y pueda probar que los candidatos o dignatarios, no cumplen con los requisitos necesarios para presentarse en calidad de candidatos. La impugnación deberá efectuarse por escrito y acompañando las pruebas necesarias.

Este recurso también podrán presentar los candidatos, por intermedio del servidor judicial que encabeza la lista, cuando consideren que los resultados numéricos de los escrutinios adolecen de errores o que la Junta Receptora del Voto, cometió errores numéricos en el escrutinio.

El Recurso de Apelación, podrá presentarse en los siguientes casos:

- a).- Cuando el candidato sea descalificado, debiendo presentarse ante el Tribunal Electoral Nacional, en el plazo de tres días de haber sido notificado; y
- b).- Cuando consideren que, en el proceso electoral se cometieron violaciones legales o reglamentarias, que vicien de nulidad el proceso electoral; debiendo presentarse por escrito, acompañando las suficientes pruebas, en el plazo máximo de tres días, desde que se promulgaron los resultados por el Tribunal Electoral Nacional.

## TITULO SEPTIMO.

### PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS

**Art. 18.-** Calificada que fuera la lista de candidatos, el Tribunal Electoral Nacional publicará la nómina de dicha lista en los lugares visibles de la Federación, de las Asociaciones Provinciales o en los edificios de la Función Judicial; para que cualquier servidor judicial, pueda presentar las correspondientes

impugnaciones a uno o varios de los candidatos que integran dicha lista, impugnación que la presentará por escrito y expresando las causas de dicha impugnación; de ser posible presentará las correspondientes pruebas.

**Art. 19.-** El Tribunal Electoral Nacional, tramitará en forma inmediata la impugnación presentada en contra del o los candidatos, convocando en 24 horas a las partes a una audiencia, que al término de la misma el organismo electoral se pronunciará sobre dicha impugnación.

**Art. 20.-** Si la resolución del Tribunal fuera sancionar con la pérdida de la candidatura a uno o varios de los miembros de la lista; se les concederá el plazo de 24 horas, para que completen dicha lista con otro u otros candidatos idóneos.

**Art. 21.-** Completada que fuera la lista con el candidato reemplazante, el Tribunal Electoral Nacional, no podrá acoger, tramitar y resolver otra impugnación en contra de la misma lista de candidatos; disponiendo su inscripción y envío para la impresión de las papeletas electorales.

En caso de existir apelaciones a la resolución adoptada por el Tribunal Electoral, podrá interponerse ante el Consejo Nacional Electoral cuyo fallo será de última instancia y causará ejecutoria.

## TITULO OCTAVO

### DE LA PROPAGANDA

**Art. 22.-** Todos los candidatos y las listas de candidatos podrán ejercer el legítimo derecho a promocionar sus candidaturas, dentro de un marco de respeto al resto de listas o candidatos, sin atentar a su buen nombre, honorabilidad y reputación.

La propaganda electoral deberá contener la promoción de su plan de trabajo, actividades, metas que pretende ejecutar en beneficio de los servidores judiciales.

**Art. 23.-** La propaganda política podrá iniciarse desde el día en que sus candidaturas hayan sido aprobadas y calificadas por el Tribunal Electoral Nacional, hasta 48 horas antes del inicio de los comicios, de conformidad al Calendario Electoral.

Se prohíbe la propaganda pagada en los medios de comunicación social, excepto de las entrevistas, debates o demás formas de difusión no pagadas. El incumplimiento de esta disposición será sancionada hasta con la descalificación de la lista de candidatos.

Se faculta el uso de otros medios que tengan a su alcance los candidatos, como medios audiovisuales, pancartas, altoparlantes fijos o móviles en los lugares de trabajo o reunión de los servidores judiciales.

**Art. 24.-** Los candidatos a ocupar las dignidades nacionales de la FENAJE, gozarán de treinta (30) días de licencia con sueldo, para que promocionen sus candidaturas y difundan su programa de Gobierno. Para el efecto el Consejo de la Judicatura emitirá las correspondientes acciones de personal o permisos necesarios para el cumplimiento de este objetivo.

## TITULO NOVENO

### DE LA PÉRDIDA DE LA DIGNIDAD

**Art. 25.-** Los dignatarios elegidos en elecciones directas y que se encuentren en funciones, perderán la calidad de dirigentes, cuando existan las siguientes causales:

a).- Cuando en forma injustificada, falten a tres sesiones continuas sean estas ordinarias o extraordinarias, debidamente convocadas por el Directorio de la Federación Nacional.

- b).- Cuando en forma injustificada, falten a tres Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias debidamente convocadas.
- c).- Cuando hagan públicas denuncias o hechos que causen lesión enorme a la Federación y a sus dignatarios, asuntos que debieron conocer y resolverse por los organismos directivos e internos de la Federación.

Las justificaciones de no asistencia a las sesiones de los órganos directivos, deberán efectuarse máximo con 24 horas de anticipación a dicha sesión, acompañando los documentos justificativos de su petición.

En los demás casos, podrán presentar en un plazo máximo de tres días de haberse desarrollado el evento, debiendo hacerlo por escrito y acompañando los justificativos y documentos del caso. Caso contrario, el Directorio, procederá en la sesión siguiente, a resolver su separación, notificando del particular al dirigente y convocando al suplente que corresponda para que se principalice y actúe en dicho organismo.

Para la imposición de las sanciones correspondientes, se deberá observar y garantizar el Debido Proceso; su incumplimiento acarreará la nulidad de todo lo actuado.

## TITULO DÉCIMO

### SANCIONES

**Art. 26.-** los cargos que desempeñen los miembros del Tribunal Electoral Nacional, Juntas Provinciales y Juntas Receptoras del Voto, son honoríficos y no remunerados; por lo cual, siendo obligatorio el cumplimiento de este deber, podrán excusarse solo por causas justificadas de calamidad doméstica o fuerza mayor.

Los servidores judiciales designados para el desempeño de sus funciones electorales, que no las cumplieren, serán sancionados con una multa equivalente al 15% de un salario mínimo unificado vigente.

**Art. 27.-** Los servidores judiciales que no concurrieren a cumplir con su deber electoral, serán sancionados con una multa equivalente al 10% de un salario mínimo unificado vigente, para cuyo efecto, el Directorio de la Federación solicitará el correspondiente descuento de su rol de pagos mensual a la autoridad competente;

**Art. 28.-** Los fondos provenientes de las multas y sanciones por incumplimiento de las normas del Estatuto y del presente Reglamento, en materia electoral, serán reservados en una partida presupuestaria denominada PROCESO ELECTORAL, misma que servirá para financiar las elecciones futuras y la capacitación cívica de los servidores judiciales.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**PRIMERA.-** En la Asamblea General convocada para el efecto, tomará posesión la Directiva electa, debiendo tomar juramento de rigor, el Presidente del Tribunal Electoral Nacional.

**SEGUNDA.-** La Directiva Posesionada en un plazo no mayor de sesenta días, convocará a Asamblea General, para conocer y aprobar las reformas al Estatuto; aprobar el Reglamento Interno y el Reglamento de las Elecciones de la FENAJE

**TERCERA.-** En el plazo de noventa días a contarse desde el día de posesión de los nuevos dirigentes nacionales, se convocará a elecciones para renovar las Directivas Provinciales de la Federación en todo el país; excepto aquellas directivas que se hayan elegido en el año 2009; además se nombrarán en el mismo proceso electoral, a dos representantes principales y dos representantes suplentes por cada Provincia al Directorio Ampliado de la federación.

**CUARTA.-** En caso de existir silencio, oscuridad u omisiones en el presente Reglamento, se aplicarán

como normas supletorias, aquellas que se encuentran prescritas en la Ley Orgánica de Elecciones y en su Reglamento General.

**QUINTA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia desde el momento de su aprobación por el Consejo Nacional Electoral y podrá ser reformado o revocado en todas sus partes, luego de la proclamación de resultados y posesión de los nuevos dignatarios de la Federación.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de Consejo Nacional Electoral a los doce días del mes de mayo del dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.-**